

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**Monografía presentada para optar al título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA: Análisis jurídico del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad, a través de la aplicación de disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentarias) en correspondencia con la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) que regulan la ejecución de las sanciones penales en el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce.

Autores:

Br(a). Jassuara Eunice Morales Martínez.

Br. Edwin Emilio Dávila López.

Tutor (a): Msc. Rafaela Estela Romero Romero.

Managua, 29 de Julio del 2014.

Contenido

AGRADECIMIENTOS.....	8
DEDICATORIA	10
RESUMEN.....	12
INTRODUCCIÓN.....	16
OBJETIVOS.....	17
General:	17
Específicos:.....	17
ANTECEDENTES.....	18
JUSTIFICACIÓN.....	21
MARCO TEÓRICO.....	24
CAPITULO 1: ELEMENTOS ESENCIALES QUE CARACTERIZAN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL ESPECIALIZADA EN NICARAGUA.....	24
1.1 Especialización del Derecho Penal Juvenil.....	26
1.2 Rango Etario de los adolescentes privados de libertad.....	27
1.3 La Medida Privativa de Libertad como última medida.....	29
1.4 Finalidad de las Medidas Privativas de Libertad.....	30
1.5 Documentos que fundamentan su ejecución.....	31
A. Sentencia Judicial.....	32
B. Plan Individual de Ejecución.....	32
1.6 Instituciones que vigilan la Ejecución de la Sanción Penal.....	34
A. CENTRO PENAL DE ADOLESCENTE, “CARCEL, JORGE NAVARRO DE TIPI TAPA”(CPA).....	35
B. OFICINA DE EJECUCION Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES A LOS ADOLESCENTES (OEVSPA).....	36

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

C. OFICINA TECNICA PARA EL SEGUIMIENTO DEL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES.....	38
CAPITULO II: PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.....	40
2.1 Principio del interés Superior del Niño.....	40
2.2 Principio de Reinserción Familiar y Social.....	46
2.3 Garantías de Ejecución.....	49
CAPITULO III: MODELOS Y DOCTRINAS DE JUZGAMIENTO PENAL JUVENIL.....	60
3.1 DESARROLLO HISTÓRICO.....	60
3.3 EL MODELO TUTELAR.....	62
3.4 EL MODELO DE JUSTICIA.....	64
3.5 DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR:.....	68
3.6 DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL:.....	70
CAPITULO IV: TEORÍAS DE LA PENA Y SU FINALIDAD.....	76
4.1 LA PENA.....	76
4.2 TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN LA PENA.....	77
A. TEORIAS ABSOLUTAS O RETRIBUTIVAS:.....	78
B. TEORIAS RELATIVAS O PREVENTIVAS.....	81
C. TEORIAS MIXTAS O ECLECTICAS.....	84
4.3 LA REINSERCIÓN SOCIAL Y SU EVOLUCIÓN.....	89
A. Evolución y desarrollo histórico de la Reinserción Social como parte de la finalidad de la pena.....	89
B. Generalidades de la Reinserción Social.....	92
CAPITULO V: MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA EJECUCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y REINSERCIÓN SOCIAL EN ADOLESCENTES.....	95
5.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	95
A)- Convención sobre los Derechos del Niño: La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución	

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

44/25, el 20 de noviembre de 1989, y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Fue firmada por Nicaragua el 6 de Febrero de 1990 y ratificada por la Asamblea Nacional el 5 de Octubre de 1990 lo cual, este instrumento internacional tiene carácter vinculante para el Estado de Nicaragua.	95
B)- Otros Tratados internacionales sobre los Derechos Humanos:.....	96
1. Declaración Universal de los Derechos Humanos:	97
2- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:.....	97
4- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:	98
5- Convención Americana Sobre Derechos Humanos:.....	99
C)- Normativas técnicas o Reglas orientadoras de la Justicia Penal Juvenil Especializada.....	101
1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores: También conocidas como Reglas de Beijing, por haber sido redactadas en una reunión técnica en esta ciudad. Las Reglas de Beijing fueron aprobadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución 40/33, el 29 de Noviembre de 1985. Estas sirven de orientación para los Estados tendientes a proteger los derechos de los niños (as) y responder a sus necesidades mediante la elaboración de sistemas especiales para la Administración de la Justicia Especializada en atender infracciones cometidas por adolescentes.....	101
2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil: ...	103
3. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad:..	104
4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de libertad:	106
5. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:.....	107
6. Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal: El	108
5.2 INSTRUMENTOS NACIONALES	109
A)-Constitución Política de Nicaragua: Aprobada el 19 de Noviembre de 1986, y publicada en la Gaceta N° 05 del 09 de Enero de 1987. En orden jerárquico, la norma fundamental es la Constitución Política de Nicaragua.	109
B)- Código de la Niñez y de la Adolescencia: La norma secundaria o específica en materia de derecho, deberes y responsabilidades de los niños (as) y de los adolescentes nicaragüenses es el Código de la Niñez y de la Adolescencia. La Ley N° 287, aprobada el 24 de Marzo de 1998, y publicada en la Gaceta N° 97 del 27 de Mayo de 1998. Es el instrumento jurídico del derecho interno que recoge y garantiza todo el espíritu de la constitución política nicaragüense y de los tratados internacionales que velan por los derechos de los niños (as) y adolescentes.....	110

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

C) – Código Procesal Penal de la República de Nicaragua: La Ley Nº 406, aprobada el 13 de Noviembre del 2001. Este código sirve como un instrumento jurídico supletorio del procedimiento establecido en el CNA, en razón de que el CNA remite al derecho procesal penal común en algunos casos. El artículo 100 del CNA estipula: “La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal...” Por tanto, se recurre al Derecho Procesal Penal común (Proceso de adultos) para aplicar aquellas disposiciones adjetivas que puedan suplir los vacíos del CNA, o bien, resulten más beneficiosas para el adolescente infractor de la ley penal.	114
D)- Acuerdo de la Sala Penal Nº 68 (Procedimiento para la Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes; Sala Penal de la CSJ, Managua 4 de Mayo del 2009). Este acuerdo fue elaborado y propuesto por la sala penal y magistrados de los tribunales de apelaciones de las circunscripciones judiciales, así como de las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los juzgados penales de distrito de adolescentes e informado por expertos internacionales. En el marco del Convenio de colaboración suscrito en fecha 23 de Octubre del 2008 entre la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y la fundación internacional Terre de Hommes-Lausanne.	114
E. Ley 473, ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena, aprobada el 11 de septiembre del 2003 y publicado en la gaceta no. 222 del 21 de noviembre del 2003. La legislación penitenciaria No. 473, regula la ejecución de la pena en el sistema carcelario de adultos, en cierta medida algunos artículos le son aplicables a adolescentes que se encuentran privados de libertad. La ley tiene como objetivo la reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad. Esto es, la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad. (Art.1) así como toda actividad dentro del mismo que logre la reeducación del interno para su reintegración a la sociedad (Art.6)	115
F. REGLAMENTO DE LA LEY No.473, LEY DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA Decreto No. 16-2004. Aprobado el 12 de Marzo del 2004 y Publicado en la Gaceta No. 54 del 17 de Marzo del 2004	119
5.3 JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.....	120
a. Principios de Jerarquía de la Ley.....	120
b. Clasificación de la Norma Jurídica.....	122
CAPITULO VI: DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE DERECHO PENAL JUVENIL.....	126
6.1 Derecho comparado en materia de Derecho Penal Juvenil referido al proceso de ejecución de las medidas privativas de libertad en Adolescentes.....	126
COMENTARIOS AL CUADRO COMPARATIVO.....	133
MATRIZ DE DESCRIPTORES.....	142

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

2. ¿De qué manera las instituciones judiciales y penitenciarias velan por el cumplimiento de la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) referida al principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados	146
▪.....Legislación y disposiciones administrativas- penitenciarias.	146
▪.....Juez de Distrito Penal de Adolescentes.	146
▪.....Defensora público especializada en materia de adolescentes.	146
▪.....Fiscal especializada en materia de adolescentes.	146
▪ Directora OTSSPA.....	146
Revisión documental.....	146
Entrevista.....	146
Entrevista.....	146
Entrevista.....	146
DISEÑO METODOLÓGICO.....	148
1- Enfoque de la Investigación	148
2- Tipo de Estudio:.....	149
3- Población y Muestra.....	150
4- Métodos Empíricos de la información.....	154
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	157
Objetivo 1. Identificar que disposiciones de la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y de las normas administrativas-penitenciarias (reglamentaria) regulan el principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad durante la ejecución de la sanción penal.	157
Objetivo 2. Determinar en la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentaria) los aspectos que constituyen el principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.	157
Objetivo 3. Analizar jurídicamente la correspondencia que debe existir en la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) que regula el principio de Reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.	157

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

Objetivo 4. Valorar la aplicación de la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) referidas al principio de Reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad durante la ejecución de las sanciones penales en el Centro Penal de adolescentes.	157
DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD	158
REGISTRO ESTADISTICO DE OFICINA DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES A LOS ADOLESCENTES” (OEVSPA).	236
CONCLUSIONES.	244
RECOMENDACIONES	246
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	248

AGRADECIMIENTOS

A DIOS,

Porque él es bueno y para siempre es su misericordia. Para el mi total gratitud!

A MI FAMILIA,

De forma particular, a ti madre por brindarme tu apoyo, especialmente en este proceso de crecimiento profesional.

A NUESTROS TUTORES,

Dra. Rafaela Romero, Master Raúl Ruiz Carrión, quienes con su paciencia, entrega y apoyo incondicional fueron parte esencial para la realización de nuestra monografía.

A MI MAESTRA,

Dra. María José Mejía García, quien ha sido un agente de motivación en mi quehacer estudiantil y profesional.

A MI AMIGO,

Dr. Dayton Missael Vega Gutiérrez, quien ha compartido de forma sincera sus conocimientos y práctica jurídica.

Bra. Jassuara Eunice Morales Martínez

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por brindarme las fuerzas, el conocimiento y sabiduría necesaria para ser una mejor persona. Asimismo, por brindarme la oportunidad de tener un mejor futuro y una mayor esperanza, y por impulsarme a creer que todo se puede alcanzar, inclusive aquello que jamás he pensado ni soñado.

A mis queridos hermanos, Raúl y Orlando quienes creyeron siempre que lograría este gran objetivo.

A nuestra tutora la Doctora Rafaela Romero Romero y al Master Raúl Ruiz Carrión, asesor metodológico, quienes a lo largo de este proceso de culminación de nuestros estudios, siempre nos instaron a realizar un mayor empeño y esfuerzo para entregar un trabajo de calidad y sobre todo por brindarnos su apoyo incondicional.

A toda mi familia y amigos, que con su apoyo siempre estuvieron dispuestos a extenderme su mano en medio de las circunstancias en que requerí de su ayuda.

A todos muchas gracias por su tiempo, paciencia e interés en apoyarme y ser parte de mi crecimiento profesional.

Br. Edwin Emilio Dávila López

DEDICATORIA

A **Dios**, por su inmenso amor para conmigo y;

A mi madre, **Sandra Leonor Martínez González** quien ha sido para mí, un ejemplo de esfuerzo y disciplina, siempre estuvo dispuesta a extenderme su mano en medio de las situaciones difíciles; continuamente estuvo abrigándome con su amor y entrañable cariño. Además, de preocuparse por mi desarrollo como futura profesional. Gracias por su tiempo, paciencia, y apoyo.

Para usted, con mucho cariño y agradecimiento!

Bra. Jassuara Eunice Morales Martínez

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado con mucho amor y gratitud a Dios todopoderoso y a todas aquellas personas que siempre estuvieron a mi lado instándome a desarrollarme con esfuerzo, empeño y valentía a lo largo de esta etapa preparatoria como profesional.

A mis dos madres Olga y Carmen, quienes con su ejemplo fueron un motivo especial para crear dentro de mi persona el deseo incesable de superación personal.

A mi padre José Antonio Moran Cruz (Q.E.P.D), padre de crianza, quien cumplió un rol mayor al de un padre engendrador y que con su ejemplo me inculcó la virtud de luchar en esta vida para salir delante de manera honrada y digna.

Br. Edwin Emilio Dávila López.

RESUMEN

El análisis de la reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad es un tema de relevancia e importancia jurídica, siendo este el principal objetivo de la aplicación de medidas o sanciones privativas de libertad. La ley 287: Código de la niñez y la Adolescencia tiene por objeto establecer procedimientos para el tratamiento especial para juzgar a los adolescentes transgresores de la ley. El fin primordial de sus medidas es educativa, de tal manera, que se favorezca al proceso de reeducación, reinserción familiar y social del interno privado de libertad. Pero, existen evidencias que permiten afirmar que no todos los que pasan por una cárcel o institución penitenciaria logran reinsertarse a la sociedad y a la familia lo que conlleva a preguntarse:

¿La aplicación de ésta ley en realidad logra reinsertar al adolescente infractor de la ley que se encuentra con medida privativa de libertad?, ¿se cumple con dicho objetivo en el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa?, ¿se corresponde la presente ley a las necesidades de los adolescentes internos en el Centro Penal?, ¿quiénes lo aplican lo hacen correctamente?

Las respuestas a éstas preguntas se encuentran desarrolladas en esta investigación.

El análisis de la investigación es cualitativa; es un estudio descriptivo de corte transversal, que tiene como objetivo general, analizar jurídicamente el principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad a través de la aplicación de disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) en correspondencia con la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) que regula la ejecución de las sanciones penales en el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce.

Para desarrollar el primer capítulo, se consultaron libros y legislación en materia juvenil que instruyen sobre los elementos esenciales que caracterizan la justicia penal juvenil especializada en Nicaragua. Se hace un estudio de estas

generalidades para comprender de manera más cercana lo concerniente a la justicia penal juvenil, de manera particular los elementos que conlleven a la reinserción familiar y social de adolescentes con medidas privativas de libertad

Respecto al capítulo número dos, se recopiló información documental y legal en base a los principios y garantías fundamentales que rigen la justicia penal juvenil. De igual manera, los instrumentos internacionales que regulan los principios rectores de la justicia penal juvenil proponen directrices a seguir para tutelar o salvaguardar los derechos, libertades y garantías de los adolescentes particularmente a aquellos privados de libertad.

En el tercer y cuarto capítulo, se realiza una revisión bibliográfica y doctrinaria en relación a los modelos y doctrinas de juzgamiento penal juvenil. Además, de las teorías de la pena y su finalidad; de manera, que permitieran identificar las características propias de los diversos modelos justicia penal juvenil a la luz de normativa jurídica internacionales. Así como, no pecar de ignorancia referente a las diferentes acepciones que ha tenido la pena con el paso del tiempo y las teorías que fundamenta.

En el quinto capítulo, se realizó un análisis jurídico del marco legal que regula la ejecución de la medida y reinserción social en adolescentes con medidas privativas de libertad; se dividió el estudio en la relación a la normativa jurídica a nivel nacional e internacional que fundamentan el principio de reinserción familiar y social de los adolescentes infractores de la norma penal. Y en la importancia de tener presente la jerarquía y supremacía de las normas jurídicas. Tomando en cuenta las consideraciones de algunas instituciones vinculadas con la institución penitenciaria.

En el sexto y último capítulo, se realizó un análisis de derecho comparado en materia de derecho penal juvenil. Asimismo, se hizo una valoración de la legislación especializada aplicable a adolescentes privados de libertad durante la ejecución de la sanción penal, análisis que conlleva a descubrir la experiencia de otros países en materia de justicia penal juvenil.

Se recogió información mediante métodos empíricos y se aplicaron las siguientes entrevistas dirigidas a:

- **Directora de Oficina de Seguimiento de las Sanciones Penales (OTSSPA). Dra. Arelli Méndez Varela.**
- **Directora de Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes (OEVSPA). Lic. Ericka Blandino Cruz.**
- **Juez Suplente Segundo Distrito Penal de Adolescente y Coordinador del Área de Justicia Restaurativa Tierra de Hombres. Dr. Juan Pablo Sánchez.**
- **Coordinador del Área de Prevención de Violencia, Tierra de Hombres, Lic. José Manuel López Mora.**
- **Jefa de la Unidad especializada en Adolescente, Defensoría Pública. Dra. Linda Ramírez.**
- **Directora de la Unidad especializada de la niñez y la adolescencia, Ministerio Público. Dra. Patricia del Carmen Díaz Romero.**

Entre los resultados más relevantes, se tienen:

- No existe correspondencia entre las disposiciones administrativas-penitenciarias (Ley N° 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena) y la norma secundaria (Ley N° 287, Código de la Niñez y la Adolescencia) en relación al principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad.
- No existen planes individuales dirigidos a los adolescentes que cumplen con una medida privativa de libertad, situación que violenta los principales principios rectores en materia de justicia penal juvenil (Principio de interés superior y de reinserción familiar y social de los adolescentes).
- La inexistencia de un reglamento especializado y la aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena que efectúan los funcionarios del Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa, durante la ejecución de la medida privativa de libertad de los adolescentes violenta el principio de

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

interés superior del adolescente y las garantías de ejecución de las medida privativa de libertad reconocidos internacionalmente (Art. 9-10, y 98 del CNA, y Regla N° 1 de las Reglas de la Habana).

- La violación del principio de interés superior del adolescente tiene como consecuencia, la trasgresión y el incumplimiento del principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad (Artos. 98 y 209 CNA), dentro del Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa.

Entre las recomendaciones se propone:

- Implementar la normativa penitenciaria de adolescentes que está aplicándose en Bluefields en todos los CPA, para que los funcionarios del CPA estén claro de sus funciones y sobre todo brinden un tratamiento especializado y digno al adolescente privado de libertad.
- Es necesario que la Asamblea Nacional cree un reglamento especializado de ejecución de medidas privativas de libertad, en donde se instaure la autoridad judicial especializado de ejecución, para evitar cualquier tipo de exceso o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones de las autoridades del Centro Penal de Adolescentes, y al mismo tiempo, disminuir la carga de trabajo de los jueces de distrito penal de adolescente, con el objetivo de que haya un mejor control y resguardo de las garantías de ejecución de las medidas privativas de libertad de adolescentes.
- Se deben crear planes individuales para los adolescentes que cumplen las medidas privativas de libertad.

INTRODUCCIÓN

En Nicaragua existen normas jurídicas que regulan y controlan la actividad del Sistema Penitenciario en relación a la ejecución de sanciones penales de los adolescentes infractores de la ley o en conflicto con las mismas. Éstas tienen como fin primordial la educación y reinserción familiar y social del adolescente que se encuentra privado de libertad. Sin embargo, existen evidencias que afirman que no todo adolescente que es internado en un centro penal o institución penitenciaria logra reinsertarse, y como resultado se da el incremento del índice de criminalidad juvenil el cual causa inestabilidad e inseguridad en la sociedad.

Por tal razón, es importante preguntarse; ¿La aplicación de la normativa Jurídica nicaragüense en relación a la ejecución de sanciones penales logra reinsertar a los Adolescentes infractores de la ley?, ¿existe correspondencia en la aplicación de disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) con la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) que coadyuven al proceso de reeducación y reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad durante la ejecución de las sanciones penales?; tomando en cuenta que el fin primordial de las mismas, debe favorecer al proceso de educación y reinserción familiar y social del privado de libertad. ¿Se cumple con dicho objetivo en el centro penal de adolescentes de la cárcel Jorge Navarro de Tipitapa?

Para encontrar repuestas a estas interrogantes, la investigación que tiene por título: Análisis Jurídico del Principio de Reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad a través de la aplicación de disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) en correspondencia con la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) durante la ejecución de las sanciones penales.; tiene como fin, verificar si en el contexto que se hizo el estudio, existía correspondencia de las normas reglamentarias con la norma secundaria, y si estas coadyuvaban al cumplimiento o no del principio de reinserción familiar y social en el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa.

OBJETIVOS.

General:

Analizar jurídicamente el principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad, a través de la aplicación de disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) en correspondencia con la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) que regula la ejecución de las sanciones penales, en el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce.

Específicos:

- a. Identificar las disposiciones de la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y de las normas administrativas-penitenciarias (reglamentaria) que regulan el principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad durante la ejecución de la sanción penal.
- b. Determinar en la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentaria) los aspectos que constituyen el principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.
- c. Analizar jurídicamente la correspondencia que debe existir en la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) que regula el principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.
- d. Valorar la aplicación de la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) referidas al principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad, durante la ejecución de las sanciones penales, en el Centro Penal de adolescentes.

ANTECEDENTES.

Se realizó una búsqueda y revisión bibliográfica relacionada a la temática del Análisis Jurídico del Principio de Reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad, a través de la aplicación de disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) en correspondencia con la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) que regula la ejecución de las sanciones penales en el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa. En este sentido, se procedió a visitar dos centros documentales; en primer instancia, el Centro Documental de la Defensoría Pública de Nicaragua, y posteriormente, el Centro Documental de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (CEDOC; UNAN-MANAGUA). Se encontraron los siguientes estudios:

1) Tiffer, Llobet y Dunkel (2002), escribieron un libro titulado Derecho Penal Juvenil auspiciado por el Instituto de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y por el Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD). El libro desarrolla los aspectos más relevantes del Derecho penal Juvenil partiendo de la Ley de Justicia Penal Juvenil Costarricense, pero relacionándola con la normativa de la Convención de Derechos del Niño y los Instrumentos Internacionales que la complementan, lo mismo que con el desarrollo que ha tenido el Derecho Comparado en esta materia.

El libro se divide en diez capítulos, siendo cada uno de ellos responsabilidad exclusiva del autor respectivo. A conveniencia de la Investigación, se retomaron los capítulos número primero (Justicia Penal Juvenil), segundo (Principio del Interés Superior del niño en la Justicia Penal Juvenil) y tercero (Garantías en el Proceso Penal Juvenil). La anterior información fue tomada como referencia por cuanto la misma aporta conocimientos de forma más amplia acerca de la Justicia Penal Juvenil y su aplicación en el Derecho Comparado Costarricense, en donde se establece Garantías de Ejecución de las Medidas Privativas de Libertad similares a las nicaragüenses, experiencia que brindara grandes aportes para la

realización del análisis jurídico del proceso de reinserción social y familiar del adolescente que se encuentra en conflicto con la Ley Penal.

2) Morales y Corrales (2010) trabajaron en el tema: Cumplimiento del objetivo fundamental de Reinserción Social del Sistema Penitenciario, cárcel modelo de Tipitapa, Municipio de Managua, Nicaragua durante el primer semestre del año dos mil diez. Dicho estudio, tuvo el propósito de analizar el nivel de cumplimiento del Sistema Penitenciario Cárcel modelo de Tipitapa. En el estudio se concluyó que: Existían factores que obstaculizaban los diferentes programas de reeducación y reinserción social de los privados de libertad, siendo las principales: falta de condiciones físicas, condiciones de vida precarias, falta de disposición del privado de libertad y aislamiento o exclusión de privados de libertad considerados de alta peligrosidad. Asimismo vacíos e inconsistencia de la ley penitenciaria (Ley 473), a favor del privado de libertad.

De igual manera, el Sistema Penitenciario, cárcel Modelo de Tipitapa no cumplía totalmente su objetivo fundamental que es reinsertar al privado de libertad en la sociedad, puesto que, solamente aquellos internos de buen comportamiento podían integrarse en actividades educativas, laborales, sociales, culturales y religiosas que de una u otra manera ayuda al proceso de la reeducación y reinserción y los considerados de alta peligrosidad lógicamente volverían a delinquir convirtiéndose en reincidentes.

Dicho trabajo, se relacionó con el que se proyectó, en el sentido, que el primero, hace referencia solamente al proceso de reinserción social en la ejecución de penas de adultos privados de libertad, permite ser base para profundizar en la normativa administrativa penitenciaria y normativa secundaria aplicada al privado de libertad, referido al derecho de reinserción social y así contrastarlo con la aplicación de la normativa reglamentaria y secundaria aplicada a los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el Centro Penal de Adolescente de Tipitapa.

3) Morales y Dávila (2012) investigaron sobre el Análisis del nivel de cumplimiento del Principio Rector de Reinserción Social y Familiar en los Adolescentes Privados de libertad de la Cárcel Jorge Navarro de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil doce. Los resultados del estudio permitieron concluir que en el Centro Penal de Adolescentes existían factores que obstaculizaban el proceso de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad; falta de condiciones físicas y estructurales para brindar las atenciones básicas, actividades educativas, actividades recreativa, falta de disposición del adolescente de integrarse a los programas educativos y recreativos e inexistencia de un Centro Penal especializado.

Este último estudio, se relacionó con el que se realizó, porque tuvo como propósito conocer las limitantes o factores que inciden en el cumplimiento de la reinserción social y familiar de los adolescentes que se encuentran privados de libertad; el cual, facilitará el análisis del procedimiento de ejecución de las medidas privativas de libertad que se les impone a los adolescentes durante el proceso de reinserción familiar y social. Asimismo, lo anterior permitió razonar si las leyes y normas reglamentarias existentes en el derecho penitenciario se adecuaban a la finalidad de la medida (Principio de reinserción familiar y social).

JUSTIFICACIÓN

En el año de 1990 el Estado nicaragüense pasó a formar parte de los Estados que ratificaron la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, en consecuencia, la fuerza vinculante de dicha convención; obligó al Estado a crear instrumentos jurídicos que protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes ajustados a los fines y principios postulados en la misma.

Por tal razón, la Asamblea Nacional en el año 1996 aprobó el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley nº 287, CNA) con vigencia a partir del año 1998; cuya legislación aporta nuevos elementos en la justicia penal de adolescentes, tales como: la separación de los adolescentes privados de libertad de las celdas de los adultos, creación de dos centros especializados (mujeres y varones) para el internamiento de adolescentes privados de libertad, carácter especializado de las instituciones encargadas de aplicar la justicia penal juvenil y también se estatuye un principio fundamental como es la reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad, en virtud, del interés superior de los menores.

Bajo este contexto, surge la interrogante ¿Cómo se cumple el principio de reinserción familiar y social en adolescentes privados de libertad que se encuentran ubicados en el Centro Penal de adolescentes de Tipitapa?, ¿El Estado nicaragüense salvaguarda el interés superior del adolescente infractor de la ley, así como, el principio fundamental de reinserción familiar y social con la aplicación de normativa administrativas penitenciarias durante la ejecución de la sanción penal? He aquí, en cierto modo, el interés y la necesidad de abordar la presente temática.

Ahora bien, el presente estudio es de vital importancia con base a que aportará información que puede ser de interés para todas las personas involucradas directa o indirectamente con la función judicial y penitenciaria. En orden de prioridad:

a. Al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación (Sistema Penitenciario Nacional de la cárcel Jorge Navarro de Tipitapa) en razón de no perder de vista la

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

necesidad de efectuar posibles cambios jurídicos derivados del análisis de la correspondencia que debe existir en las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentaria) con la norma secundaria (Código de la Niñez y Adolescencia, CNA) durante su aplicación (disposiciones administrativas-penitenciarias), encaminados a beneficiar al adolescente en el proceso de ejecución de la medida privativa de libertad;

b. Al Poder Judicial, a través de la Oficina Técnica para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA), debido a que dicha oficina es la encargada de proponer a la Corte Suprema de Justicia nicaragüense y al Ministerio de Gobernación (Sistema Penitenciario Nacional) un reglamento de centros especializados para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad de adolescentes; y la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes (OEVSPA), por ser la oficina adscrita al Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes que se encarga de controlar y vigilar las medidas que se les imponen a los mismos, cumpliendo así la finalidad de la sanción (educativa y de reinserción familiar y social) y que además, tiene dentro de sus funciones velar porque no se vulneren los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad no restringidos en la sentencia condenatoria;

c. Al Poder Legislativo, a través de la Asamblea Nacional, por ser el ente encargado de legislar, derogar y modificar las leyes que regulan el orden social, administrativo y gubernamental de un país; en este sentido, la necesidad de crear una ley especial que determine la regulación de la ejecución de las sanciones penales impuestas a los adolescentes que correspondan al principio de reinserción familiar y social;

d. A los Organismos no gubernamentales, que trabajan de manera directa a favor de la justicia penal juvenil nicaragüense en la etapa de ejecución de las medidas privativas de libertad en los Centros Penales de Adolescentes. Por ser aquellas instituciones sin fines de lucro que coadyuvan al proceso de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad. En este particular, a la ONG Terra de Hommes (Tierra de Hombres), que actualmente está promoviendo un proyecto de reglamento especializado en pro de los adolescentes que cumplen este tipo de medidas en los Centros Penales de Adolescentes.

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

e. A los investigadores, el estudio que se proyecta les será igualmente útil por cuanto los aportes teóricos, prácticos y legales permitirán enriquecer sus conocimientos en lo relativo al derecho de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad y su protección legal.

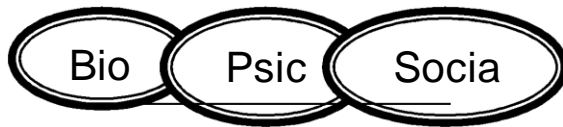
MARCO TEÓRICO

CAPITULO 1: ELEMENTOS ESENCIALES QUE CARACTERIZAN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL ESPECIALIZADA EN NICARAGUA.

En principio, para abordar los elementos esenciales que caracterizan la Justicia Penal Juvenil en Nicaragua, se debe de recordar que el derecho penal juvenil desde el aspecto adjetivo difiere del derecho procesal penal común; puesto que este último, se divide en tres etapas procesales donde intervienen tres judiciales diferentes, a saber:

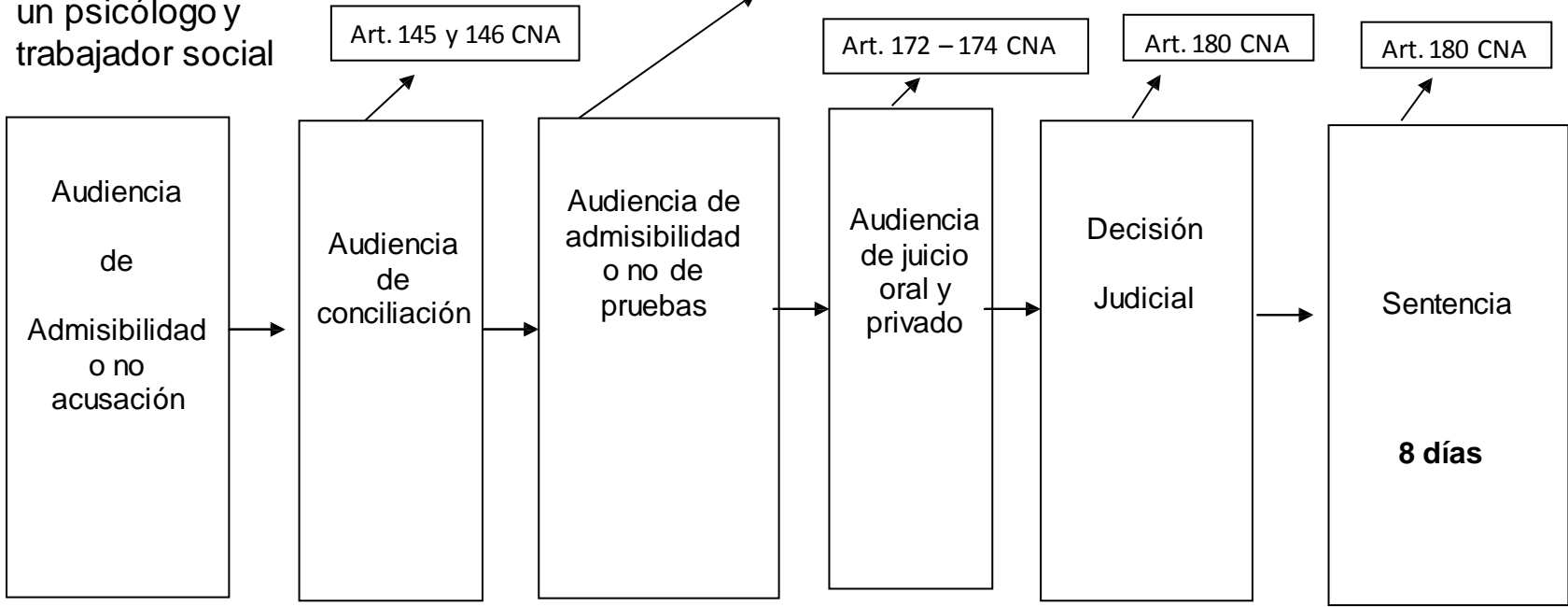
Primero, etapa de audiencia preliminar o inicial; conocidos como jueces de audiencias penales; segundo, etapa de juicio oral y público; con intervención de jueces de juicio; tercero, etapa de ejecución de sentencia, con conocimiento de jueces de ejecución. En cambio, en el proceso penal juvenil se desarrollan estas tres etapas antes en mención con conocimiento de un mismo judicial, es decir, el juez de distrito penal de adolescente conoce la acusación, la eleva a juicio, dicta resolución judicial, vigila, y controla la ejecución de la sanción penal a través de la oficina de ejecución adscrita al juzgado (OEVSPA).

Para mayor ilustración y entendimiento, a continuación se presentan las diferentes audiencias que se deben realizar durante el proceso penal juvenil, de conformidad al código de la niñez y la adolescencia (CNA). (Página siguiente).



Estudio Biopsicosocial Art. 167 CNA
 Equipo Interdisciplinario especializado Art. 113 CNA

El E.I.E. lo compone,
 un psicólogo y
 trabajador social



5 días para ofrecer pruebas. Art. 169 CNA

Art.195CN

Combo de medidas:

CSJ,Circular 14/03/06

Duración del proceso: 3 meses. Arts. 136 y 142 CNA

Ahora bien, una vez que se tiene claro las etapas de un proceso penal juvenil especializado, es indispensable abordar aquellos elementos contenidos tanto instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que fundamentan el marco jurídico del Sistema Penal de adolescentes en Nicaragua:

1.1 Especialización del Derecho Penal Juvenil.

El sistema penal de adolescentes en Nicaragua tiene una particularidad que lo diferencia del derecho penal común (adultos), y es el carácter especializado que se contempla en el artículo 35 de nuestra Constitución Política.

Especialización que radica en la capacitación profesional o técnica que deben tener todos los entes, funcionarios públicos y personal administrativo que forman parte de la administración de justicia penal especializada de adolescentes (Artos. 99, 116, 122 parte in fine, 212 CNA), la separación que debe existir en el internamiento de adolescentes privados de libertad y adultos o reos en los Centros Penales (Artos. 111, 127 inco. C., 143 parte in fine, 206 CNA), las garantías de ejecución y derechos que tienen los adolescentes privados de libertad en los Centros Penales de adolescentes del país (art. 213 CNA, 97 de la Ley N° 473), el establecimiento de una edad mínima de las personas que forman parte de la Justicia Penal Especializada (art. 95 y 97 CNA), entre otros.

Nicaragua a nivel internacional ha firmado y ratificado diversos Pactos, Convenios y Tratados internacionales que otorgan a la Justicia Penal de adolescentes el carácter especializado y se destacan algunas disposiciones jurídicas internacionales específicas que abordan este tópico.

Dentro de estas se pueden encontrar las siguientes: los artículos 3 numeral 1º, 37 literal C, 40 de la Convención sobre los Derechos del niño; los artículos 9 hasta el 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 numeral 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que insta y obliga a los Estados a respetar los Derechos Humanos; el artículo 10 numeral 3º y el literal b, del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5 numeral 5° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El carácter especializado de la justicia penal juvenil nicaragüense permite que el derecho penal juvenil sea garantista de los derechos humanos, del debido proceso y promulga que los procedimientos a los que se somete el adolescente infractor de la ley estén estrictamente apegados al principio de legalidad, así también, se transforma en un derecho especializado que vela por las garantías procesales y de ejecución que protejan el interés superior de los adolescentes. Asimismo, obliga a las autoridades a brindar un tratamiento adecuado a los adolescentes privados de libertad en centros especializados internándolos en lugares separados de los adultos.

De igual modo, en el modelo de justicia especializada de adolescentes se contemplan un proceso penal especializado que es aplicado por órganos especializados que lo diferencia del proceso penal común o de adultos (art. 99 CNA). Además, en el caso de que en un mismo delito se vean implicados uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se verán con juicios o expedientes separados, siempre guardando la conexidad para esclarecer los hechos (art. 133 CNA).

Ahora bien, los órganos que se encargan de administrar la Justicia Penal Especializada de adolescentes son los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia, los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia en los Recursos extraordinarios de Casación y Revisión (art. 112 CNA). Los cuales, se diferencian de la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales del Derecho Procesal Penal común.

1.2 Rango Etario de los adolescentes privados de libertad.

Es indispensable para cada Estado establecer una edad mínima de las personas que pueden ser sujetas de la Justicia Penal Especializada (art.40 N° 3 literal A, Convención sobre los Derechos del Niño y 10 N° 2 literal b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En este sentido, las personas que pueden ser sometidas a la justicia penal juvenil especializada en Nicaragua, en caso de que se vean implicados en la comisión de un delito penal son aquellas personas que al momento de cometer el delito tuvieran una edad comprendida entre los 13 a 18 años no cumplidos (art. 95 CNA), excluyendo a los niños (as) menores de 13 años (termino niño definido en el art. 2 CNA) de la Justicia Penal Juvenil Especializada) los cuales son inimputables.

En el art. 95 (párrafo 2º) del Código de la Niñez y de la Adolescencia se contempla que las personas o adolescentes cuyas edades comprendidas estén entre los 15 a 18 años no cumplidos a quienes se les pueden imponer una medida privativa de libertad, luego de una sentencia condenatoria (el CNA dice literalmente: se le aplicaran las medidas del presente libro [Libro III]. Las cuales son: Medidas socio-educativas, Medidas de Orientación y Supervisión, y las Medidas Privativas de libertad). Entonces, aquellas personas que sus edades oscilan entre los 15 a 18 años no cumplidos el juez de distrito penal de adolescentes puede imponerles medidas privativas de libertad a cumplirse en Centros especializados. Asimismo, se excluye a los adolescentes que tienen una edad de 13 a 15 años de la medida privativa de libertad (a quienes solo se les puede imponer medidas socio-educativas, de orientación y supervisión. Art. 95 párrafo 3º CNA).

Algunas normas técnicas internacionales son: Regla 2.2 literal a)- Regla de Beijing; Regla N° 11 de Las Reglas de la Habana.

La importancia de establecer el rango mínimo y máximo de edad que comprende la Justicia Penal Juvenil especializada sirve para delimitar o definir a las personas que pueden ser objetos de este tipo de procedimientos especializados en materia penal juvenil, cumpliéndose así con el debido proceso y la legalidad que deben adoptar los Estados al momento de procesar a los adolescentes.

1.3 La Medida Privativa de Libertad como última medida.

Una vez que ya se conoce a quien se le puede imponer la medida privativa de libertad es oportuno destacar el carácter excepcional que tiene esta medida en materia penal de adolescentes.

La medida de privación de libertad significa toda forma de detención o encarcelamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública (Art. 202 CNA). La privación de libertad del adolescente implica una restricción a su libertad ambulatoria por haber quebrantado el orden social (Ley Penal).

Ahora bien, la medida privativa de libertad es impuesta al adolescente que ha infringido la ley y se le ha encontrado responsable penalmente con sentencia condenatoria por el juez de distrito penal de adolescentes de manera excepcional (artos. 202 párrafo 2° y 206 párrafo 1° CNA; 37 literal c, 40 numeral 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que la privación de libertad se debe dar según las formas de las leyes preexistentes [Forma excepcional]; 9 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que adopta la prisión preventiva que no debe ser la regla general) y en el menor tiempo posible. Es decir, en un tiempo breve o mínimo.

En este sentido, se debe hacer hincapié en que la medida privativa de libertad debe imponerse al adolescente de forma excepcional por parte del juez de distrito penal de adolescentes, porque el judicial debe tratar de aplicar otras medidas alternativas a la prisión de libertad, por el principio de interés superior del adolescente, con el objetivo de no limitar el desarrollo del adolescente, y en caso, que no exista otra medida que sea más conveniente para el adolescente, la medida de privación de libertad del adolescente en un centro especializado no puede durar por más de 6 años (art. 202 párrafo 2° y 206 párrafo 1° CNA), y en el caso de que el adolescente incumpla los otros tipos de medidas que se les puede imponer (socio-educativas, y las ordenes de orientación y supervisión) la privación de libertad no podrá exceder de 3 meses.

Del mismo modo, la medida privativa de libertad es exclusivamente excepcional, que cuando el juez lo considere necesario puede sustituirla o cambiarla por otra más conveniente para el menor infractor (artos. 202 párrafo 3° y 206 párrafo 1° del CNA).

Referente a esta temática se pueden encontrar las siguientes normas técnicas que fundamentan la excepcionalidad de la medida privativa de libertad de los adolescentes: Reglas 17.1 literales b y c, 18 literales a, b, c, d, e, f, g, h, y 18.2 de las Reglas de Beijing; Reglas 1.1, 1.5, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 8.1, 8.2 literales a, b, e, f, g, h, i, j, k, l, y m; 9.1, 9.2 literales a, b, c, d, y e ; 9.4; 14.3; 14.4 de las Reglas de Tokio; Reglas 1 y 2 de las Reglas de la Habana.

Es de vital importancia que la medida privativa de libertad sea impuesta a los adolescentes infractores de la ley penal como última medida o ultima ratio, puesto que el judicial competente está obligado a utilizar las diversas opciones que la ley ofrece para la aplicación de medidas que coadyuven al desarrollo y al futuro del adolescente; el espíritu de la ley en este mismo sentido, es aminorar los perjuicios que las medidas privativas de libertad puedan significar (El juez debe considerar lo establecido en el art. 194 CNA).

1.4 Finalidad de las Medidas Privativas de Libertad.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley N° 287) contempla que el proceso penal tiene dentro de sus objetivos “ordenar la aplicación de medidas correspondientes. Asimismo, estas buscan la reinserción en su familia y la sociedad” (art. 128 CNA concordante con el art. 39 Cn). Una vez que el juez de distrito penal de adolescentes ha impuesto la medida privativa de libertad de manera excepcional, esta debe tener como finalidad primordial la reinserción familiar y social del adolescente. (Artos. 193 párrafo 1°, 209 CNA, en concordancia con los artículos 40 N° 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; art. 10 N° 3 parte in fine del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 5 N° 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La finalidad de las medidas privativas de libertad de los adolescentes implica acciones sociales indispensables que permitan al menor su permanente desarrollo personal, con el

objetivo de lograr su reinserción en la familia y en la sociedad, luego que este haya cumplido esta medida. Es decir, que este tipo de medida no puede limitar el desarrollo y crecimiento del menor infractor ni mucho menos debe agravar su situación, sino más bien el Estado, la sociedad y los demás entes que forman parte de la Administración de Justicia Penal Especializada de Adolescentes deben brindar al adolescente las herramientas necesarias para que el no vuelva a delinquir, creando dentro del mismo una conciencia de respeto a los derechos de terceros, y formando auto-respeto a su dignidad y respeto a la familia y a la sociedad en general. (Artos. 7, 9 10 CNA; Regla 26.1 de las Reglas de Beijing; Regla 26.2 de las Reglas de Beijing).

Normativas internacionales reafirman el principio resocializador y de reinserción familiar y social de las medidas privativas de libertad de los adolescentes infractores de la ley penal (Reglas 26.1, 26.2 de las Reglas de Beijing; Reglas 8 y 12 de las Reglas de la Habana; y la Regla 8.1 de las Reglas de Tokio).

Como se pudo observar la medida privativa de libertad que se ejecuta en los Centros Penales de Adolescentes tratan de llenar dos perspectivas, primero, la prevención general que tiene como objetivo la seguridad del colectivo social y evitar que el menor infractor o adolescente vuelva a delinquir, y el segundo, la finalidad fundamental de este tipo de medida es el carácter reeducador, reformador y resocializador del que se encuentra dotado, que permite que se implementen diversas acciones en pro de que el adolescente privado de libertad pueda reintegrarse a su familia (o a un entorno más favorable) y a la sociedad. (Ver: artos. 1, 6 N° 2; 12 párrafo 2° de la Ley 473).

1.5 Documentos que fundamentan su ejecución.

Normalmente, cuando un ciudadano es ingresado en el Sistema Penitenciario Nacional Nicaragüense debe cumplir una serie de requisitos en cuanto a documentación que fundamente la ejecución de la sanción penal se refiere, (Arto. 53 N° 1 del Decreto N° 16-2004 y artos. 36 y 37 de la Ley N° 473) dentro de estos se encuentran primordialmente los siguientes:

A. Sentencia Judicial.

En el proceso penal especializado de adolescentes, el judicial puede dictar sentencia por escrito cumpliendo los requisitos establecidos por la ley (181 CNA) con base a los hechos probados, la existencia del hecho, la autoría o participación del adolescente, la gravedad de los hechos y su grado de responsabilidad (art. 180 CNA). Siendo este uno de los documentos que fundamentan la ejecución de la medida privativa de libertad, y es uno de los requisitos que se deben cumplir para que un adolescente que cumplirá este tipo de medida pueda ser ingresado en el Centro Penal de Adolescentes (CPA) del Sistema Penitenciario Nacional.

Ahora bien, para que las medidas privativas de libertad que se imponen a los adolescentes cumplan el fin resocializador de reintegración en la familia y en la sociedad deben existir acciones sociales necesarias para que el adolescente pueda desarrollar sus capacidades y tenga un permanente desarrollo personal. En este caso, se logran estas acciones a través del documento que se denomina **plan individual de ejecución**. (Art. 105 del Decreto 16-2004; Art. 210 CNA).

B. Plan Individual de Ejecución.

La reinserción familiar y social de cada adolescente que cumple una medida privativa de libertad en el CPA, en gran manera debe estar influida por **el plan individual de ejecución** que la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes (OEVSPA) realiza y vigila en la ejecución de las medidas que se les impone a los adolescentes. El plan individual de ejecución de las medidas debe comprender fundamentalmente intervenciones previstas en lo educativo, terapéutico y social, así como las particularidades del seguimiento y control que la OEVSPA realizará a lo largo de la ejecución de la medida, como presentaciones, entrevistas, periodicidad de informes, propuesta de inicio y finalización de la medida (Art. 4.3 del Acuerdo N° 68).

En dicho plan, debe anexarse copia de todos los informes (firmados por el profesional correspondiente) que sustenten la propuesta del plan individual del adolescente. Este documento debe ser firmado por el director/a de la OEVSPA y debe ser remitido al juez de distrito penal de Adolescentes.

El documento deberá estar realizado a más tardar un mes posterior al ingreso del adolescente al Centro de internamiento especializado (art. 211 literal b y 98 de la Ley N° 473, Art. 4.3 del Acuerdo N° 68). En el mismo, se tiene que considerar las posibilidades reales para su cumplimiento, las capacidades personales como económicas del adolescente y de su familia. El Plan individual de Ejecución de la medida debe ajustarse a lo resuelto por el juez/a de distrito penal de adolescentes y no debe restringir derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia.

Una vez que ha sido remitido por OEVSPA el Plan individual de ejecución, y recibido por el juez/a de distrito penal de adolescentes, la Oficina del Tribunal debe remitir a OEVSPA acuse de recibo del Plan. El judicial está obligado a resolver sobre la aprobación o denegación del plan con la mayor celeridad posible en beneficio del adolescente. El judicial especializado en materia de adolescentes puede solicitar por escrito la ampliación de algunas de las informaciones contenidas en el plan individualizado de ejecución a OEVSPA, quien con la mayor brevedad y celeridad posible debe ampliar la información requerida por el juez/a de distrito penal de adolescentes.

En el caso, que dicho plan sea denegado, el Juez competente debe emitir una resolución motivada a la OEVSPA y le solicitara la elaboración de un nuevo plan. En el supuesto, que el plan individualizado de ejecución de las medidas fuera aprobado por el juez/a de distrito penal de adolescentes, este Plan junto con la Sentencia, serán los documentos principales de referencia para la OEVSPA en cuanto al seguimiento y control de las medidas que se ejecutan en contra de los adolescentes infractores de la ley penal. (Art. 4.3 del Acuerdo de Sala de lo Penal N° 68).

En este sentido, cuando el plan individual ha sido aprobado, la OEVSPA está obligada a remitir una copia del plan (firmado por el director/a de dicha institución pública o persona en quien se delegue) al adolescente y a sus padres o tutores legales, centros de servicios específicos encargados de su intervención, programa educativo, terapéutico o social, con petición de acuse de recibo. Ahora bien, para que dicho Plan pueda hacerse efectivo debe explicarse al adolescente, a sus padres o tutores legales sobre el carácter confidencial de toda la información (que obra y obrara durante la intervención de la

OEVSPA, centros y servicios, y profesionales tendrán respecto a sus datos de ámbito psicosocial y sanitario, entre otros) y debe recabarse la autorización del adolescente, sus padres o tutores legales para ejecutar el plan individual.

En el caso de que el adolescente, sus padres o tutores legales, no autoricen la ejecución del plan individual, el director/a de OEVSPA, debe informarlo al juez/a de Distrito penal de adolescentes de tal situación. En consecuencia, el juez/a de Distrito penal de adolescentes resolverá e informará a OEVSPA y al adolescente, a sus padres o tutores legales de su decisión.

En este sentido, debe entenderse que el tratamiento penitenciario que se aplica a los adolescentes privados de libertad es diferente al régimen de la pena (Sistema progresivo) de los adultos privados de libertad, puesto que los adolescentes se someten al plan individual, en consecuencia las autoridades penitenciarias deben observar lo establecido en la sentencia condenatoria y en el plan individual del adolescente privado de libertad con el fin de cumplir la finalidad de reinserción familiar y social en la ejecución de este tipo de medida (Artos. 98 Ley N° 473, 105 del Decreto N° 16-2004).

1.6 Instituciones que vigilan la Ejecución de la Sanción Penal.

Es significativo destacar que el proceso de ejecución de las sanciones penales en adolescentes intervienen un conjunto de órganos institucionales establecidos en las leyes (CNA, Acuerdo No. 68, Ley 473 y su reglamento), quienes a su vez se encargan de controlar, vigilar, supervisar y ejecutar las medidas privativas de libertad en adolescentes, de conformidad a las facultades que la misma ley les otorga a cada órgano correspondiente. Del mismo modo, se debe establecer coordinación institucional entre cada una de las entidades que a posterior se hará mención, para que pueda lograrse la resocialización del adolescente.

A CENTRO PENAL DE ADOLESCENTE, “CARCEL, JORGE NAVARRO DE TIPITAPA”(CPA).

El Centro Penal de Adolescentes es la institución pública de carácter especializado derivada de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional (supeditada al Ministerio de Gobernación) encargada de vigilar y ejecutar las sanciones penales de los adolescentes privados de libertad.

Su fundamento jurídico se regula en el artículo 35 Cn que dispone: “...Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado”. Igualmente, el artículo 214 del Código de la niñez y la Adolescencia, señala que la medida privación de libertad se debe ejecutar en centros especiales para adolescentes los cuales son diferentes a los destinados para las personas adultas en el proceso de ejecución de la pena.

A pesar de que la ley, Código de la niñez y adolescencia contempla la creación de dos centros especializados a nivel nacional, separado de los centros de internamiento de adulto; actualmente, el Centro Penal de Adolescente de Tipitapa (CPA), es uno de los centros penales especializados, ubicado en la Ciudad de Tipitapa, departamento de Managua, dentro de la infraestructura del Sistema Penitenciario “Cárcel, Jorge Navarro de Tipitapa”, es decir, de manera interna como galería o pabellón que conforma el mismo .

El Centro Penitenciario Tipitapa, fue diseñado y construido en 1948, su infraestructura y capacidad de albergue es considerado el Centro Penitenciario más grande del país y el de mayor seguridad a nivel Nacional. Su capacidad es de 1,850 internos para la tercera región (Managua) e internos de alta peligrosidad que provienen de los demás centros penitenciarios del país. Sin embargo, debido al aumento de las actividades delictivas actualmente la población penal es mayor a su capacidad de internamiento.

Esta infraestructura tiene más de 60 años de haberse construido, ha tenido deterioro debido al tiempo que ha transcurrido desde su construcción, a la falta de mantenimiento,

sumando los fuertes temblores que han ocasionado recentaduras a su infraestructura. Actualmente existen 11 galerías para adultos y dos para Adolescente haciendo un total de 13 galerías.

En el área de Adolescentes se cuenta con dos pabellones. Dichos pabellones, tienen un área escolar de formación en el que todo joven que ingresa debe asistir y el otro espacio es de celdas-dormitorios en donde cumplen su condena separados por mallas de la población penal adulta. También, se cuenta con una cancha de básquetbol, un salón multiusos para realizar actividades, mismo en el que tienen lugar las visitas familiares.

No obstante, se puede notar que el Centro Penal de Adolescentes (CPA) de Tipitapa, no es un centro especializado, tal a como lo refiere el Código de la Niñez y la Adolescencia, pues no cumple con el elemento de separación de los reos adultos privados de libertad; en razón, de que su infraestructura (CPA) forma parte de la misma instalaciones de la cárcel Jorge Navarro, cárcel de internamiento para adultos infractores de la ley penal.

Por otro lado, no se debe olvidar que los funcionarios que laboran en los centros penales de adolescentes de conformidad al Código de la Niñez y la Adolescencia, deben ser personas seleccionadas de acuerdo a sus actitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescente, entendiendo que estos deben tener conocimientos en psicología infantil, derechos humanos de la niñez y adolescentes (Art. 212 CNA).

B. OFICINA DE EJECUCION Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES A LOS ADOLESCENTES (OEVSPA).

El artículo 208 del Código de la niñez y de la adolescencia establece que se crea las oficinas de ejecución y vigilancia de las sanciones penales impuestas por los jueces a los adolescentes, quien es la encargada de controlar y supervisar la ejecución y vigilancia de las medidas impuestas al adolescente.

Es una oficina adscrita a los dos Juzgados penales de Distrito del adolescente de Managua. Cuando se dice que es una oficina adscrita se refiere a que la misma, además,

de supervisar y vigilar las sanciones o medidas que el Juez imponga a un adolescente que este dentro de un proceso o habiendo terminado este ha recibido una sentencia que lo obliga a cumplir una medida o sanción, esta oficina trabajara en constante comunicación con los jueces de adolescentes para cualquier cambio de medida que se pueda dar a favor del adolescente privado de libertad, en la cual el juez valora los criterios u opiniones del equipo interdisciplinario de la oficina y de la directora.

Esta oficina está a cargo de un director y cuenta con un personal administrativo y especializado necesario. En el caso de la OEVSPA de Managua, la Licenciada Ericka Blandino Cruz cumple funciones como Directora de la institución (OEVSPA) y el personal especializado o llamado equipo interdisciplinario que trabaja con ella se encuentra integrado por una Psicóloga, y una Trabajadora Social.

También, es indispensable destacar que OEVSPA es una oficina que se coordina y está supervisada por la Oficina Técnica para el seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA), institución que en su calidad de Directora coordina la Dra. Arely Méndez Varela. La primera (OEVSPA) debe desempeñar las siguientes funciones (Art.211 CNA y Art. 2.1 Acuerdo N° 68):

- a- Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria;
- b- Controlar que el plan individual para la ejecución de las medidas este acorde con los objetivos fijados en este acorde con los objetivos fijados en este código;
- c- Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento;
- d- Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena;
- e- Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los

objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad;

- f- Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia;
- g- Recomendar la cesación de la medida;
- h- Las demás atribuciones que estas u otras leyes les asignen.

C. OFICINA TECNICA PARA EL SEGUIMIENTO DEL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES.

La Oficina Técnica para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA) es la Oficina adscrita a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se encarga de supervisar las actuaciones y funciones de la OEVSPA, en el seguimiento y vigilancia de las medidas que se ejecutan a los adolescentes infractores de la ley (Artos..1 y 2.1 Acuerdo de Sala N° 68).

La OEVSPA en sus actuaciones siempre debe remitir una copia del plan individual para la ejecución de las medidas, de los informes de especial seguimiento, así como de los informes de incidencia si los hubiera. Asimismo, la OTSSPA debe apoyar a OEVSPA en la consecución de aquellos recursos precisos, necesarios y previstos en los planes individuales para la ejecución de las medidas relacionados con los adolescentes en condiciones de especial vulnerabilidad (Art. 2 Acuerdo N° 68).

Debido a que las medidas privativas de libertad que se ejecutan a los adolescentes no son supervisadas y controladas por jueces/as de ejecución como el derecho procesal penal común Nicaragüense, la ley (CNA: Ley N° 287) referentes a la Administración de Justicia Penal Especializada de Adolescentes contempla la organización de las autoridades correspondientes que deben encargarse del seguimiento, control y vigilancia de las sanciones penales de los adolescentes.

Dentro de estas se encuentra en primer lugar, al juez/a de distrito penal de adolescentes, quien se debe encargar de imponer los tipos de medidas aplicables a los adolescentes responsables penalmente hablando; en segundo lugar, la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, que se encarga especialmente de darle seguimiento, vigilancia y control de las medidas que el judicial especializado impone a los adolescentes infractores de la ley, con la finalidad que se cumpla el interés superior del adolescentes, y primordialmente, se logre la reinserción social y familiar del adolescentes conforme a la sentencia condenatoria y al plan individual de ejecución de cada adolescente; y en tercer lugar, la Oficina Técnica para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes, la cual, debe supervisar el Sistema Penal de Justicia Juvenil, pero especialmente las actuaciones y funciones ejercidas por OEVSPA.

En este sentido, OEVSPA coordina y subordina sus actuaciones y funciones a las decisiones del juez/a de distrito penal de adolescentes (sustitución de medidas, aprobación o denegación del plan individual, informes trimestrales, recomendaciones) para ejercer un mejor control y supervisión sobre los adolescentes infractores con el objetivo de cumplir los fines de las medidas.

También, OEVSPA es coordinada y supervisada por la OTSSPA en el cumplimiento de sus funciones, así la Corte Suprema de Justicia establece un mejor control sobre los procedimientos de ejecución y vigilancia de las sanciones penales que imponen los jueces a los adolescentes.

CAPITULO II: PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.

2.1 Principio del interés Superior del Niño.

El principio del interés superior, es uno de los principios fundamentales en materia de derechos del niño, niña y adolescente. Este principio goza de reconocimiento internacional, ha adquirido el carácter de norma de derecho internacional general. El sujeto de la convención sobre los derechos del niño es precisamente el niño, su objeto es reforzar la protección de los niños como plenos sujetos de derechos humanos en su calidad de grupo más vulnerable. De este modo, el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, (en adelante CDN) establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

La CDN como instrumento internacional de carácter vinculante, establece un antes y un después en la protección de los derechos de los niños y en su definitivo establecimiento como sujetos plenos de derechos, he ahí la importancia de observarse aquellos principios fundamentales consagrados en la CDN, que coadyuvan a la protección legal del niño, niña y adolescente; es decir, el resguardo de sus derechos inherente como persona, además de su condición especial.

Ahora bien, es obligación del Estado firmante de la CDN, reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos humanos del niño, niña y adolescente asentado en el principio del interés superior del niño; siendo este el grupo más débil o vulnerable de la sociedad, los niños y adolescentes.

En el artículo 3 inciso 1º de la Convención sobre los derechos del niño se consagra el principio del interés superior del niño, más no se establece una definición puntual de lo que se debe de entender por interés superior del niño, sino más bien, solo se hace una enunciación del mismo en varias de sus disposiciones (Artos. 3; 9.1; 9.3; 18; 20; 21; 37 y

40 CDN). En este sentido, se tiene que recurrir a las definiciones dadas por los doctrinarios para tener una perspectiva más clara de lo que significa este principio.

Desde la perspectiva de Baeza, citado por el Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Universidad de Talca, Gonzalo Aguilar Cavallo, señala que el interés superior del niño es “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”.

De acuerdo con este autor, la serie actividades que realiza el Estado en pro del correcto desarrollo del niño, niña y adolescentes es un elemento considerable inmerso en el principio del interés superior del niño, pues hace referencia a las políticas gubernamentales que promuevan la protección y garantía de los derechos del niño y adolescente y que a su vez les permitan desarrollar su potencialidad como tales.

Del mismo modo, Zermatten citado por el Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Universidad de Talca, Gonzalo Aguilar Cavallo, propone que el principio significa que “el interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Este autor, refiere otro elemento del principio del interés superior del niño, el instrumento jurídico, en el que las instancias correspondientes a la aplicación de las leyes especializadas puedan converger en una misma opinión evitando la violación a los derechos fundamentales que gozan los adolescentes en sus etapas de desarrollo.

En definitiva, lo que se propone con la idea rectora o con el principio del interés superior del niño es, justamente, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado.

A su vez el preámbulo de la Convención sobre los derechos del niño señala que éste requiere de cuidados especiales. Y por esto que el artículo 4 del mismo texto normativo

manifiesta: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

El interés superior del niño en el contexto nacional CNA

En la legislación nicaragüense se contempla de forma explícita el principio del interés superior del niño. En el considerando IV del Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, expresa: “Que es responsabilidad gubernamental promover y apoyar las políticas, programas y proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes”. Es decir, el Estado Nicaragüense desde la creación de este instrumento jurídico consideró como uno de los pilares fundamentales para la creación del código (Ley N° 287) el principio de interés superior del niño, niña y adolescente reconocido a nivel internacional.

Del mismo modo, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 287, CNA) entiende este principio fundamental como todo aquello que favorezca al niño, niña y adolescente en su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado (Art. 10 CNA). La disposición precedente define como se debe entender el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, de lo cual, se puede decir que, el Estado tiene la obligación de desarrollar actividades y promover la creación de políticas públicas que estén encaminadas a lograr el pleno desarrollo de los infantes dentro de la nación que les permita ser personas útiles dentro de la familia y en la sociedad.

Ahora bien, el mismo cuerpo de ley (Ley N° 287) obliga a los distintos entes privados y estatales, así como a las distintas autoridades nacionales, municipales y regionales, y especialmente a los Tribunales de Justicia a considerar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente al momento de aplicar una medida (Art. 9 CNA).

En cuanto a la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, el Código (Ley N° 287) de manera implícita establece el interés superior del adolescente, puesto que estipula: “La ejecución de las medidas deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente sometido a algún tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades” (Art.209 CNA). Por consiguiente, las actividades que se impongan a los adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de libertad, deben fundar su aplicación en el principio del interés superior del niño sin menoscabar los derechos no limitados en la sentencia condenatoria.

La violación de este principio conlleva el no cumplimiento de la finalidad de la sanción penal, que es la reinserción familiar y social del adolescente en conflicto con la ley. Siendo, el interés superior del adolescente uno de los principios rectores de la justicia penal especializada de adolescentes (Art. 98 CNA).

Obligados por el principio de interés superior del niño.

El principio de interés superior del niño o de bienestar del niño, niña o adolescente es un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera de que, como se detallará más adelante, contiene una serie de criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad.

Desde este punto de vista, cabe preguntarse ¿quiénes deben ceñirse a este principio o, dicho de otro modo, a estos criterios para los efectos de la protección de los niños, niñas o adolescentes y de la promoción y preservación de sus derechos?; derivado de las enseñanzas de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos) se pueden extraer tres niveles de obligados.

En primer lugar y de manera primordial, los padres del niño, incluyendo en este rango a la familia. Este primer grupo de obligados encuentra su justificación en la propia Constitución Nicaragüense en su artículo 70, el texto fundamental expresa que: “La

familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Además, el artículo 24 del CNA, estipula: “Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme a la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes”.

Igualmente, el artículo 26 del CNA propugna que los niños (as) y adolescentes tienen derecho a crecer en un ambiente familiar que permita su desarrollo integral, entorno donde las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de los derechos y responsabilidades entre los padres y madres. En consecuencia, los sujetos obligados a garantizar el principio de interés superior del niño (a) y del adolescente dentro del ambiente familiar son fundamentalmente los padres y las madres de manera conjunta.

En segundo lugar, resulta obligado por el principio del interés superior del niño evidentemente el Estado, entendiendo por Estado tanto la función ejecutiva, como la legislativa, electoral y judicial.

En este sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio, así mismo, el Estado Nicaragüense tiene el compromiso de promover y apoyar políticas, programas y proyectos en favor de la niñez y de la adolescencia, prevaleciendo siempre como interés fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes (Considerando IV del CNA).

Por supuesto que la política legislativa relacionada con los niños, niñas y adolescentes debe estar predominantemente guiada por el principio o el conjunto de criterios que compone el interés superior del niño y, evidentemente, la política judicial y, más particularmente, las decisiones de los tribunales de justicia en los que estén envueltos niños, niñas o adolescentes deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por el principio del interés superior del niño (Artos. 98 y 209 del CNA).

En tercer lugar, la sociedad también aparece como obligada por el conjunto de criterios que integran el principio del interés del niño. Así lo establece, el artículo 1 del CNA que regula la protección integral que a su vez la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas (os) y adolescentes. Es decir, que el cuidado o protección de los mismos, involucra también al entorno social, en base a que es el lugar donde estos se desarrollan.

Del mismo modo, el artículo 7 del CNA establece: “Es deber de la familia, la comunidad, la escuela, el estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad”. De otra manera, se puede expresar que la norma precitada exige a los sectores obligados (Familia, Estado y Sociedad) a observar el principio de interés superior del niño (a) y del adolescente; así mismo, este principio es la base de la disposición ya descrita, de manera implícita.

Finalmente, el principio de interés superior del niño (a) y del adolescente es una idea común que se ha adoptado por la mayoría de los Estados a nivel internacional. Esta representa el interés de los mismos de proteger los derechos humanos de los niños. Con el reconocimiento de este principio los niños (as) y adolescentes retoman la condición jurídica de persona, dejando de lado el sistema de la situación irregular, en el cual, durante mucho tiempo los Estados consideraron a este grupo social (niños, niñas y adolescentes) como objetos de los cuales podían disponer de manera absoluta y discrecional, bajo la justificación de las condiciones de vulnerabilidad de los mismos.

Este principio garantiza que los niños (as) y adolescentes gocen de los derechos humanos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, aun cuando entren en contravención otros derechos o intereses, sea de la comunidad, familia o sociedad, siempre debe primar el interés superior de estos sobre los demás intereses.

El interés superior del niño es una garantía jurídica que permite a la persona en desarrollo (niño, niña y adolescente) la evolución de sus potencialidades, a través de

actividades, que busquen su bienestar y creen en él, un adecuado crecimiento físico y mental, con el objeto de alcanzar el desarrollo integral de cada niño (a) y adolescente. Por esto, es un deber del Estado nicaragüense apearse estrictamente a este principio para garantizar a las futuras generaciones el respeto de sus derechos fundamentales, recordando que este fundamento es un interés superior no solo del grupo beneficiado, sino más bien, de nación.

2.2 Principio de Reinserción Familiar y Social.

En materia penal juvenil, el principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad es el resultado del efectivo cumplimiento del principio del interés superior del adolescente en la etapa de ejecución de las medidas penales impuestas a un adolescente infractor de la ley. Como bien se conoce, el principio de reinserción es el fin primordial de toda medida o sanción penal. En la justicia penal juvenil este principio se desarrolla en dos ámbitos, el familiar y el social, los cuales pretenden lograr el permanente desarrollo de la persona en crecimiento (adolescente), tratando de limitar lo menos posible la libertad del adolescente privado de libertad.

En la Constitución política nicaragüense (Art.39 Cn) se establece que el Sistema Penitenciario es de carácter humanista y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Esta disposición constitucional viene a establecer que la institución penitenciaria tiene la obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos y contribuir en la transformación del privado de libertad mediante acciones propositivas dirigidas a lograr la reinserción a favor del infractor de la ley.

En este mismo sentido, el artículo 193 del Código de la niñez y la adolescencia (CNA) estipula que: “Las medidas... deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse en su caso con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas que se determinen”. Es notorio que el artículo precedente expresa un primer elemento, la educación, que coadyuva al proceso de transformación del adolescente privado de

libertad, para lograr el efectivo cumplimiento del principio de reinserción familiar y social del adolescente transgresor de una norma penal.

La educación, deriva de la disposición constitucional (Art. 58 Cn) que dispone: “Los nicaragüenses tienen derecho a la educación...”. La importancia de dicho elemento radica en la función moldeadora de la personalidad del ser humano, a través de procesos de culturización que fomenten el adecuado desarrollo de toda persona y brindan una mayor posibilidad de inserción del adolescente infractor en las distintas esferas, por ejemplo, educativa y laboral. Por tanto, se puede afirmar, que el elemento educativo es la herramienta fundamental para rehabilitar al adolescente, y consecuentemente se tendrá una mayor probabilidad de reintegración de esta persona a la sociedad.

El principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad contiene un segundo elemento no menos importante, que refiere al tratamiento especializado. En este sentido, el artículo del 193 CNA preceptúa: “... con la intervención de la familia y especialistas que se determinen” (aplicación de la medida). De igual forma, el artículo 206 del CNA estipula que la medida privativa de libertad debe de cumplirse en centro especializado.

Asimismo, el artículo 212 del mismo cuerpo legal estatuye que los funcionarios de los centros de adolescentes deben ser seleccionados de acuerdo a sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes, es decir, que las personas que se encargan de intervenir en el sistema de justicia penal juvenil, especialmente en el proceso de ejecución de las medidas privativas de libertad deben ser personas especializadas en el tratamiento de menores y en derechos humanos para así brindar un tratamiento especializado efectivo.

De lo antes expuesto, se debe decir, que sin funcionarios especializados no se puede brindar un debido tratamiento especializado que posibilite al adolescente privado de libertad una mayor oportunidad de reinserción, tal tratamiento, se encuentra plasmado en el plan individualizado que debe ejecutarse a cada adolescente en el tiempo en que este cumple su sentencia condenatoria, lo cual ya se destacó con anterioridad (Plan individual).

Ahora bien, el principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad es uno de los principios rectores de la justicia penal juvenil, lo que implica que el Estado nicaragüense debe de realizar un mayor esfuerzo y compromiso para lograr esta finalidad y obtener como resultado la correcta ejecución de este tipo de medida y el efectivo cumplimiento de la principal finalidad.

A nivel internacional, este principio es de vital importancia para lograr la reintegración del adolescente, asumiendo este último, una función constructiva dentro de la sociedad (Art. 40 N° 1 CDN). Tal función, es la que deben procurar los Estados partes incluyendo a Nicaragua para que el adolescente privado de libertad pueda reintegrarse a todas aquellas actividades adecuadas a su edad que lo mantengan alejado del delito.

En este sentido, las Reglas de Beijing (Reglas mínimas para la administración de justicia de menores) en su regla numero 26.1 establece que el tratamiento de menores, además de garantizar su cuidado y protección debe de crear dentro de los mismos un papel constructivo y productivo en la sociedad (mediante la educación y formación profesional).

En cuanto a las Reglas de la Habana (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad), en su regla numero 80 contempla: “Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existan contra esos menores”. Es decir, que los tratamientos deben ser efectuados a través de actividades que brinden una nueva oportunidad dentro de la sociedad al adolescente infractor de la ley penal.

Finalizando esta temática, el principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad es una finalidad que está encaminada a la transformación de la persona del adolescente y la rehabilitación del mismo, con el objeto de que este asuma papeles constructivos y útiles dentro de la comunidad o sociedad de la que forma parte, con el objetivo de que este no represente nuevamente o más bien, no reincida criminalmente.

2.3 Garantías de Ejecución.

La observancia del principio del interés superior del adolescente, así como, las acciones que conlleven al cumplimiento del principio de reinserción familiar y social, implica una serie de derechos y garantías fundamentales que se deben de respetar para no menoscabar el desarrollo y potencialidad de la personalidad del menor que se encuentra en conflicto con la ley penal. Por lo que sigue, se abordaran los derechos y garantías fundamentales en la justicia penal especial de adolescentes reguladas en la legislación nicaragüense.

El sistema de justicia penal especializada adopta una concepción denominada punitiva-garantista, que atribuye al adolescente una mayor responsabilidad en relación con sus actos, pero a la vez se le reconocen las garantías constitucionales y procesales en materia de Derechos Humanos. A tal fin, en el Código de la niñez y la adolescencia se determinan garantías sustantivas, procesales y de ejecución, por ser conveniente para el desarrollo de la investigación solamente se hará referencia a las garantías de ejecución de la medida privativa de libertad

En principio, son garantías que se establecen en la justicia penal especializada del adolescente, para evitar que a las y los adolescentes a quienes se ha aplicado alguna medida punitiva, se les violenten sus derechos en la etapa de ejecución; además, observan el principio de legalidad de la ejecución que señala el cumplimiento y ejecución de las penas serán de conformidad a lo establecido en las leyes.

Es de vital importancia el tema de las garantías en la etapa de la ejecución de las medidas. Esto se expresará a la luz de las normas contenidas en los dos instrumentos que se refieren específicamente al tema: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Consecuentemente, en el proceso penal de adolescentes, la ejecución de las medidas penales se rige por las siguientes garantías:

1- Control de ejecución de medidas privativas y no privativas de libertad: debe establecerse claramente el órgano competente que realizara el control de la ejecución de estas medidas. "Estrictamente indispensable" es una frase indeterminada e imprecisa, coloca al menor en un estado de inseguridad real. Para Carranza y Maxera, el control de la ejecución de las medidas, en primer lugar, debe quedar claramente establecido cuál es el órgano competente para realizar el control y el contenido del mismo.

2- Respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adolescentes privados de libertad: debe garantizarse a los y las adolescentes privados de libertad, el ejercicio de los derechos que no sea incompatibles con la sentencia dictada, para su adecuada socialización. La privación de libertad no implica la pérdida de los derechos que sean compatibles con ella. Por el contrario, la institución deberá garantizar y posibilitar el ejercicio de esos derechos, que en el caso de los menores servirá para promover un mayor sentido de responsabilidad. Por otra parte, Carranza y Maxera consideran que la privación de libertad no implica la pérdida de los derechos que sean compatibles con ella. Antes bien, el ejercicio de tales derechos es fundamental para una adecuada socialización, por lo que esto deberá garantizarse.

3- Derechos de petición y queja: Debe garantizarse al adolescente privado de libertad el derecho a presentar quejas y formular peticiones, y el acceso a autoridades competentes para resolver sus conflictos. Estos derechos generalmente han sido contravenidos en las situaciones de privación de libertad. Sin embargo, hoy se reconoce, unánimemente, que deben garantizarse al interno los derechos a manifestar su disconformidad y a tener acceso a los órganos competentes para resolver sus conflictos. En el caso de los menores, tomando en cuenta la finalidad educativa de las medidas, deben establecerse los mecanismos adecuados para el ejercicio de estos derechos.

5- Garantías del debido proceso para la aplicación de sanciones disciplinarias: Se debe informar al o la adolescente la infracción que le es imputada, garantizándole la oportunidad de defenderse y de impugnar la decisión. En los centros donde se encuentren cumpliendo la medida, deben existir reglamentos que determinen lo que

constituye una infracción de la disciplina, el carácter y la duración de la sanción aplicable, la autoridad competente para imponerla y la autoridad en grado de apelación.

6- Humanidad de las sanciones disciplinarias: Se deben aplicar sanciones acordes con la dignidad humana por lo que se debe evitar la imposición de sanciones crueles, inhumanas o degradantes. En materia de sanciones disciplinarias dentro de la institución carcelaria resulta necesario excluir todas aquéllas que resulten crueles, inhumanas o degradantes. En materia de menores, este punto reviste especial importancia. Así, el Código de la niñez y la Adolescencia establece el control y supervisión en la ejecución de medidas; el derecho de los y las adolescentes a no ser sometidos a régimen de aislamiento, ni a imposición de penas corporales; y el derecho a presentar peticiones y quejas (Art. 213 CNA).

Terminando, las garantías de ejecución en la medida privativa de libertad es la piedra angular para evitar que el Estado actúe de manera excesiva en el ejercicio del ius puniendi, traducido como la facultad que tiene el Estado de castigar el delito. En el supuesto de los privados adolescentes, estos no pueden tener menos garantías de ejecución que los privados adultos. Las garantías de ejecución en adolescentes será el resultado del respeto del principio del interés superior del mismo.

El derecho penal juvenil es de carácter humanista, y esto implica que las medidas privativas de libertad ejecutada por las autoridades correspondientes no transgredan los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad, caso contrario se violentaría el principio de interés superior del privado de libertad.

Por tal razón, se alude a cada una de las garantías de ejecución que el Código de la niñez establece. “Garantías de ejecución que por derecho les corresponde a los adolescentes privados de libertad”.

Toda persona que es sometida al cumplimiento de una sanción o medida privativa de libertad, queda condicionada a desenvolver su vida en un entorno que lo deja fuera de su desarrollo integral dentro de una sociedad determinada, y se sujeta a ciertas

restricciones o limitaciones de sus derechos (Art. 47 parte in fine y 25 nº 1 Cn política nicaragüense).

Esta medida de carácter excepcional ejecutable contra los adolescentes infractores de la ley penal, limita fundamentalmente el derecho a la libertad personal e individual de la persona, pero la imposición de este tipo de medida no implica la pérdida de las garantías de ejecución que deben observarse al momento que un adolescente es privado de su libertad (Art. 35, 36, 39 y 46 Cn) situación acogida principalmente por un Estado de Derecho que se apega al principio de legalidad y al principio de humanidad reconocida por la mayoría de países a nivel internacional.

En este sentido, la legislación nicaragüense reconoce los derechos inherentes a la persona humana (Art. 46 Cn), y dentro se encuentran los derechos y garantías de ejecución que deben gozar todos los adolescentes privados de libertad, en el artículo 213 del Código de la Niñez y de la Adolescencia se enuncian los siguientes:

a)- Derechos a la vida, la dignidad y a la integridad física y moral: La garantía destacada resalta el hecho que los países sean respetuosos de los derechos humanos inherentes a toda persona, los cuales no pueden ser excluidos a los adolescentes, ni mucho menos por la ejecución de una medida privativa de libertad no se deben violentar las garantías constitucionales, las cuales están cimentadas en la legalidad a la que debe apegarse la ejecución de toda medida, para que en el ejercicio del *ius Puniendi* el Estado no extralimite sus facultades al aplicar la justicia. (Artos. 5, 23 y 36 Cn; Artos. 37 literales a y c de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artos. 6 nº 5 y 10 nº 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 25 parte in fine de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artos. 5 literales a y b; 4 nº 3 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

b)- Derechos a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado. La igualdad ante la ley trata de establecer un equilibrio en las diferencias existentes en la sociedad, sea por estatus económico, social, religioso, nacionalidad, edad, entre otros. (Art. 27 Cn; Art. 102 CNA; Art. 2 Convención sobre los Derechos del Niño; Art. 2 nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 2 nº 2 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales; Art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 8 de la Ley N° 473).

Este derecho fundamental que establece la prohibición de la discriminación, permite que los adolescentes privados de libertad tengan la posibilidad de rehacer su vida en sociedad con la menor desventaja posible, desarrollando dentro de los centros penitenciarios los mismos derechos que tiene un adolescente que no ha infringido la ley, con la excepción de la limitación de su libertad y por consiguiente, de la vida en sociedad.

En este sentido, los adolescentes tienen el derecho a un trato digno y la oportunidad de ejercitar sus derechos sociales y civiles para no menoscabar su desarrollo pleno como persona, y especialmente, recibir un trato adecuado acorde su edad, así como también, a gozar en igualdad de las protecciones y garantías que la ley establece, obligando al Estado a cumplirlas cuando ellos estén reclusos en un centro penal especializado. (Art. 209 CNA, Art. 8 de la Ley N° 473).

c)- Derecho a permanecer preferiblemente en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente. Este derecho permite que el menor infractor de la ley penal pueda reintegrarse nuevamente en su comunidad en su entorno familiar, y puesto que la familia representa el núcleo de la sociedad, la familia es el lugar más indicado para que el adolescente que quebranto la ley, pueda resarcir los daños de sus hechos, y si su medio familiar no representa entornos que sean vulnerables para el adolescente, este debe ser el lugar más indicado para que el adolescente cumpla la medida impuesta por el juez de distrito penal de adolescentes. (Artos. 193, 195 literal a.1, 196, 204 CNA; Art. 37 literal c de la Convención sobre los Derechos del Niño; Art. 14 N° 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Regla N° 79 de las Reglas de la Habana; Directriz N° 13 de las Reglas de la RIAD);

d)- Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a ser asistido por personas con la formación profesional requerida.

Con base a que la Justicia Penal Especializada de los adolescentes concede a los menores privados de libertad el derecho a recibir educación (primaria y secundaria), tratamientos médicos que preserven su salud física y mental sanamente, y a ejercer los derechos sociales que le permitan desarrollarse plenamente como persona, por tanto, tal tratamiento debe ser proporcionado por aquellas personas que estén capacitadas para brindar un servicio eficaz, eficiente y especial que esté acorde con el fin de las medidas (Privativas de libertad). (Artos. 35, 58 y 59 Cn; Artos. 193, 212, 214, 216 CNA; Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 97 N° 5 de la Ley N° 473; Reglas 26.1, 26.2 y 26.6 de las Reglas de Beijing; Reglas N° 13, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 50 y 51 de las Reglas de la Habana);

e)- Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la medida, sobre.

E.1- Los reglamentos internos sobre comportamiento interno y vida en el centro, en especial la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán colocarse en lugar público y visible. Los fundamentos sobre los cuales se cimenta la legalidad de la ejecución de las medidas privativas de libertad, como se observó anteriormente se fundan en dos documentos, la sentencia condenatoria y el plan individualizado de ejecución de este tipo de medidas.

Ahora bien, la ejecución de la medida privativa de libertad no puede excluir o limitar derechos humanos y garantías de ejecución de la sentencia que los adolescentes deben de gozar cuando cumplen una medida de este tipo. Pero para poder ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones los adolescentes infractores de la ley penal como mínimo deben conocer las reglas que deben respetar en los centros especializados de adolescentes, en su desarrollo como población penal que permitan lograr los fines y alcances de la medida privativa de libertad. (Artos. 40 y 97 n° 1.2 de la Ley N° 473; Art.

151 y 163 del Decreto N° 16-2004; Regla N° 14 de las Reglas de la Habana; Reglas N° 24 y 25 de las Reglas de la Habana);

E. 2- Sus Derechos en relación con las funciones de las personas responsables del centro de detención. Al momento de ejecutarse las medidas de privación de libertad, las personas que son ingresadas a estos centros inician una relación penitenciaria que debe responder a los regímenes a los cuales estos son sometidos. Tal relación está compuesta por las autoridades penitenciarias, la población penal y las demás autoridades que estarán a cargo de la vigilancia de la ejecución de las medidas privativas de libertad.

En el caso de los adolescentes privados de libertad, la ley secundaria (Artos. 208 y 212 CNA) determina que la relación se deriva de la consecuencia jurídica está conformada por autoridades penitenciarias especializadas, jueces de distrito penal de adolescentes, y la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes que se encargaran de brindar el adecuado seguimiento y tratamiento especializado (Plan individualizado de ejecución) para lograr los fines de este tipo de medida.

También, de esta relación se originan derechos y obligaciones que las partes involucradas deben de observar para respetar el derecho a la debida defensa que tienen los adolescentes privados de libertad, tales como derecho a realizar peticiones y quejas, derecho a recibir de los funcionarios penitenciarios trato digno y justo en igualdad de condiciones como los demás adolescentes, derecho a comunicarse con su abogado, entre otros, con el objetivo que se respete el principio de humanidad, referentes a penas o medidas que no violenten la dignidad de la persona, degraden su personalidad, y menoscaben el desarrollo de los adolescentes (Principio de interés superior del adolescente (Art. 9 CNA).

En este sentido, es muy importante que las autoridades correspondientes velen y respeten estos derechos para que el Estado pueda lograr el fin primordial de Reinserción Familiar y Social de los adolescentes privados de libertad. (Art. 40 N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Artos. 8, 95 n° 1, 2, 5, y 16; 97 n° 1.1 de la Ley N° 473; Art. 151 del Decreto N° 16-2004; Regla N° 24 de las Reglas de la Habana).

E.3- El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

El adolescente privado de libertad debe conocer y comprender el tipo de tratamiento especializado que se le brindara en el Centro Penal de Adolescente al momento de ejecutarse este tipo de medida; como se destacó anteriormente, el plan individual de ejecución de las medidas debe comprender fundamentalmente intervenciones previstas en lo educativo, terapéutico y social, así como las particularidades del seguimiento y control de la OEVSPA realizará a lo largo de la ejecución de la medida, como presentaciones, entrevistas, periodicidad de informes, propuesta de inicio y finalización de la medida (Art. 4.3 del Acuerdo de Sala de lo Penal de la CSJ, N° 68).

En este sentido, el adolescente y su familia tienen derecho a conocer el proceso de reinserción que debe de pasar para cumplir los fines de la sentencia condenatoria. Se omitió destacar más este aspecto por haber sido abordado con anterioridad.

E.4- La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas;

Las autoridades penitenciarias tienen el deber de informar la manera en que los adolescentes puedan establecer una forma de comunicación con la sociedad y la comunidad; asimismo, los permisos y las visitas (una vez cada ocho días) familiares que los adolescentes privados de libertad pueden recibir para ayudarlo a reintegrarse poco a poco en su familia, comunidad y en la sociedad. (Art. 34 N° 5 Cn; Regla N° 26.5 de las Reglas de Beijing; Reglas N° 59-62 de las Reglas de la Habana; Artos. 13, 95 N° 9 y 97 N° 1.4 de la Ley N° 473).

f)- Derecho a presentar peticiones y quejas ante cualquier autoridad y a que se les garantice respuesta;

Este derecho garantiza el derecho a la debida defensa que debe tener toda persona en todo proceso penal, pero por ser otra etapa (acto de aplicación de la ley-normas individualizadas, a través de la sentencia) la legalidad de su aplicación corresponde no solo a fines preventivos generales sino también a objetivos preventivos especiales.

En la práctica puede presentarse la situación de violentarse los derechos de los adolescentes privados de libertad, existen los medios correspondientes a través de los

cuales ellos pueden reivindicar sus derechos. (Art. 97 N° 6 de la Ley N° 473; Reglas N° 19, 75 y 76 de las Reglas de la Habana).

g)- Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes de la legislación penal común. La lógica que se sigue para la realización de esta separación fundamentalmente radica en el tipo de tratamiento que deben recibir los menores infractores de la ley penal, y no meramente el hecho de su seguridad. (Art. 35 Cn; Art. 206 CNA; Art. 37 literal c de la Convención sobre los Derechos del Niño; Art. 10 N° 2 literal b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 5 N° 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Artos. 10 y 97 N° 2 de la Ley N° 473; Reglas N° 13.4 y 26.3 de las Reglas de Beijing);

h)- Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y que no se traslade arbitrariamente.

El lugar apto es aquella institución pública o centro penitenciario en el que se ubica al adolescente para que se cumplan los fines de la medida privativa de libertad; también, el menor no debe ser trasladado o reubicado en otro lugar sin previa autorización de la autoridad competente, por tanto, un adolescente debe cumplir su medida recluyéndole en el centro destinado solo para adolescentes puesto que ingresarlo en otro lugar puede tener repercusiones en el proceso que se pretende aplicar, lo que obstaculizaría los fines de este tipo de medida. (Art. 35 Cn; Art. 111, 206, 214 y 215 CNA; Art. 37 literal c de la Convención sobre los Derechos del Niño; Art. 10 N° 2 literales a y b, y n° 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 25 de la Declaración de los Derechos del Hombre; Art. 5 N° 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 97 N° 3 de la Ley N° 473; Reglas N° 12, 28, 32, 38 y 41 de las Reglas de la Habana; Reglas N° 26.1, 26.2 y 26.3 de las Reglas de Beijing);

i)- Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido al régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales. Cuando la comunicación o aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará a la Oficina de Ejecución y

Vigilancia de la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y fiscalicen.

Este derecho permite que al adolescente privado de libertad no se le impongan medidas disciplinarias que involucionen el proceso de reinserción, salvo en circunstancias excepcionales (por problemas de seguridad interna y el nivel de peligrosidad del adolescente, o su mala conducta). También, prohíbe a las autoridades penitenciarias la imposición de penas que vayan en contra de los derechos humanos inherentes a la dignidad de la persona del adolescente.

En caso de que se restrinja este derecho las autoridades del Centro Penal de adolescentes tienen la obligación de comunicar la medida a la autoridad correspondiente para que la controle y vigile, con el objetivo de que las medidas en ningún caso, violenten sus derechos fundamentales. (Art. 36 Cn; Art. 5 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 37 literales c y d de la Convención Sobre Derechos del Niño; Art. 97 N° 4 de la Ley N° 473 y 98 de la Ley N° 473; Art. 105 del Decreto N° 16-2004).

j)- Los demás derechos especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes. Esta disposición permite que ciertos derechos que se contemplan en el régimen penitenciario de la pena que se ejecuta en el proceso de adultos puedan ser aplicados en beneficios de los adolescentes en el supuesto que las leyes especiales no lo contemplen, se suple el vacío con la Ley N° 473 y su debido reglamento. (Art. 95 N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 13 y 16, y el art. 97 N° 8 de la Ley N° 473; Art. 150 N° 2, 3, 4, 9 y 10 del Decreto N° 16-2004; Reglas 44-46 de las Reglas de la Habana).

En este sentido, los adolescentes no pueden gozar de menos garantías en la ejecución de las medidas que los propios reos o condenados adultos. Los derechos que deben gozar los adolescentes al momento de cumplirse las sanciones penales son la base fundamental para que las autoridades administrativas-penitenciarias y el juez de Distrito penal de adolescentes velen por los fines y garantías mínimas de las medidas, lo que permitirá que sea más probable el cumplimiento del principio de reinserción familiar y

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

social de los adolescentes infractores. Finalmente, estos derechos forman parte de la garantía que representa el interés superior del adolescente.

CAPITULO III: MODELOS Y DOCTRINAS DE JUZGAMIENTO PENAL JUVENIL

3.1 DESARROLLO HISTÓRICO.

La Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño; documento conformado por 54 artículos en los que se establecen los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.

Este es el tratado sobre derechos humanos de los niños y las niñas (definidos como personas menores de 18 años) que se ha aprobado más rápidamente. Se convirtió en un Tratado Internacional, y el 2 de septiembre de 1990 entró en vigencia luego de ser ratificado por 20 países. La Convención describe la gama de derechos que tiene la infancia en todas partes, y establece normas básicas para su bienestar en diferentes etapas de su desarrollo. En la actualidad, es el Tratado Internacional de Derechos que más respaldo ha tenido en el mundo. Su ratificación afirma las aspiraciones que tiene la comunidad internacional respecto del bienestar de los niños(as). La Convención resulta entonces el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños (as) en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado.

La Convención, a diferencia de anteriores Declaraciones, tiene carácter obligatorio para los Estados y en ello reside su enorme trascendencia. En efecto, los gobiernos que la han ratificado están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención; a convertir estas normas en una realidad para la infancia; y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir el disfrute de estos derechos.

Esta Convención refleja una nueva perspectiva sobre la infancia. Niñas y niños ya no se consideran propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad, sino individuos y miembros de una familia y una comunidad con derechos y responsabilidades. Si en una época las necesidades de la infancia se consideraron un elemento negociable, ahora se han convertido en derechos jurídicamente vinculantes.

De ahí que, surge un cambio en el ámbito legislativo con respecto a la concepción de la niñez. Las nuevas legislaciones incorporan una ideología que busca adecuarse a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), tanto en el área de la protección social de la niñez, como de la protección de derechos y garantías procesales.

Realizando una retrospectiva de los diferentes sistemas jurídicos, se puede observar que ha existido una pluralidad de modelos para el tratamiento de las infracciones de los jóvenes. Los principales modelos que se plantean son: el comunal, el tutelar y el de responsabilidad. (Tiffer, C. et Alt. 2002; 31).¹

3.2 EL MODELO COMUNAL

Este modelo se ha utilizado en diferentes países y aun se sigue aplicando en algunas naciones africanas y asiáticas. Entre las características más importantes del modelo comunal se encuentra lo siguiente:

- La persona menor de edad tiene una condición real dependiente de los adultos, y son estos quienes toman las últimas decisiones.
- Los consejos o comités de la infancia están compuestos por miembros de la comunidad sin que sean necesariamente juristas.
- Se valora la conducta infractora del niño como producto de su evolución tomando en consideración la influencia ejercida por las instancias socializadoras.
- Se plantea que las actividades infractoras no se solucionan en el ámbito jurisdiccional, sino con un tratamiento de las situaciones y condiciones en que se desarrollan los menores infractores.
- Se considera, a la persona menor de edad, inimputable penalmente.

¹ Tiffer, C. et Alt. (2002) Derecho Penal juvenil. Página 31.

- Esta irresponsabilidad de la persona menor de edad implica que el Estado estará imposibilitado para someterla a procedimientos punitivos por la comisión de infracciones.
- Los consejos o comités se erigen como titulares de la patria potestad en defecto de padres.
- No existe propiamente un proceso; lo que se busca es la solución de un conflicto social.
- Impera el interés superior del niño y el fomento de su reinserción activa en la sociedad.
- Específicamente en el caso del derecho a la libertad, las personas menores de edad pueden ser privadas de ella para ser sometidas a un tratamiento educativo.
- Las medidas que se adopten se han de tomar en función del interés superior del menor.
- La decisión de los jurados o comités no tiene la connotación de una sanción negativa.
- Los mismos comités de la infancia tienen funciones preventivas, de juzgamiento y de ejecución de las medidas impuestas.

3.3 EL MODELO TUTELAR

Este modelo se constituyó en la base de muchas de las legislaciones de menores de edad en América Latina. Surge como resultado de la internacionalización del tema de la niñez. Una serie de hechos influyeron en el surgimiento de este modelo entre ellos: a- La internacionalización del tema de la niñez, por medio de congresos mundiales (Paris, 1905; Bruselas, 1907; Washington, 1909; Buenos Aires, 1916) b- La creación del primer tribunal juvenil (Chicago, 1889); y c- La primera ley especializada (Ley Agote, Argentina 1919). Por estos acontecimientos surge una necesidad de crear Jurisdicciones

especializadas en el resto de los países latinoamericanos, los cuales van incorporando el Modelo Tutelar, centrados en la ideas de la doctrina de la situación irregular.

Este modelo se caracteriza por los siguientes rasgos:

- La persona menor de edad es considerada como objeto, y no como sujeto de derecho.
- Se considera que la persona menor de edad es un ser incompleto e inadaptado y que requiere ayuda para su reincorporación en la sociedad.
- La persona menor de edad es considerada inimputable y no puede atribuírsele responsabilidad penal.
- Se busca solución para la persona menor de edad en situación irregular.
- El juez determina que es la situación irregular, por ejemplo: el estado de abandono, la falta de atención a las necesidades, la autoría o participación en un delito, la carencia de representación legal, la adicción a drogas, la dependencia o incapacidad u otras situaciones que el juez considere.
- No se reconocen las garantías del Derecho Penal de adultos.
- Es un sistema inquisitorial: el juez tiene un doble carácter, como órgano acusador y como órgano de decisión;
- El juez es la figura central y ostenta un carácter paternalista.
- Las medidas aplicadas tienen como único fin teórico la adaptación de la persona menor de edad a la sociedad.
- Se confunden, en la figura del juez, la función jurisdiccional y la función administrativo-asistencialista.
- Las medidas de internamiento son indeterminadas.

- Estas medidas se aplican indiscriminadamente en centros no aptos para los fines declarados.
- Las medidas que se aplican son consideradas beneficiosas. Nunca se las contempla como una restricción de los derechos de la persona menor de edad, ya que se las considera como medidas de tutela, apoyo y asistencia.
- En la práctica se tratan de ocultar, con eufemismo, situaciones que atentan contra la dignidad y derechos humanos de las personas menores de edad.

3.4 EL MODELO DE JUSTICIA

Este modelo se orienta hacia una protección legal de las personas menores de edad. En él se establece una clara separación entre los conflictos sociales y familiares de los adolescentes y las conductas delictivas. Asimismo, se separan las funciones administrativas de las jurisdiccionales, de modo tal que se hace una distinción entre las funciones asistenciales del Estado y las actividades jurisdiccionales. Este modelo se inspira en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, y en otros instrumentos internacionales de Naciones Unidas referentes a la justicia juvenil.

Entre las características de este modelo se encuentran las siguientes:

- Se da un acercamiento a la justicia penal de adultos en cuanto a derechos y garantías.
- Se refuerza la posición legal de los jóvenes en comparación con la de los adultos.
- Se considera, a la persona menor de edad, responsable por actos delictuosos.
- El Derecho Penal Juvenil se plantea como necesariamente autónomo en comparación con el Derecho Penal de adultos, aunque se nutre de los principios generales de este.

- Se busca una jurisdicción especializada para el juzgamiento de delitos cometidos por las personas menores de edad.
- Se garantiza una descripción detallada de los derechos de las personas menores de edad en un proceso “limpio y transparente”.
- Se limita al mínimo posible la intervención de la justicia penal, por medio de los principios de intervención mínima y de subsidiariedad.
- Se establece una amplia gama de sanciones.
- Las sanciones se basan en principios educativos.
- Se reduce al mínimo la sanción privativa de libertad.
- Se brinda una mayor participación a la víctima, con base en el concepto de la reparación del daño.
- Se da una menor importancia a la personalidad de la persona menor de edad y se hace hincapié en su responsabilidad por los actos cometidos.
- La sanción tiene una connotación negativa: la persona menor de edad tiene que cargar con las consecuencias de su comportamiento.
- Se establecen límites inferiores de edad, por debajo de los cuales se considera que no existe capacidad de culpabilidad o de infracción de las leyes penales.

Este modelo, que responde a las tendencias actuales de política criminal, surge con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño (1989). Este le reconoce el carácter de sujeto a la persona menor de edad, obligando a los Estados partes que la ratificaron, a reconocer todos los derechos y garantías procesales que tiene los sujetos de derecho. Por lo anterior, se denomina una protección integral de la niñez.

Se establece, a partir de lo anterior, un nuevo modelo de derecho de la niñez, en el cual se reconocen los derechos del niño como una categoría de los derechos humanos. Nace, así, la concepción punitiva-garantista del Derecho Penal Juvenil.

Se puede sintetizar la gran transformación que se produce a partir de la Convención, diciendo que se sustituye el tradicional “derecho tutelar de menores” por un sistema de responsabilidad penal, que toma en cuenta la especificidad de la adolescencia.

En este contexto Nicaragua, fue uno de los países que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño; a través de la Comisiones de la Justicia, Mujer, Niñez, Juventud y Familia de la Asamblea Nacional, se dictaminó el Proyecto de Ley del Código de la niñez y la Adolescencia (CNA) en el año 1997. Dicho Proyecto de Ley estaba apegado a los postulados establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y la Niña.

Dentro del dictamen, las comisiones decidieron que era necesaria la creación de este Instrumento Jurídico por apegarse a lo establecido en el artículo constitucional número setenta y uno (71) que recoge la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, y era indispensable el criterio que tenía la comunidad internacional referente al hecho de reconocer como sujetos de derechos a los niños y adolescentes. Además, se retomó el Interés Superior de los niños y Adolescentes como Interés de Nación.

Cuando Nicaragua ratificó la Convención Internacional de los Derecho del Niño adopta el modelo de justicia que se fundamenta en la doctrina de protección integral establecida en esta convención y en las reglas de las Naciones Unidas; consecuentemente el Estado se ve obligado a crear un Sistema de Justicia Penal Juvenil adecuado a los postulados internacionales.

El Código de la niñez y la Adolescencia fue publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. Noventa y Siete del Veintisiete de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho (Diario Oficial La Gaceta No. 97, 27/05/1998), e iniciado su vigencia en el mes de noviembre de ese mismo año; el Código de la Niñez y Adolescencia, ley número 287, se refleja como una nueva visión jurídica que ubica a niñas, niños y adolescentes como sujetos sociales

de derechos y garantías, enmarcándose en el Modelo de Justicia y dejando atrás el Modelo Tutelar que concebía a niñas, niños y adolescentes como objetos de protección y compasión. (En 1998 que se crean los dos primeros Juzgados Penales de Distrito).

El CNA, es un Instrumento Jurídico con fundamento internacional de carácter garantista de los derechos que le son inherentes a los niños, niñas y adolescentes; promueve la protección y respeto a la dignidad humana, así como, el reconocimiento de persona, sujeto de derechos aun cuando este niño, niña y adolescente se convirtiese en un menor infractor de la ley penal.

Por lo que sigue, la vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989; constituye la división fundamental en la historia de los Derechos de la Infancia, siendo posible realizar una primera y general clasificación según se trate de legislaciones producidas antes o después de la Convención.

El periodo de las legislaciones anteriores a la Convención es el de los sistemas llamados “tutelares”, legislaciones de menores inspiradas, sin excepción, en principios de la doctrina de la situación irregular, durante la vigencia del mismo las personas menores de edad fueron consideradas inimputables (no imputables por la comisión de delitos), y por tanto, tampoco susceptibles de sanciones penales, sino merecedoras de “medidas tutelares” que se les aplican “en su beneficio”, por encontrarse en “situaciones irregulares” sea por haber cometido un delito, o por encontrarse en situaciones “de peligro moral o material”. También, se llama a estos sistemas, sistemas de situación irregular basados en principios de la doctrina de situación irregular.

El periodo de las legislaciones posteriores a la convención, adecuadas a ella, es el periodo de los sistemas o modelos “de justicia” que se fundamenta en los principios de la doctrina de protección integral del niño, por cuanto las personas menores de edad infractoras a la ley penal son sometidas a un sistema de justicia penal especializada, cuyos lineamientos principales se establecen en la Convención y en los instrumentos internacionales que la complementan. Se distinguirán rasgos característicos de cada doctrina que en el próximo punto se enumeran.

3.5 DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR:

Durante muchos siglos, los niños fueron sometidos al mismo tratamiento legal que los adultos, no importaba sí el delito era cometido por un adulto, por un adolescente o por un niño, todas las violaciones a la ley penal eran sancionadas de la misma forma. El límite de la inimputabilidad se fijó a la corta edad de nueve años, los infractores de la ley que superaban dicha edad, eran privados de su libertad. Con esta situación se iniciaron movimientos con ideas protectoras para los menores de nueve a dieciocho años, sus planteamientos era incluir legislaciones especiales y exclusivo para los menores de edad.

Analizando las bondades que estas ideas proteccionistas proporcionaban a los menores infractores de la ley penal, es que se decide ampliar este mismo ámbito protector hacia los menores en estado de abandono, a los menores en situación de riesgo y a aquellos menores cuyos derechos habían sido vulnerados, es así que surge la doctrina de la situación irregular. En realidad la ampliación, se dio en la idea que dichos factores (Abandono, riesgo, etc.), podrían desencadenar futuras desviaciones o ser posibles orígenes o causas de comportamientos delictuosos.

La doctrina de la situación irregular exigía la protección del niño y su reeducación, basado en la naturaleza misma de los menores que infringían las leyes penales y aquellos que se encontraban en situación de abandono, niños que representaba un peligro social, por lo que el Estado en pleno uso de sus facultades debía controlarlos a través de políticas y normas de control. La niñez y la adolescencia fueron entendidas como etapas de la vida del ser humano previas a su madurez adulta, a las que la ley debía asignarles una condición jurídica especial denominada minoridad.

Y respecto del ámbito jurisdiccional, a esta doctrina se le llamó 'paternalista'; el Estado otorgó a los llamados jueces de 'menores' absoluto poder discrecional, con objetivos proteccionistas; en los procesos judiciales entablados no existía el contradictorio, únicamente importaba la tutela que el estado a través del juez debía otorgar a los

menores en situación irregular. La razón de esto es simple, si el ámbito proteccionista de la doctrina eliminó cualquier sanción penal tratándose de menores infractores de la ley, bajo el manto de la inimputabilidad, tanto el acusatorio, como la defensa, ya no tenían razón de ser, después de todo y en todos los casos, el juez siempre iba a adoptar un carácter tuitivo, proteccionista en supuesto beneficio del menor infractor.

Principales características de la Doctrina de la Situación Irregular.

a.- Únicamente contemplaba a los niños catalogados como vulnerables: Niños infractores de las leyes penales o partícipes de conductas antisociales, niños en estado de abandono material y moral, niños en situación de riesgo, niños cuyos derechos se habían visto violentados y niños con discapacidad física y/o mental.

b.- Consideraba que dicho niños constituían un riesgo social, por tanto, eran objeto de tutela, infancia objeto de la protección del Estado. Se les catalogó como “menores”.

c.- Centralización del poder de decisión en la figura de juez de menores con competencia omnímoda y discrecional. En el ámbito jurisdiccional el Juez actúa con absoluta discrecionalidad, no existe contradictorio, no existen garantías procesales, podía disponer del menor adoptando la medida que estime conveniente, interviene siempre y cuando haya peligro moral o material. Puede privar al menor de su libertad por tiempo indeterminado, las medidas reeducativas podían ser indeterminadas. El Juez era competente para conocer no sólo problemas de orden jurídico, sino también problemas de orden social. La discrecionalidad del juez, le permite adoptar la decisión que más crea conveniente, sin escuchar la opinión del menor. (Objeto de protección).

d.- El Estado ejerce un rol “paternalista”, directamente asumió el compromiso de proteger al infante; estableciendo para ello, políticas proteccionistas de control.

e.- En el ámbito tutelar, un menor pobre podía considerarse en situación irregular de abandono, por lo que el Estado tenía potestad para separarlo de sus padres.

f- Judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo.

g- Impunidad, esta impunidad se traduce en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevante la responsabilidad penal del menor infractor.

h- Criminalización de la pobreza, disponiendo internaciones que constituyen verdaderas privaciones de libertad, vinculados a la mera falta o carencia de recursos materiales.

3.6 DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL:

La doctrina de la protección integral significó un nuevo paradigma en el tratamiento de los derechos humanos del niño (entiéndase por niño a toda persona menor de 18 años), tal y como propugna la Convención sobre los Derechos del Niño, esta doctrina surgió para superar a su antecesora, la doctrina de la situación irregular, que había influido en todos los códigos de menores durante casi todo el siglo XX.

La doctrina de la protección integral establece que las personas menores de edad son sujetos de derechos y de deberes; por lo tanto, son responsables de los actos que realizan y como tales serán juzgados en una sede jurisdiccional. Este juzgamiento debe estar sometido al principio de legalidad, para que se le respete, a la persona menor de edad, el debido proceso legal. Se establece, así, una total separación entre el poder jurisdiccional y la función asistencial del estado.

Esta doctrina se fundamenta en el reconocimiento de la condición de sujeto de derecho a la persona menor de edad, otorgándole así los derechos que tiene por su condición, pero también estableciendo la responsabilidad por los actos ilícitos que llegare a realizar.

A nivel internacional, la doctrina de la protección integral es uno de los más grandes aportes que brindó a la humanidad la Convención sobre los Derechos del Niño. En materia de los derechos del niño, resulta el convenio internacional más trascendental.

En principio, está significó una reafirmación, una consagración y una vigorización de los derechos humanos del niño; se otorga a los infantes todos los derechos humanos reconocidos a las personas adultas, con un añadido especial importante, el reconocimiento de derechos propios que responden a la especial condición de la persona que no ha alcanzado la plenitud de su desarrollo físico y mental.

La doctrina de la protección integral se centra, por tanto, en dos claras posiciones, por un lado, que reconoce una protección especial al niño por su condición de ser humano en desarrollo y que requiere atención a su intrínseca naturaleza de debilidad, de vulnerabilidad; y por otro lado, se le brinda la calidad de sujeto de derechos y deberes.

Queda claro entonces que la Convención plasma la doctrina de la protección integral como el nuevo modelo, que debe ser recogido, respetado y regulado por las legislaciones internas de los Estados firmantes; la doctrina de la protección integral reseña como su intrínseca esencia el hecho que el niño, sin importar su edad, su sexo, su condición social, etc.; Es decir, toda aquella persona que tenga menos de 18 años de edad, debe ser considerado como sujeto de derechos; el niño a partir de ese momento es capaz de ejercer por sí mismo derechos fundamentales y al mismo tiempo, asume también deberes. Un cambio importante fue la eliminación del término 'menor' al que hacía referencia la doctrina de la situación irregular, por el término 'niño'.

Concluyendo esta parte, el niño dejó de ser objeto de compasión-represión y objeto de tutela por parte del estado propugnado por la doctrina de la situación irregular, para convertirse en sujeto que goce plenamente, sin limitación alguna de sus derechos.

En forma claramente evolutiva, se estableció un grado de responsabilidad para el niño que infrinja la ley penal atendiendo al grupo etario al que pertenezca, es decir, se determinó el rango mínimo y máximo de edad de los niños, niñas y adolescentes que pueden ser sujetos de este modelo de protección integral y del sistema de justicia penal juvenil, considerando su grado de madurez y la comprensión del hecho delictuoso.

Igualmente, se estableció que la privación de la libertad ambulatoria ante una infracción de la ley penal, debía ser en realidad la medida de última ratio, la excepción, nunca la regla, procurando que en caso de que no quede más alternativa que la privación de la libertad, el plazo de la condena o sanción penal sea el más corto posible.

Asimismo, la Convención fortaleció y consagró al 'Interés Superior del Niño', como principio rector que sirve como garantía de aseguramiento respecto de los derechos sustantivos del niño, así ante el conflicto, interpretación y cualquier decisión donde estén involucrados derechos de niños, sea ante una entidad pública, privada, administrativa o judicial, debe primar y guardarse preferencia por el interés del menor.

Principales características de la Doctrina de la Protección Integral.

a.- Contempla y reconoce a todos los niños como sujetos de derechos, sin hacer distinción alguna. Se les reconoce los derechos humanos de todo ciudadano, en la idea de que son atributos propios de su intrínseca condición humana.

b.- Se cambia la acepción menores, por el término 'niño', se da el cambio de un ser desprovisto de derechos y facultades de decisión, por un ser humano, sujeto de derechos.

c.- El juez únicamente interviene en conflictos jurídicos o vulneración de la ley penal, existe acusación, derecho a la defensa y derecho a un debido proceso con todas las garantías legales, su actuación está limitada al interés superior del niño, únicamente puede privar al niño de su libertad ambulatoria como última ratio, como excepción, cuando se haya infringido en forma reiterada y grave la ley penal y por el término más breve posible. El juez sólo conoce problemas de orden jurídico. El judicial está obligado a escuchar al niño y a tener en cuenta su opinión.

d.- Mediante políticas públicas y de protección especial, el Estado se convierte en

promotor del bienestar del niño y no asume la función o rol paternalista.

e.- Por motivos de pobreza, jamás se podrá separar al niño de sus padres, por lo mismo el Estado asume un deber solidario, fomentando programas de salud, vivienda y educación para la gente de escasos recursos económicos.

f- Distingue claramente los casos de delito o infracción a la ley penal de otros casos y situaciones sociales no penales, los casos sociales no penales tendrán respuesta administrativa por medio de los ministerios de la infancia; los asuntos penales se hará cargo la justicia penal especializada.

g- Establece para los adolescentes las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas que les corresponden en razón de su edad. La Convención establece que las personas menores de edad no pueden ser sancionadas o privadas de libertad por un hecho no constitutivo de delito, ni pueden tener una situación procesal peor que la de un adulto, debiendo estar amparados por las garantías de toda persona en esa situación.

h- Procura evitar el enjuiciamiento de los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.

i- Establece una gama de sanciones, entre las cuales la privativa de libertad adquiere el carácter de excepcional, reservada para los delitos más graves, y siempre que no sea posible aplicar una sanción diferente.

j- Crea una nueva justicia especializada en la materia.

k- Permite la participación de la víctima en el proceso.

La Convención constituye un cambio importante y fundamental, pues determina una percepción nueva de la condición de la infancia que debe regularse en aquellas legislaciones que adopten este sistema de justicia penal.

En el Derecho Penal Juvenil Nicaragüense, el sistema que se adopta es el llamado sistema de justicia, con fundamento en la doctrina de la protección integral del niño(a) y

adolescente, mediante la aprobación de la Ley No. 287, Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), cuerpo normativo en el que el tercer Libro, instituye un tratamiento especializado para con el adolescente en conflicto con la ley.

La justicia penal de adolescentes es la aplicada a personas entre los 13 años cumplidos y 18 años de edad no cumplidos (Arto: 95, Libro 3º del Código de la Niñez y la Adolescencia o Ley 287). Se fundamenta en la Constitución Política (Arto. 71 párrafo 3º) y en la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989. Según el Código, entre los 13 y 15 años de edad no cabe pena de prisión por la comisión de un delito grave, sino medidas socio-educativas y de orientación y supervisión. Los menores de 13 años son inimputables, es decir no se les puede juzgar por ningún delito, salvo la responsabilidad civil.

El Estado Nicaragüense acoge el modelo de protección integral del niño, niña y adolescente en la aplicación de la Justicia Penal Juvenil, esta tiene carácter especializado y meramente garantista de los derechos fundamentales de los adolescentes, limitando la facultad que tiene el Estado de castigar el delito de los menores basándose en la observancia del principio de legalidad.

Finalizando este apartado, se puede señalar que la legislación nicaragüense en materia penal juvenil, está amparada a un modelo de justicia cimentado en el respeto de los derechos humanos de la persona del adolescente, y consecuentemente, retoma la postura doctrinal internacional de la protección integral, bajo la cual, opera la justicia penal juvenil especializada. Por tanto, es indispensable destacar esta diferencia para establecer que el sistema de justicia juvenil nicaragüense tiene un carácter punitivo-garantista.

Aspectos diferenciales de la ley tutelar de menores en Nicaragua, basada en la doctrina de situación irregular, con el código de la niñez y la adolescencia (CNA) establecida en la doctrina de protección integral expresados en el siguiente cuadro.

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

LEY DE SITUACIÓN IRREGULAR LEY TUTELAR DE MENORES Ley No. 107 de 14 de Marzo de 1973	LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Ley No. 287 de 24 de Marzo de 1998.
"menores"	niños y Adolescentes
objetos de protección	sujetos de derecho
protección de "menores"	protección de derechos
protección que viola o restringe derechos	protección que reconoce y promueve derechos
Incapaces	personas en desarrollo
no importa la opinión del niño	es central la opinión del Adolescente
"situación de riesgo o peligro moral o material" o "situación irregular"	derechos amenazados o violados
Centralización	Descentralización
juez ejecutando política social / asistencia	juez en actividad jurisdiccional
juez como "buen padre de familia"	juez especializado (Derechos de adolescente)
juez con facultades omnímodas	juez limitado por garantías
lo asistencial confundido con lo penal	lo asistencial separado de lo penal
"menor abandonado / delincuente"	desaparece ese determinismo
se desconocen todas las garantías	se reconocen todas las garantías
imputados de delitos como inimputables	responsabilidad penal juvenil
derecho penal de autor	derecho penal de acto
privación de libertad como regla	privación de libertad como excepción y sólo para infractores / otras sanciones
medidas por tiempo indeterminado	medidas por tiempo determinado

CAPITULO IV: TEORÍAS DE LA PENA Y SU FINALIDAD

4.1 LA PENA.

Con el transcurso del tiempo, en todas las épocas y culturas era una necesidad sancionar penalmente a “quien” o “aquel” que realizaba un hecho delictivo. De acuerdo con la definición de Ferrajoli, con la pena se trata de dar respuesta a la máxima “nulla pena sine crimina”; o lo que es lo mismo, no hay pena, si no existe delito alguno (Ferrajoli, L. 1997:368)²; siendo la pena una consecuencia jurídica.

Para Berdugo, en definitiva la pena es la privación de bienes jurídicos prevista en la ley e impuesta por los órganos judiciales a los responsables de un delito. (Berdugo, 1996:21)³.

En este sentido, Locke expresa que “la pena constituye y justifica la existencia del Estado moderno: la vida-negada con la pena de muerte-la libertad-con la pena privativa de libertad-y la propiedad-con las penas o multas patrimoniales” (Locke, 1997:8-9)⁴; y aunque para Hassemer las afirmaciones de Locke son correctas, no así, expresa que la pena no tiene una definición válida para cualquier lugar y cualquier momento, por lo que para este autor la pena es un concepto legal de cada código penal en particular, donde se alberga un catálogo de penas que la doctrina clasifica en virtud del bien jurídico sobre el que recaen (Hassemer, 1989:149)⁵. Sanciones que reflejan el modelo de Estado en el que se vive y la justificación que le da al Derecho Penal.

² Ferrajoli, L. (1997) Derecho y Razón. Página 368.

³ Berdugo, Gómez de la Torre, I, Et. Alt. Lecciones de Derecho Penal, 1996. Página 21.

⁴ Locke, J., (1977). Scritti sulla tolleranza (Escrito sobre la tolerancia). Páginas 8 y 9.

⁵ Hassemer- Muñoz Conde., (1989). Introducción a la criminología y al derecho penal. Pagina149.

Sintetizando la conceptualización moderna de la pena, siguiendo la descripción que le hace Berdugo, citado por Nieves Sanz Mulas, se considera que esta es una consecuencia jurídica del actuar delictivo, es un mal (privación de bienes jurídicos) necesario (para el mantenimiento del sistema) que debe estar prevista en la ley (garantía seguridad jurídica), impuesta y ejecutada conforme a ella; se le impone al responsable del delito (responsabilidad personal) y con la finalidad de prevención del delito. (Sanz Mulas, N. 2000: 34).⁶

En este sentido, el delito y la pena tienen una estrecha relación o vínculo en lo que a origen y significado respecta, pues una es efecto de la otra, es decir, para que se imponga una sanción penal debe existir y realizarse un hecho catalogado como delito, por el sujeto delinciente. Ahora bien, se debe analizar la siguiente cuestión, ¿bajo qué presupuesto o justificación el Estado priva de libertad a uno de sus miembros de la sociedad?; expresado en palabras de Hassemer, ¿cómo se legitima la intervención punitiva del Estado sobre un determinado sujeto delinciente?, El Derecho Penal molesta, ¿tales incomodidades merecen realmente la pena? (Hassemer, 1984:379)⁷.

La doctrina filosófica- jurídica a través de las diversas escuelas ha elaborado distintas teorías que fundamentan la finalidad de la pena, en el párrafo que sigue se conocerán los planteamientos doctrinarios y los autores que la argumentan.

4.2 TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN LA PENA

La discusión doctrinaria sobre las teorías que fundamentan la pena ha sido extensa y prolongada, existe una diversidad de criterios; no obstante, se encuentran en la doctrina tres posiciones predominantes: las llamadas teorías absolutas, las teorías relativas y,

⁶Sanz Mulas, N. (2000). *Alternativas a la pena privativa de libertad*. Página 34.

⁷Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Página 379.

finalmente, las teorías unitarias o mixtas, las que serán abordadas sucesivamente en este mismo orden.

A. TEORIAS ABSOLUTAS O RETRIBUTIVAS:

Son teorías absolutas: todas las doctrinas retribucionista, que conciben la pena como fin en sí mismo, es decir, como castigo, compensación, reacción, reparación o retribución del delito; pretenden compensar la culpabilidad del autor con la imposición de un mal, por la que justifica la pena, exclusivamente en el delito cometido (justicia) (Jescheck,1993:96)⁸. Como expresa Nieves Sanz Mulas, en las teorías retributivas se compensa el mal ocasionado a través de la imposición de una pena, con lo que se reestablece el derecho, y el fundamento de la misma, es la máxima de devolver mal por mal (venganza de la sangre) basada en la ley del talión (ojo por ojo, diente por diente). (Sanz Mulas, N. 2000:39).⁹

Si bien es cierto, la pena en la teoría retribucionista se justificaba como un medio que retribuía o resarcía los perjuicios ocasionados por el hecho ilícito cometido, dentro de estas se consideraba el ideal de justicia, dándole respuesta al delito con una pena racional y proporcional, limitando el poder sancionador del estado, evitando así, la imposición de una pena mayor al daño ocasionado.

La idea de la fundamentación o justificación de la pena se comprende mejor si se analiza desde el tipo de Estado que le da vida, en este sentido, las teorías absolutas o retributivas son característicos en un Estado absolutista con particularidades fundamentadas en la unidad entre el Estado y la religión, derecho y la moral.

Desde el punto de vista religioso, las doctrinas absolutista o retribucionista se fundamenta en principios o preceptos divinos que gira en torno a tres ideas esenciales de

⁸ Jescheck, H. (1993) Tratado de Derecho Penal. Granada, Página 96.

⁹ Sanz Mulas, N. (2000) Alternativas a la pena privativa de libertad. Página 39.

carácter religioso como es: la venganza, la expiación y la proporción entre pena y delito. (Ferrajoli, L. 1997:253)¹⁰, siguiendo el orden del autor, se entiende que esta concepción de la pena (venganza) la realizaba el Estado, al imponer una sanción penal al delincuente; la expiación, se representaba con el cumplimiento de la pena, pues ese hecho cumplía con la máxima de lo que es justo “devolver mal por mal” y la proporcionalidad entre el delito y la pena impuesta suponía la ejecución de una sanción acorde al hecho cometido, es decir, era un límite a la facultad de castigar.

Desde el punto de vista moral o ético, Kant, es uno de los autores que fundamenta la teoría absolutista, basado en principios morales; pues señala que la retribución ética se justifica por el valor moral de la ley infringida por el delincuente, es decir, la relación existente entre la ley y la moral; así mismo, sostiene que la pena sea útil o inútil para asegurar la paz social es algo irrelevante, ya que debe imponerse siempre que así lo exija la justicia y en aunque no resulte necesaria en caso concreto. (Kant, 1959:161)¹¹. Para este autor, la fundamentación de la pena radica en la importancia ética-moral de las normas, vinculado con la concepción de la pena; siendo esta consecuencia de la aplicación del concepto de justicia cuyo contenido era meramente ético.

Desde el punto de vista jurídico, por su parte, Hegel señala la retribución, como aquella reparación del derecho con una violencia contraria, que reestablezca el orden violado. (Ferrajoli, L. 1997:254)¹². Igualmente, Roxin, expresa que la esencia de la pena estaba concentrada en la negación del derecho; es decir, “el delito es aniquilado, negado, expiado por el sufrimiento de la pena que de ese modo restablece el derecho lesionado”. (Roxin, C. 1976:12)¹³. Por su parte, Hegel, citado por Nieves Sanz Mulas (2000:41)¹⁴

¹⁰ Ferrajoli, L. (1997). Derecho y Razón. Página 253.

¹¹ Kant (1959), Die Meteaphysik der Sitten. Página 161.

¹² Ferrajoli, L. (1997). Op.Cit. Página 254.

¹³ Roxin, C. (1976). Problemas básicos del Derecho Penal. Página 12.

¹⁴ Sanz Mulas, N. (2000). Óp. Cit. Página 41.

dice que la “voluntad especial” del delincuente -el cual con su delito niega la “voluntad general” del ordenamiento jurídico- es, a su vez, negada por la pena, “anulada”. Es decir, la pena compensa el daño ocasionado al orden jurídico.

En este caso, la retribución se asienta en el restablecimiento del orden quebrantado, para el autor, la única forma de devolver mal por mal, se da a través de la restricción o negación de los derechos del infractor de la ley penal.

En concreto, los autores que propugnaron esta doctrina concuerdan en que la pena es “un fin en sí misma” y no tiene función utilitarista, es decir, no es útil, no se proyecta en el futuro (prevención especial positiva), bastaba con imponer la pena al que cometía delito y que este la cumpliera para retribuir el mal causado (mal por otro mal). Otro aspecto importante, es la aplicación por parte del Estado del principio de la proporcionalidad que con ello se establecía entre el delito y la pena, para evitar una limitación del poder estatal del castigo que merecía el delincuente por su conducta.

En el Estado-religión, se puede afirmar que la facultad de castigar no se origina de un poder divino, más bien, siendo un estado democrático, reside en el pueblo, al igual que las sentencias no se pronuncian en nombre de Dios, sino del poder delegado por el pueblo al Estado. Consecuentemente, la realización de la justicia no se debe sustentar como un mandato de Dios, sino como una facultad estatal emanada del pueblo.

En la unidad de la moral y el derecho, contenidos en los postulados Kantianos y Hegelianos, se puede referir, en primera instancia (orden moral), que la pena era la consecuencia que correspondía al quebrantamiento del valor ético de la norma; este era una filosofía con contenido religioso, siendo la pretensión del mismo, borrar un mal con otro mal; en segunda instancia (orden jurídico) se creía que la pena debía negar derechos al delincuente, para compensar el derecho que fue quebrantado mediante la conducta delictiva; en ambos, el carácter retribucionista de dichos postulados solo puede verse o considerarse como un acto de fe que expía el pecado (delito), idea contraria a la

legalidad y legitimidad de la pena. En este sentido, esta teoría no es provechosa para analizar el aspecto de la reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad por fundamentarse en el carácter retributivo de la pena al mal causado.

B. TEORIAS RELATIVAS O PREVENTIVAS

También conocidas como teorías relativas, guardan una notable diferencia con las teorías absolutas; para las teorías prevencionistas, la pena no pretende retribuir el hecho delictivo cometido, sino prevenir su comisión. Si el castigo infringido al autor del delito se impone, según la lógica de las teorías absolutas, sólo porque se ha delinquido, en las teorías relativas la pena se impone para que no se delinca. De acuerdo con Pelliza, en la teoría relativa o preventiva “la pena deja de ser un fin, para pasar a tener un fin”. (Pelliza, S. J. 1996:75)¹⁵.

Igualmente, esta doctrina es denominada utilitarista, porque además de tratar de buscar el fin fuera de la propia pena; considera y justifica la pena como un medio para la prevención de futuros delitos. La finalidad de la misma se orienta hacia el futuro, previendo posibles conductas que alteren la convivencia social. La formulación más antigua de las teorías relativas suele atribuirse a Séneca citado por Hassemer; quien, tomando del diálogo del Protágoras de Platón, la teoría de la pena que en la actualidad se califica como moderna “ninguna persona razonable castiga por el pecado cometido, sino para que no se peque”. (Hassemer W; 1984:347)¹⁶.

Pese a, sus claras diferencias, en ambas teorías la pena se considera como un “mal” necesario. Sin embargo, esta necesidad de la pena no se basa en la idea de realizar la justicia, sino en la función de inhibir, hasta donde sea posible, la comisión de hechos delictivos. Dentro de las posiciones relativas se asigna a la pena dos calidades: la de

¹⁵ Pelliza, S. J. (1996). Teoría de la Pena. Página 75.

¹⁶ Hassemer, W. (1984). Fundamentos del Derecho Penal. Página 347.

prevención general y la de prevención especial. A su vez, se suele conceder a estas dos calidades: negativa y positiva.

A finales del siglo XVIII, se inicia a discutir la distinción entre la prevención especial y prevención general, conforme a la finalidad preventiva, escogido como un fin único o en su último caso especial. En este sentido, ocurre la prevención general cuando el fin preventivo se refiere a los ciudadanos con el propósito de impedir que surjan nuevos delincuentes en la sociedad; y en palabras de Berdugo, la prevención especial dirigido a la persona que cometió el delito con miras a que no vuelva a hacerlo. (Berdugo, 1996:22).¹⁷

Con esta situación se empieza a diferenciar la prevención positiva y la prevención negativa; del mismo modo, cuando resulta la corrección del delincuente, y la integración de los ciudadanos en torno a los valores sustentados por la ley, se hace referencia a la prevención positiva; y cuando se da la neutralización del delincuente e intimidación de los individuos que integran la sociedad, se alude a la prevención negativa. Dicho de otra forma y en total acuerdo con la Profesora Nieves Sans Mulas, se sintetiza de la siguiente forma:

Prevención especial positiva o de la corrección, la función de la pena se da en corregir al reo. Prevención general negativa o de la intimidación, cuando la finalidad de la pena es eliminar o neutralizar al reo; Prevención general positiva o de la integración, la finalidad pretende reforzar la fidelidad de los asociados al orden constituido; y la prevención general negativa o de la intimidación, referida a su finalidad reside en disuadir a los ciudadanos mediante el empleo o la amenaza a la pena. (Sanz Mulas, N. 2000:52)¹⁸

Con el surgimiento de estas conceptualizaciones; prevención general o especial, positiva y negativa, también emanan las críticas por autores de la doctrina del derecho penal,

¹⁷ Berdugo, Gómez de la Torre, I, et. Alt. Lecciones de Derecho Penal, 1996. Página 22.

¹⁸ Sanz Mulas, N. Óp. Cit. Página 52.

entre ellos Ferrajoli expresa; que el efecto intimidatorio en la prevención general negativa será eficaz una vez que las penas sean elevadas y severas al momento que se ejecutan, y que esto en lugar de limitar el poder estatal (ius Puniendi), motiva e insta a la severidad punitiva, y consecuentemente un terror estatal. (Ferrajoli, L. 1997:276 y ss)¹⁹.

Por otro lado, la prevención general positiva es censurada porque esta postura doctrinal no se limita a castigar la transgresión de los bienes jurídicos sino que pretende cambiar o influir en la actitud de los ciudadanos frente al ordenamiento, hecho que no se encuentra al alcance de la pena o del Estado que la impone, puesto que la sociedad adoptara o no el orden preestablecido.

Del mismo modo, dentro de estas teorías se encuentra la prevención especial, la cual, pretende que toda medida de prevención no se logre en el colectivo mediante una amenaza, sino más bien, que la pena afecte meramente la voluntad del delincuente. Asimismo, esta procura evitar la reincidencia criminal.

Ahora bien, la prevención especial se subdivide en dos grupos, que se desarrollan, a continuación:

Prevención especial positiva: Esta prevención especial tiene como objetivo la resocialización del infractor de la ley a través de la corrección.

Prevención especial negativa: Esta busca la intimidación de la persona que delinquirió, o bien, busca inocular mediante la privación de libertad de la persona que no puede ser intimidado.

En este mismo sentido, hay otros autores que están en desacuerdo con la prevención especial con base a que en la prevención especial negativa trata de neutralizarse los nuevos comportamientos delictivos, por medios deshumanizadores, tales como la pena de muerte, el encierro, el aislamiento, intervención física o psicológica, entre otros.

¹⁹ Ferrajoli, L. Derecho y Razón, 1997, p. 276 y ss.

Del mismo modo, Roxin citado por Mulas contradice la prevención especial positiva considerando que esta no garantiza apropiadamente los derechos del inculpado en los casos de abusos de las autoridades, además, que esta era una idea que asumía la pena de forma indeterminada hasta la definitiva corrección del delincuente, lo cual, es un menoscabo evidente del ius puniendi, puesto que el Estado de manera discrecional definía quien estaba apto o no para convivir en sociedad. (Sanz Mulas, N. Óp. Cit. P.77)²⁰.

En cuanto a la teoría preventiva o relativa, se observa que la pena tenía fines únicamente intimidatorios y de aceptación con el objeto de que la población en general respetara la norma penal, y en consecuencia, el quebrantamiento de la norma hacia efectiva la advertencia que la ley establecía (pena) con la finalidad de restablecer el orden violentado; por lo cual, no se puede retomar esta posición teórica, con base a que no se permitirá analizar el aspecto de la reinserción, puesto que la sanción en este supuesto está planteado solamente como una manera de evitar más delitos y no como un proceso donde se puede transformar al sujeto para evitar que cometa nuevamente hechos delictivos.

Asimismo, la prevención especial positiva o negativa no permite analizar el aspecto de la reinserción puesto que el correccionalismo impuesto al infractor de la ley era ejecutado de manera discrecional sin respetar los derechos de los reclusos y en el caso, de la negativa esta tenía fines meramente de internación.

C. TEORIAS MIXTAS O ECLECTICAS.

La lucha de las teorías anteriores dio como resultado una dirección ecléctica, las discrepancias nacen a la hora de precisar por una parte, a la relación entre la proporcionalidad y necesidades de prevención y, por otra, la importancia respectiva que corresponde, dentro de la prevención, a la general y a la especial. En cuanto a la primera

²⁰ Sanz Mulas, N. Óp. Cit. Página 77.

cuestión, se tiende a asignar al derecho penal una función de protección, a la que el principio retributivo pondría los límites.

Las teorías eclécticas o de la unión, pretende unificar las teorías absolutas y las teorías relativas y justificar la pena tanto por su función retributiva como preventiva. Estas teorías sostienen que la pena es legítima siempre que sea justo y útil. Así Roxin, citado por Nieves Sanz Mulas, hace un planteamiento dialéctico, argumentando que el derecho penal actúa a través de la pena en diferentes momentos: primero se da la amenaza penal (prevención general, cuando el legislador prohíbe determinada conducta); luego, si a pesar de ellas alguien delinque, se le impone al autor una pena ya antes prevista (este es el momento retributivo): y, finalmente, si al ejecutarse la pena impuesta esta fuere privativa de libertad surge la prevención especial que pretende la resocialización del delincuente. (Sanz Mulas, N. 2000: 83 y ss)²¹.

Roxin con su “teoría unificadora dialéctica” se dirige a enlazar o relacionar la prevención general y la prevención especial, a través de las diferentes etapas sucesivas de la norma, denominada; conminación, aplicación judicial y ejecución. (Sanz Mulas, N. 2000: 83)²². Esto es, precisamente, los fines de la pena en cada una de sus fases, que se explicaran a continuación.

En la primera etapa, conminación penal referida en forma general a la imposición de la pena a cada delito mediante la creación de la norma, se considera que esta solo tiene fines preventivos-generales, según Roxin, como un “instrumento protector de bienes jurídicos” (Sanz Mulas, N. 2000:84)²³. Durante esta fase, el autor Luzón Peña, señala el

²¹ Sanz Mulas, N. (2000). Óp. Cit. Páginas 83 y siguientes.

²² Sanz Mulas, N. (2000). Óp. Cit. Página 83.

²³ Sanz Mulas, N. Óp. Cit. Página 84.

evidente e indudable interés social, orientando la pena a intentar alcanzar la finalidad preventiva (Peña, L. 1979:614)²⁴.

En la segunda etapa, imposición y medición de la pena, comienza con un proceso y concluye con la resolución judicial condenatoria, pues esta es la comprobación de que la advertencia de la norma es real y aplicable; en lo que a la prevención general se refiere, se trata de proteger el orden social. Es el momento en el que el juez, establece una pena al que cometió delito (castigo), para Luzón, se trata de la prevención general negativa, y por ello, asevera para la afirmación de la culpabilidad lo relevante es únicamente la prevención general negativa, como intimidación general con su consecuencia y solamente eso, preventivo-integradora (Peña,L.1993:32)²⁵.

En lo que respecta a la tercera etapa, ejecución de la pena, fase de gran importancia para el desarrollo del presente trabajo; esta solo tiene sentido y justificación alguna si su contenido se basa en la reincorporación del delincuente a la comunidad, su ejecución tiene fin resocializador. De acuerdo con Sobremonte, fin resocializador en el que coincidan los derechos y deberes de la colectividad y los del particular (Sobremonte, M. 1980:98).²⁶

En este mismo sentido, Roxin manifiesta:

En tanto la autonomía de la personalidad del condenado y las exigencias ineludibles de prevención general lo permitan, los únicos fines de ejecución lícitos son los resocializadores, si la pena es eficaz durante la ejecución de la misma y consecuentemente la reincorporación del delincuente a la comunidad, se podrá decir que la pena está justificada en su totalidad. (Roxin, C. Óp. cit: 32)²⁷.

²⁴ Peña, L. (1979). Antinomias penales y medición de la pena. Página 614.

²⁵ Peña, L. D.M. (1993). La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de la pena con la estructura del delito. página 32.

²⁶ Sobremonte M. (1980) La constitución y la reeducación y resocialización del delincuente. Página 98.

²⁷ Roxin, C. Óp. Cit. Página 32.

Ahora bien, Mapelli y Terradillos exteriorizan que durante la ejecución de la pena es factible una aproximación superior al individuo, a través de su directa observación, su concreta respuesta al tratamiento y sus posibilidades de resocialización que no se da en las demás etapas (Mapelli y Terradillos. 1996:191)²⁸.

La Ejecución de la pena, es la consumación de la conminación penal, es decir, la demostración de que la amenaza iba en serio. Muñoz Conde, tiene razón cuando escribe que “no hay mayor prevención general que la que se da cuando la pena es efectivamente cumplida y se demuestra que el legislador no bromeaba a la hora de conminar con pena un determinado comportamiento” (Muñoz, F. 1975:130)²⁹.

5. La ejecución de toda pena debe tender únicamente a la resocialización del sujeto y su futura reincorporación a la sociedad.

Finalizando este apartado, se considera que la teoría unificadora dialéctica de Roxin es la doctrina más oportuna para realizar el análisis de resultados en cuanto a la finalidad (Reinserción-resocializador) de la medida privativa de libertad que se ejecuta en el centro de internamiento de adolescentes de Tipitapa, puesto que el análisis de la justificación de la pena, a través, de la delimitación de las fases de la norma que realiza el autor (amenazando, imponiendo y ejecutando penas) es más completa que las teorías anteriores. En este sentido, esta teoría produce una justificación adecuada y coherente en cuanto a los distintos fines que puede tener el derecho penal y especialmente las sanciones penales al momento de su ejecución.

Igualmente, en esta, se fortalece el sentido de la prevención general y al mismo tiempo la individualización del que está sometido a ella (prevención especial), es decir, se establece un equilibrio en la finalidad de la sanción penal con base a que la ejecución de la medida privativa de libertad representa la protección de la sociedad y la prevención de futuros delitos, sea del delincuente o del colectivo, así como, el debido tratamiento que

²⁸ Mapelli C, y Terradillos. “Las consecuencias jurídicas del delito”. 1996, pp. 191.

²⁹ Muñoz Conde, F. “Introducción al Derecho Penal”. 1975, pp. 130.

debe recibir la persona que cumple una sentencia condenatoria como consecuencia de un hecho ilícito, para rehabilitarlo y reintegrarlo a la sociedad, evitando de que este reincida criminalmente (prevención especial).

De otro modo, se puede inferir que la teoría ecléctica proporciona un concepto más amplio de la pena en el sentido que ésta no solo protege a la sociedad misma o los bienes jurídicos protegidos; también, impone al infractor de la ley penal su responsabilidad penal en base al hecho delictivo cometido, de acuerdo a lo estipulado en la ley (Principio de proporcionalidad).

Ahora bien, la reinserción como fin de la pena durante la ejecución de la medida privativa de libertad de adolescentes, es el medio a través del cual se rehabilita a la persona que infringe la norma penal, y esto solo puede ser analizado con aquella doctrina científica que contemple la reintegración del adolescente a su núcleo familiar y entorno social; luego de que este último haya cumplido su medida.

También, se considera adecuada esta teoría (Mixta o Ecléctica) en razón de que en la teoría absolutista y en la teoría relativa no se manifiesta la finalidad de reinserción del individuo que ha quebrantado el ordenamiento jurídico; en cambio, en esta postura doctrinal su autor fundamental (Roxin) expone la idea de unificación de los distintos fines que tiene la pena, estableciendo en su etapa de ejecución la finalidad resocializadora, que como consecuencia positiva dará origen a la reinserción del privado de libertad.

Por tal razón, la teoría mixta o ecléctica será útil en el desarrollo de la investigación siendo que permitirá evaluar los resultados arrojados en la misma, desde una perspectiva humanista y que tiene una percepción más amplia y acertada de la finalidad de la pena en su fase de ejecución. En este caso, en la fase de ejecución de la medida privativa de libertad de los adolescentes del Centro Penal de Adolescentes de la Cárcel Jorge Navarro de Tipitapa.

4.3 LA REINserCIÓN SOCIAL Y SU EVOLUCIÓN.

A. Evolución y desarrollo histórico de la Reinserción Social como parte de la finalidad de la pena.

Como se vió anteriormente, la pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito y consiste en la privación o restricción de algún derecho. Es importante recordar que las penas comunes durante los siglos XVII y XVIII fueron el fuego, la espada, el descuartizamiento, la horca, la asfixia, el enterramiento en vida, el hierro candente, la flagelación, etcétera; penas que con el transcurso del tiempo comprobaron su inutilidad para erradicar la criminalidad y evolucionaron a una sanción más humana “la pena privativa de libertad”.

En este apartado se hará referencia de manera particular a la última estación de la norma; la ejecución de la pena, es decir, el cumplimiento de la sanción, así lo expresa Roxin en su teoría unificadora. Etapa que da surgimiento a conceptos difusos en la doctrina penal como “reinserción social, reeducación, readaptación social o resocialización”, en tal caso, ante una sanción privativa de libertad.

La privación se describe como un impedimento a la libertad en la persona; es una limitación de la vida en libertad durante un determinado periodo de tiempo. De acuerdo con Landrove citada por la profesora de Derecho Penal Nieves Sanz Mulas se define “como la reclusión del condenado en un establecimiento en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida” (S.F)³⁰.

Se considera precisa y oportuna la definición de Landrove, pues en ella se expresan los siguientes aspectos: 1- Internamiento del condenado en un establecimiento, en la actualidad los denominados Sistemas Penitenciarios y en el caso particular de la justicia

³⁰.S,F

penal especializada, los Centros Penales de Adolescentes. 2- Restricción de su libertad; 3- Adaptación a un nuevo sistema de vida (régimen de vida penitenciaria), en el que el privado de libertad logre su reeducación, y consecuentemente, la reinserción en la sociedad de la que había sido relegado.

En este sentido, se puede decir que la pena privativa de libertad, es la sanción penal o prohibición legal impuesta por el órgano jurisdiccional correspondiente a una persona (adolescente), limitándolo a ejercitar su libertad a plenitud, por el hecho de haber transgredido el orden social establecido en un país determinado. Internamiento con el que se pretende cumplir la finalidad punitiva, así mismo, educar y reinsertar al infractor de la ley penal.

Ahora bien, es necesario conocer el contexto histórico en el que se humaniza la finalidad de la pena, es decir, el punto de partida de la reinserción como objetivo de la medida privativa de libertad. A continuación se detalla brevemente tres etapas que ayudan a percibir el proceso evolutivo que ha sufrido la sanción penal:

1. La cárcel como instrumento regulador del mercado de trabajo (S. XVI- segunda mitad del S. XVIII).

En esta época surgen cambios sociales y económicos que fundamentaron la idea mercantilista de considerar la cárcel como una “fabrica” ideal de mano de obra barata; en la cual, los privados de libertad, quienes eran en su gran mayoría campesinos, mendigos, vagabundos, bandidos y delincuentes, aprendieran a trabajar a favor del Estado y de esa forma reparar y compensar el daño ocasionado por el mismo. La cárcel se convirtió en una escuela de trabajo con oferta de mano de obra disponible según fuera la necesidad del sistema productivo. Se puede observar que la privación de libertad en esta etapa histórica pertenecía al tipo criminológico, pero con rasgos fundamentalmente económicos en el mercado laboral.

2. La prisión como pena durante la revolución industrial (Segunda mitad del S. XVIII-XIX).

Con la revolución industrial se critica el trabajo carcelario por brindar pocas oportunidades laborales a los trabajadores libres desocupados, situación que conlleva al descenso de la cárcel como escuela y fuente de trabajo. La pena de prisión deja de ser una pena útil desde el punto de vista económico, y se acepta su función intimidatoria, como un mal inevitable, se sustituye la pena de muerte y las penas corporales por una sanción más humana y eficaz, la privación de libertad. Se reemplaza la idea de casa de trabajo por centro de detención que intrínsecamente tiene como función la corrección del delincuente.

En esta etapa la pena de prisión, ya empieza a reunir tres características que están vigentes en la actualidad: 1. Se concibe en sí misma como pena; 2. Su imposición corresponde a los tribunales adheridos al principio de igualdad, y, 3. El fin humanitario de la pena (resocialización). En esta época (S.XIX) se abandona el fin retribucionista y se empieza a concebir la idea preventiva especial.

3. La incesante búsqueda de la resocialización (Finales del S. XIX-XX).

En esta última etapa, se busca un modelo penitenciario que satisfaga la finalidad de resocialización sin hacer omisión del carácter retributivo de la pena (principio de proporcionalidad) por el mal ocasionado con la comisión del delito, en virtud de que ambas finalidades no son incompatibles. Así también, resalta la finalidad de la pena como corrección del delincuente fundamentándose en la idea del tratamiento, visto como proceso de transformación de la conducta delictiva y reeducación de la persona que delinque.

Es por ello necesario entonces, comenzar el siguiente apartado enunciando el concepto de reinserción social y sus generalidades. El propósito es comprender de manera más

exhaustiva lo vinculante a la Reinserción Social entendida como resultado de la privación de libertad.

B. Generalidades de la Reinserción Social.

La reinserción, readaptación o reeducación son conceptos que surgieron a medida que la finalidad de la pena fue evolucionando conforme a las diferentes teorías creadas en torno a ella por los diferentes estudiosos del derecho, estos estudios servirán de base en la realización de la presente investigación, volviéndose inevitable en este apartado establecer la etimología y definición de la reinserción social del privado de libertad.

El diccionario Jurídico Cepalcala, define la reinserción como el objetivo de la pena consistente en el conjunto de medidas penitenciarias tendentes a evitar nuevamente la recaída del recluso en el delito, una vez que este haya cumplido con su condena.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “reinserción” es definida como “Acción y efecto de reinsertar”. “Reinsertar”, a su vez es definida como “Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado”. Entonces significa, que alguien ha sido separado de la sociedad (condenado o marginado) por haber infringido la ley penal y logra o puede reinsertarse o integrarse a la “sociedad”, es decir, que tal marginación es social. El prefijo (re) significa vuelta a una condición previa, donde hay una persona socialmente adaptada que por diversas razones ha decidido abandonar esa condición, ha roto las reglas que le permitían esa feliz adaptación y se convierte en enemigo de la sociedad.

En la mayoría de legislaciones centroamericanas, se utiliza el término readaptación. Sin embargo, en el caso de la Constitución Nicaragüense en su artículo 39 se establece el término reinserción social con penas de carácter reeducativo. Del mismo modo, si se hace referencia a un menor infractor de la ley penal, también, el Código de la Niñez y la Adolescencia señala que la finalidad de las medidas privativas de libertad es alcanzar la reinserción familiar y social del adolescente, así como el desarrollo de sus capacidades (Capítulo III Ejecución y Control de las Medidas, Art.209CNA).

En el derecho penal de adolescentes o de menores se suele partir de la base de que los fines preventivo-especiales juegan en él un papel central, convirtiéndolo en aquello que lo distingue del derecho penal aplicado a los adultos. La prevención especial, a su vez, es entendida en términos de la (re)socialización del adolescente, así también, se le suele asimilar a un objetivo “socioeducativo”, es decir, de educación para la vida en sociedad.

Bajo este contexto, hablar de “educación” no se puede hacer referencia a lo que la pedagogía y las ciencias de la educación entienden por tal. En este plano, la educación que garantiza el derecho penal de adolescentes, como advierte Albrecht a partir de la experiencia alemana, es entendida primordialmente como un efecto de la pena, ya en el sentido de una intimidación individual (a través del “efecto educativo de la retribución”), ya en el sentido de una “resocialización” (S.F.)³¹. A diferencia de esta educación “a través de pena”, que requiere de –y cuenta con– el contexto coactivo de la justicia penal, la educación de la que se habla en la pedagogía y en las ciencias de la educación aspira al desarrollo de la personalidad, contando con su autonomía y participación, y considerando plenamente su subjetividad.

Por ello, si en el contexto del derecho penal de adolescentes se siguiera hablando de fines educativos o socioeducativos, habrá que entenderlos en el sentido de la “prevención especial” (positiva –“resocialización”– o negativa –intimidación individual o “escarmiento”).

En el caso de adolescentes que han infringido la Ley Penal, la reinserción se debe analizar en los siguientes aspectos:

En primera instancia familiar; una vez constatado la ruptura de las relaciones familiares, sea antes o después de la comisión del delito, será necesario trabajar en pro de la reintegración de la familia con el adolescente, o del adolescente con la familia; todo ello en dependencia de las particularidades de cada adolescente.

³¹ S.F.

En segunda instancia, el aspecto social, como es de conocimiento de todos, que la convivencia en sociedad implica el respeto al orden socialmente establecido, y si este se llegara a violentar por afectar bienes jurídicos de terceros protegidos por el Estado, esta acción tendrá como consecuencia jurídica, la marginación o exclusión social, a través de una sentencia condenatoria en contra del menor infractor de la ley penal.

Como bien señala Muñoz Conde: “Igual que la sociedad tiene el derecho y la obligación de defenderse frente a la violación de la ley, tiene el derecho y la obligación de ocuparse de los infractores. La sociedad les debe su resocialización o al menos debe tender a ella”. Porque las acciones que ejecute la sociedad para con los adolescentes en conflicto con la ley penal debe coadyuvar a su desarrollo personal, así como a su reinserción social (Reinserción familiar y social. Art. 209 CNA).

A continuación, se analizarán los modelos y doctrinas del juzgamiento penal juvenil, modelos que tienen su fundamentan en diferentes normativas internacionales que le dieron vida al principio fundamental del interés superior del adolescente, así como el principio de reinserción familiar y social. Los modelos y doctrinas han surgido a través de distintos procesos o transformaciones sociales y jurídicas en las cuales se ha venido reconociendo los derechos del niño, niña y adolescente.

CAPITULO V: MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA EJECUCION DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y REINSERCIÓN SOCIAL EN ADOLESCENTES

5.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

El conjunto de normas jurídicas a nivel internacional vigentes que regulan la justicia penal especializada de los adolescentes, taxativamente en aquellos que cumplen una medida privativa de libertad, tienen una incidencia y relevancia jurídica en el sistema normativo a nivel nacional, pues de ellas se han derivado aquellas leyes que regulan la justicia penal juvenil en Nicaragua, basada en principios fundamentales que han sido ratificado internacionalmente, siendo estos, el principio del interés superior del niño y el principio de la reinserción familiar y social del adolescente en conflicto con la ley penal.

Por tal razón, es imprescindible señalar y comentar la legislación internacional que regula la finalidad de la sanción penal, principio de reinserción familiar y social de los adolescentes, y así no perder de vista las garantías constitucionales a favor de los mismos. Ahora bien, se hará mención de manera jerarquizada de las normas o instrumentos jurídicos que forman parte de la temática ya descrita.

A)- Convención sobre los Derechos del Niño: La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Fue firmada por Nicaragua el 6 de Febrero de 1990 y ratificada por la Asamblea Nacional el 5 de Octubre de 1990 lo cual, este instrumento internacional tiene carácter vinculante para el Estado de Nicaragua.

Dentro de sus antecedentes históricos podemos mencionar la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

todos estos instrumentos jurídicos internacionales velan y procuran proporcionar al niño una protección especial.

La Convención sobre los Derechos del niño es el primer instrumento jurídico internacional que específicamente proclamó los derechos del niño como una sub especie de los Derechos humanos. Se empezó a considerar a los niños (as) y adolescentes como sujetos de Derechos y no como objetos. Asimismo, se les reconoce como sujetos capaces de ejercitar derechos, deberes y obligaciones.

Los aspectos decisivos de esta convención que influyen en el sistema de justicia penal especializada de los adolescentes son los siguientes:

- La no discriminación por razón de raza, capacidad económica, religión, entre otras.
- La primacía del principio de interés superior del niño, lo que debe regir para cualquier procedimiento policial o judicial.
- El derecho del niño de opinar y exponer su punto de vista. En este sentido, el adolescente a pesar de contar con un representante legal (padre, tutor, guardador, abogado) tiene derecho durante el procedimiento policial y judicial a ser escuchado.

Esta convención obligó a Nicaragua a implementar todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

B)- Otros Tratados internacionales sobre los Derechos Humanos:

El Estado de Nicaragua ha adoptado ciertos tratados a nivel internacional que han definido los derechos humanos que se protegen en la legislación nicaragüense.

El artículo 46 de la Constitución política establece: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de

Derechos y deberes del Hombre, en el Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

De la anterior disposición constitucional se desprenden los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Aprobada y proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de Diciembre de 1948. En la misma se establece el respeto al Derecho de igualdad del que goza toda persona por el hecho de ser humano (art. 7), prohíbe la detención arbitraria, prescribe el derecho que tiene toda persona a ser escuchado en los procesos judiciales, establece la competencia que deben tener los tribunales de justicia al procesar a una persona; estatuye la garantía procesal de que toda persona goza del derecho a la presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario en un debido proceso, y garantiza que nadie sea condenado por una acción que al momento de cometerse no esté establecido como delito en las leyes (artos. 9-11 DUDH).

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos humanos de forma general establece garantías procesales para los adolescentes que sean parte de la Justicia Penal especializada, las cuales no pueden ser irrespetadas por los tribunales de justicia, quienes deben dar el debido trato inherente a toda persona (igualdad) y respeto a la dignidad de la persona (adolescente).

2- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948, en el que se establece el derecho al debido proceso, la imposición de sanciones penales que se apeguen a la legalidad, el derecho a ser juzgado sin dilaciones y el derecho a recibir un tratamiento humano durante la privación de libertad. También se habla del derecho a la presunción de inocencia del que goza todo procesado, el derecho

a ser escuchado en el proceso y el derecho a ser procesado por tribunales imparciales y competentes (artos. 25 y 26).

Esta declaración enuncia garantías procesales y de ejecución de sanciones que goza toda persona, por ende, estos derechos no son excluyentes a los adolescentes privados de libertad, puesto que ellos gozan de las mismas garantías que son aplicadas a los adultos privados de libertad siempre y cuando no afecten el interés superior de los mismos.

3- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de Diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de Enero de 1976 de conformidad con el artículo 27. Nicaragua se adhirió al Pacto el 12 de marzo de 1980.

En su artículo 5 inco. 2: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Es decir, que se confirma que los derechos humanos vigentes en los Estados partes no pueden ser restringidos por ninguna ley, convención o reglamentos o costumbres por el simple hecho de que no se haga mención de estos o no los reconozca este Pacto. En otras palabras, el Estado de Nicaragua no puede crear normas o leyes que menoscaben los derechos humanos de toda persona.

4- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de Diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de Marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Nicaragua ratificó este acuerdo internacional el 12 de marzo de 1980.

En este acuerdo de carácter internacional los Estados partes se obligan a adoptar las disposiciones de este Pacto con arreglo a los procedimientos constitucionales y legales

de cada país, es decir que deben tomar las medidas necesarias para incluir dentro de su Derecho interno las disposiciones contenidas en este instrumento jurídico internacional (art. 2 inc.2).

En cuanto al Derecho penal este acuerdo establece garantías procesales y de ejecución de las sanciones (ver artículos 9,10, 11, 14 y 15). Alguna de las disposiciones que se pueden destacar encontramos:

Art. 10 inc. B: “Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”.

Art. 10. N° 3: “El régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

En este particular, el presente Pacto vela por el respeto de los derechos humanos que deben guardar los Estados partes al momento de procesar a una persona y establece la reinserción social y reeducación que debe cumplir la finalidad de las penas o sanciones que se impongan a los condenados, en este caso, los adolescentes privados de libertad gozan de este mismo derecho, y al mismo tiempo, el Estado debe imponer medidas o sanciones acorde con su rango etario, con el fin de no retrasar su desarrollo.

5- Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

También denominado como Pacto de San José, Costa Rica. Es el primer instrumento jurídico internacional americano que regula aspectos de Derechos humanos. Fue celebrada el 22 de Noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Aprobada y ratificada por el Estado de Nicaragua por Decreto N° 174 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el 25 de Septiembre de 1979, y publicada en la Gaceta N° 67 del 26 de Noviembre de 1979.

Con esta Convención los Estados partes aceptan y reconocen la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el artículo 5 numeral 2 de dicha Convención establece: "...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Es decir, la convención aboga por la protección de la integridad física de la persona privada de libertad y el respeto de la persona humana. También, el numeral 6 estatuye: "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". De lo anterior, podemos decir que la finalidad de las penas o sanciones es la reinserción de la persona privada de libertad, siendo este un objetivo incluyente a los adolescentes privados de libertad.

Asimismo, el artículo precitado establece una justicia penal especializada para adolescentes (nº 5) que los separa de los adultos y promueve tribunales especializados en materia de adolescentes. Además, el artículo 8º de la Convención establece garantías judiciales que velan por el respeto al debido proceso y el principio de legalidad (art.9).

Es importante destacar que el artículo decimonoveno estipula que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Siendo esta una de las cláusulas pétreas del acuerdo, que no puede ser suspendida ni siquiera en casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia o seguridad del Estado, en conformidad con el artículo 27 de la Convención.

Resumiendo todo lo anterior referente a los instrumentos internacionales que el Estado de Nicaragua ha firmado, aprobado y ratificado, reflejan que el Estado nicaragüense adoptó un sistema jurídico penal dotado de humanismo, preservando las distintas garantías procesales, garantías de las penas o medidas y de garantías de ejecución de la sanción que han creado organismos internacionales como la ONU y la OEA, con la finalidad que cualquier persona procesada o privada de libertad, en el supuesto que se

destaca los adolescentes privados de libertad se puedan resocializar y reinsertar a la sociedad luego de haber cumplido la medida.

Todo aquello que contravenga este esfuerzo (resocializador) afecta y quebranta los derechos humanos que el Estado nicaragüense ha reconocido y adoptado como propios.

C)- Normativas técnicas o Reglas orientadoras de la Justicia Penal Juvenil Especializada.

La organización de las Naciones Unidas ha aprobado diversos instrumentos jurídicos normativos de carácter internacional que orientan o brindan directrices sobre la Justicia Penal de los Adolescentes a los Estados partes que forman parte de este Organismo Internacional para que implementen acciones que favorezcan a los adolescentes que son procesados o están cumpliendo una medida. Estas reglas se mencionan a continuación:

1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores: También conocidas como Reglas de Beijing, por haber sido redactadas en una reunión técnica en esta ciudad. Las Reglas de Beijing fueron aprobadas por la Asamblea General de la ONU por Resolución 40/33, el 29 de Noviembre de 1985. Estas sirven de orientación para los Estados tendientes a proteger los derechos de los niños (as) y responder a sus necesidades mediante la elaboración de sistemas especiales para la Administración de la Justicia Especializada en atender infracciones cometidas por adolescentes.

Estas normas técnicas exteriorizan la preocupación internacional para el establecimiento y cumplimiento de las condiciones mínimas que deben garantizarse a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Las Reglas son un marco que puede ser profundizado y superado por cada Estado en las distintas etapas de la administración de la Justicia Juvenil (investigación, proceso, sentencia, el tratamiento en el medio social y por último, de forma excepcional el tratamiento en establecimientos cerrados).

El principio fundamental de las reglas de Beijing procura que las medidas o sanciones

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

sean las más adecuadas para el bienestar del adolescente, y se impongan medidas

privativas de libertad de manera excepcional o como última ratio, y durante el plazo más breve posible (Regla N° 17 inc. C, y 19). Asimismo, la Regla N° 11 estipula: “Se examinará la posibilidad cuando proceda, de ocuparse a los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionados en la Regla 14.1 para que los juzguen oficialmente”. Aunque la remisión a la comunidad u otra institución se sujeta a la voluntad o consentimiento del menor, de sus padres o tutores; sin embargo, será necesario el examen de la autoridad competente cuando se solicite la remisión.

Estas reglas presentan la alternativa de la justicia juvenil restaurativa que incluye a la comunidad, jugando esta un papel importante en la solución de conflictos en los que estén involucrados menores o adolescentes. Además, estas sugieren que cada Estado debe establecer o definir una edad mínima para determinar la responsabilidad de los adolescentes infractores de la ley (Regla N° 4).

2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil:

Denominadas como directrices de la RIAD, por una reunión intermedia a los Congresos quinquenales, que se realizaron en la capital Saudita; en donde fue elaborado el texto base de las directrices, que fueron aprobadas con ese nombre con la Resolución 45/112 de la Asamblea General el 14 de Diciembre de 1990, junto con una serie de normas fundamentales en el tema, entre las cuales se destaca la resolución sobre la utilización de niños como instrumentos para actividades delictivas.

El fin fundamental de las directrices de la RIAD es evitar y prevenir que los niños sean utilizados por otras personas para la realización de actividades delictivas. Estas asignan al Estado, la familia y a la comunidad los roles fundamentales para evitar, combatir y prevenir la delincuencia juvenil, por tanto, insta a los Estados a establecer criterios y estrategias nacionales, regionales e interregionales sobre esta problemática. Una de las herramientas fundamentales de prevención general de la delincuencia juvenil es la elevación de la calidad de vida y el bienestar de la población en general y no solo las acciones represivas del Estado.

En este sentido, la directriz N° 10 dice: “Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes”, es decir, sin exclusiones ni discriminación. En este caso, la directriz anterior, apuesta a que el Estado dentro de la sociedad implemente medidas que permitan a los niños (as) y adolescentes a que se involucren de manera activa en diversos programas que eviten el involucramiento de ellos en actividades delictivas.

En referencia al sistema de justicia penal especializada para adolescentes infractores de la ley, las directrices 52 y 53 requieren u orientan a los gobiernos que promulguen y apliquen leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos de los adolescentes.

3. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad:

Las Reglas de la ONU para la protección de los menores privados de libertad fueron aprobadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, dictadas el 14 de Diciembre de 1990. Son también conocidas como Reglas de la Habana, porque fueron aprobadas en el Octavo Congreso de la ONU para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Dentro de estas se reconoce que los adolescentes quedan sujetos a la medida de privación de libertad de manera excepcional, y al mismo tiempo, al estarlas cumpliendo deben ser tratados de forma que se les dé un trato digno y respetuoso inherente a la dignidad de la persona humana. En este sentido, dentro de sus perspectivas fundamentales en el N° 1 establece: “El sistema de Justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental”.

Indistintamente, en este acápite en el N° 3 se estipula: “El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención, y fomentar la integración en la sociedad”. En

otras palabras, las reglas precedentes orientan a las autoridades que se encargan de hacer cumplir las medidas privativas de libertad a observar siempre los derechos humanos y a brindar un adecuado trato a la dignidad de la persona, para evitar tratos inhumanos o degradantes que menoscaben el desarrollo y ocasionen un mayor deterioro al menor.

También, uno de los pilares fundamentales es el cumplimiento de la medida privativa de libertad en Centros especializados y no en los sistemas de adultos (Título IV La administración en los Centros de menores, Capítulo C. Clasificación y asignación, en la Regla N° 29). El fundamento de los centros especiales no es meramente la seguridad de los adolescentes privados de libertad, sino más bien, en la visión integral que promueve que el personal que atiende a adolescentes privados de libertad sea especializado y capacitado, que existan infraestructuras adecuadas, modelos de organización y provisión de servicios que faciliten el desarrollo de las capacidades y habilidades del adolescente.

El carácter de los centros especializados es socializador y sugiere la pronta reinserción del adolescente en su medio familiar, comunitario y social (Regla N° 32 y 79).

Las Reglas de la Habana instan a los Estados a garantizar a los adolescentes privados de libertad sus derechos humanos, tales como educación, salud, recreación y deportes, puesto que se considera al adolescente como un sujeto prevaleciente de derechos.

Otro aspecto que contempla las Reglas de la Habana es el debido uso de la fuerza pública o coerción física, en la Regla N° 64 establece: “Cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y solo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o reglamento”. Asimismo, la regla precitada describe que solamente se puede recurrir a esa medida para impedir que el menor lesione a otros o a él mismo, o cause importantes daños materiales. Es decir, que la fuerza pública o coerción está limitada o restringida para ciertas situaciones, de manera excepcional.

Finalmente, la Regla N° 85 refiere que la formación del personal debe incluir capacitación en psicología infantil, en protección de la infancia, en criterios y normas internacionales de derechos humanos, y específicamente, en los derechos del niño. Dicha formación

debe ser de manera constante y tienen que procurar su perfección a lo largo de toda la carrera. Esta capacitación es exigible a todos los miembros del Centro.

4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de libertad:

Conocidas como Reglas de Tokio, porque fueron redactadas en ese lugar. Estas fueron aprobadas por la ONU a través de Resolución 45/110 de la Asamblea General el 14 de Diciembre de 1990, son de carácter general y fueron redactadas para la justicia penal de los adultos, pero también son normas técnicas que pueden aplicarse a los jóvenes en conflicto con la ley, puesto que ellos no pueden tener menos garantías que los adultos que son penalmente responsables.

Las Reglas de Tokio tuvieron como objetivo que dentro de las políticas de justicia penal los Estados miembros (ONU) redujesen la aplicación de penas privativas de libertad, mediante acciones de carácter legislativo. La Regla N° 4 estipula: “Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

La regla precitada no excluye la utilización de otra alternativa a la medida privativa de libertad, puesto que las Reglas de Tokio no son un número cerrado de opciones (numerus clausus) así que el fiscal, el defensor o el juez pueden proponer o adoptar la imposición de cualquier otro tipo de medida que favorezca al adolescente infractor de la ley.

De todo lo anterior, se puede decir que las Reglas de Tokio sirven para orientar otras posibilidades alternativas a la medida privativa de libertad y reafirman el hecho de la

imposición de la medida privativa de libertad como la última medida a aplicar en caso de que un adolescente infrinja la ley penal.

5. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

Resalta el hecho de que estas normas no hayan sido aprobadas en la Asamblea General de la ONU, pero sí en el Consejo de Derechos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (ECOSOC). Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos fueron adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se realizó en Ginebra en 1955, y se aprobaron en el ECOSOC en sus Resoluciones N° 663C (XXIV) del 31 de Julio de 1957 y N° 2076 (LXII) del 13 de Mayo de 1977. Estas reglas son las normas más antiguas que a nivel internacional velan por los derechos de las personas privadas de libertad.

La Regla N° 5.1 estipula: “Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles”; sin embargo, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es también aplicable a los establecimientos de menores. Siguiendo la lógica de que los adolescentes privados de libertad nunca podrían dejar de gozar de garantías mínimas que el Derecho Penal reconoce a los adultos.

En este sentido, la Regla 5.2 establece: “Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión”; así mismo, la Regla 8 literal d) estatuye: “Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos”; aún sin que se trate de adolescentes bajo jurisdicción de la justicia juvenil, de modo, que es pionera en los sistemas de protección de jóvenes adultos. En las mencionadas reglas se puede encontrar el carácter especializado que se le reconoce a la Justicia Penal Juvenil desde la perspectiva humanista.

Dentro de estas reglas que se contemplan en estas normas técnicas de carácter internacional podemos resaltar la visión amplia que se tenía de regular y velar por los Derechos Humanos, tanto así, que en las mismas, se contemplan derechos tales como

derechos a las embarazadas, derechos de los niños nacidos en prisión a raíz de la privación de libertad de sus madres, entre otros (Regla N° 23).

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos son un estándar básico de normas técnicas, de las cuales, no pueden excluirse su aplicación a los adolescentes privados de libertad, puesto que esto empeoraría su condición. Si bien es cierto, que dichas reglas no son de carácter vinculante para los Estados sirven de gran orientación para que los legisladores o miembros de la administración de la Justicia Penal Juvenil apliquen las medidas apegándose a postulados que a nivel internacional fueron considerados para brindar mayores garantías a la Justicia Penal de los penalmente responsables.

6. Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal: El Consejo Económico y Social (ECOSOC) aprobó el 21 de Julio de 1997 la Resolución 1997/30, que es un conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer un marco de referencia para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño “en la administración de justicia de menores”, así como la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de Justicia de menores y otros instrumentos conexos.

Estas directrices se fundamentaban en las Reglas de Beijing, y son un valioso antecedente de la observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, retoma los principios relativos (establecidos en la Convención de los Derechos del Niño) a los adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, o a quienes se les declare culpables de haberlas transgredidos.

Del mismo modo, las directrices promueven que los Estados creen o diseñen estrategias o mecanismos para que se disminuya la implicación penal de los niños y adolescentes en la comisión de hechos delictivos; también, retoma la postura ya destacada en otras normas técnicas, donde considera la aplicación de medidas privativas de libertad de manera excepcional a los adolescentes que hayan infringido la ley penal, y en caso de aplicársele, debe imponerse en el tiempo más breve posible.

En estas también se destacan medidas alternas de resolución de conflictos, como la mediación basadas en la idea de la justicia restaurativa o reparadora de los daños a las víctimas, cuando el adolescente incurra en comisiones de hechos ilícitos (Directriz N° 15). Novedosamente, adoptan la utilización de la grabación de video del testimonio del niño y su presentación ante los tribunales como elemento oficial de prueba (Directriz N° 50).

Con relación a la formación de las personas que intervienen o tienen contacto con los niños y adolescentes en el sistema de justicia, propone las mismas garantías de la justicia juvenil especializada, es decir, que el personal que atiende a menores deben ser personas capacitadas en materia de Derechos Humanos, principios y disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, así como de otras normativas técnicas de la ONU en materia de Justicia de menores. Finalmente, las directrices implican la ejecución de acciones que deben desarrollarse a nivel internacional para apoyar el proceso de implementación de las disposiciones relativas a Justicia Juvenil en los Estados.

5.2 INSTRUMENTOS NACIONALES

Dentro del sistema jurídico nicaragüense existen una serie de normas jurídicas que en su conjunto regulan la justicia penal especializada de adolescentes, basados en principios fundamentales; como el interés superior del adolescente y su reinserción familiar y social contenidos en la convención internacional sobre los derechos del niño. Por ello, se hace mención en orden jerárquico de la normativa jurídica a nivel nacional permiten identificar la regulación de los principios rectores antes mencionados aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal.

A)-Constitución Política de Nicaragua: Aprobada el 19 de Noviembre de 1986, y publicada en la Gaceta N° 05 del 09 de Enero de 1987. En orden jerárquico, la norma fundamental es la Constitución Política de Nicaragua.

En este sentido la norma primaria establece disposiciones referentes a la reinserción social de las personas privadas de libertad, y en su artículo 39 estipula de manera literal:

“En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad...”, atendiendo a la función del centro penitenciario se debe entender que este lugar tiene como principal finalidad la resocialización y reeducación de los adolescentes privados de libertad para reinsertarlo a la sociedad, es decir, permitir a los adolescentes infractores de la ley volver al estado anterior en el cual se desarrolló antes de haber cometido el delito.

Asimismo, el artículo 35 Cn dispone: “Los menores no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia”. De esta norma legal se puede inferir que la justicia penal de los adolescentes es de carácter especializada, debido a que excluye la competencia que tienen los jueces de lo penal común (sean de distritos o locales) para conocer los asuntos penales de los adolescentes.

Los únicos que tienen esa facultad de conocer, resolver y dar seguimiento a las sanciones o medidas que se ejecuten a un adolescente son los Jueces de Distrito de los adolescentes (Art. 112 CNA). La norma constitucional precitada, determina la separación que debe existir en los centros penitenciarios donde se recluyen los adolescentes y los adultos privados de libertad. Es decir, que los adolescentes privados de libertad no pueden ser confinados en centros penales de adultos, especialmente, porque la atención que el Sistema Penitenciario debe brindar a los adolescentes infractores de la ley es de carácter especializado.

B)- Código de la Niñez y de la Adolescencia: La norma secundaria o específica en materia de derecho, deberes y responsabilidades de los niños (as) y de los adolescentes nicaragüenses es el Código de la Niñez y de la Adolescencia. La Ley N° 287, aprobada el 24 de Marzo de 1998, y publicada en la Gaceta N° 97 del 27 de Mayo de 1998. Es el instrumento jurídico del derecho interno que recoge y garantiza todo el espíritu de la constitución política nicaragüense y de los tratados internacionales que velan por los derechos de los niños (as) y adolescentes.

Con este cuerpo normativo se logra que en Nicaragua se modernice el sistema de justicia penal de adolescentes, permitiendo entre otras cosas elementos novedosos y rehabilitativos como la conciliación, la posibilidad que tiene el adolescente infractor de resarcir el daño causado a la víctima o a su familiar en su caso, y otras medidas alternativas a la detención o privación de libertad; pasando de la visión retributiva a un modelo que contribuyese al desarrollo del adolescente infractor y su posterior reinserción en la sociedad (Principio de interés superior del Niño. Art. 9 y 10 CNA).

De los artículos 95 hasta el 214 del CNA se contempla un sistema específico de Justicia Penal de Adolescentes, en donde se establecen: los derechos y garantías fundamentales, los órganos que intervienen en la administración de Justicia Penal Juvenil Especializada, los sujetos procesales, los procedimientos, la prescripción de la acción penal, los recursos existentes, las medidas que pueden imponer los jueces a los adolescentes infractores de la ley penal, la ejecución y control de las medidas ordenadas por el judicial, entre otros aspectos.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia (CNA) en su artículo 95 desprende dos tipos de rangos etarios que modifican la imposición de las medidas a los adolescentes infractores de la ley, las cuales se abordaran a continuación:

1)- Niños (as): Son aquellas personas que no hubiesen cumplido los 13 años de edad (art.2 CNA). Ellos no son sujetos a la Justicia Penal Especializada de los adolescentes, están exentos de responsabilidad penal, excepto la responsabilidad civil; es más el código prohíbe a cualquier autoridad la imposición de cualquier medida que implique la privación de libertad. (Art. 95 parte in fine del CNA).

2)- Adolescentes: Son aquellas personas que sus edades están comprendidas desde los 13 hasta los 18 años no cumplidos (art.2 CNA). Pero dentro de estos tipos de rangos etarios se encuentran otras sub-clases:

a). Adolescentes entre los 13 a 15 años cumplidos. A quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, el juez solo puede aplicar o imponerles medidas de protección especial (En concordancia con el art. 76 CNA).

b). Adolescentes cuyas edades comprendidas estén entre los 15 a 18 años no cumplidos. A quienes se les comprobare responsabilidad en la comisión de un delito o falta penal, el juez puede imponerles las medidas establecidas en el libro tercero (art. 95 y 195 CNA).

Una vez que ya definidas las edades que están contempladas en la legislación nicaragüense (CNA) a las cuales se les puede aplicar la Justicia Penal Especializada de los Adolescentes, se hace necesario conocer la finalidad de las medidas que los jueces (as) pueden imponer a los menores que han infringido la ley penal.

Dentro de los derechos y garantías contenidos en la justicia penal de los adolescentes en el Título I, Capítulo II, Art. 101 literal g) CNA se estipula: “toda medida que se imponga tenga como fin primordial su educación”; igualmente, en el art. 98 del CNA se establece: “Son principios rectores de la Justicia Penal Especial de los Adolescentes: el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto de sus Derechos Humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad, y las garantías del debido proceso...”

De las normas precedentes se puede inferir que las medidas que el juez de distrito penal de adolescentes imponga a los menores infractores de la ley tienen como principal objetivo la resocialización de los adolescentes y su reinserción en dos lugares, dentro de la sociedad y en la familia, esto solo se puede lograr mediante la educación de los mismos a través de las medidas que contra ellos se ejecuten. (En concordancia con la disposición Constitucional en su art. 39).

Ahora bien, el art. 111 del CNA estatuye: “Los adolescentes mayores de 15 y menores de 18 años, tienen derecho, en caso de que se les restrinja su libertad de manera provisional o definitiva, a ser ubicado en un centro destinado exclusivamente para adolescentes”. La anterior norma despusa el hecho de que la justicia penal especializada de los adolescentes establezca el cumplimiento de las medidas en lugares distintos a los adultos condenados, puesto que si fuera así, el menor tendría menos posibilidades que se cumpla el fin resocializador y se quebrantarían las normas internacionales aprobadas y ratificadas por el Estado de Nicaragua.

También, dentro de las finalidades del Proceso Penal Especial del Adolescente se encuentra "...y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad..." (Art. 128 CNA). En este sentido, el art. 193 del CNA estatuye que: "Las medidas a aplicarse en el presente Libro deberán tener una finalidad primordialmente educativa y de aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas que se determinen". En las anteriores disposiciones legales del CNA solo se hace hincapié de la finalidad reeducadora y resocializadora de las medidas.

Se debe tener en cuenta que las medidas privativas de libertad deben ser impuestas como ultima ratio o última medida (art. 202 párrafo 2º del CNA), y pueden ser sustituidas por otras medidas; esta medida debe ser impuesta por el menor tiempo breve posible y la misma no puede exceder de 6 años. (Art. 202 parte in fine del CNA).

Otro de los aspectos que se contemplan en el CNA es lo referente a los derechos que tienen los adolescentes al momento que están cumpliendo la ejecución de las medidas, dentro de esta gama de derechos encontramos uno relevante, como es el derecho a recibir información (art. 213 literal e CNA), desde el inicio de la ejecución de la medida, sobre: ...e.1)- Los reglamentos internos sobre el comportamiento y vida en el Centro, en especial lo relativo a las medidas disciplinarias que puedan aplicárseles, las que deberán colocarse en un lugar público y visible; e.3)- el contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

En fin, se observa que las medidas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia tienen como objetivo fundamental el interés superior del adolescente y la reinserción del mismo en la familia y en la sociedad; las medidas privativas de libertad se imponen de manera excepcional, sin perder de vista el fin reeducador y resocializador. Al mismo tiempo, cuando el adolescente ingresa al centro de privación de libertad debe ponerse en conocimiento al adolescente sobre sus derechos, como por ejemplo, los reglamentos internos, los cuales deben ser instrumentos que se subordinen al fin primordial de las medidas, y no puede ir en contravención de lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

C) – Código Procesal Penal de la República de Nicaragua: La Ley N° 406, aprobada el 13 de Noviembre del 2001. Este código sirve como un instrumento jurídico supletorio del procedimiento establecido en el CNA, en razón de que el CNA remite al derecho procesal penal común en algunos casos. El artículo 100 del CNA estipula: “La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal...” Por tanto, se recurre al Derecho Procesal Penal común (Proceso de adultos) para aplicar aquellas disposiciones adjetivas que puedan suplir los vacíos del CNA, o bien, resulten más beneficiosas para el adolescente infractor de la ley penal.

D)- Acuerdo de la Sala Penal N° 68 (Procedimiento para la Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes; Sala Penal de la CSJ, Managua 4 de Mayo del 2009). Este acuerdo fue elaborado y propuesto por la sala penal y magistrados de los tribunales de apelaciones de las circunscripciones judiciales, así como de las autoridades jurisdiccionales y administrativas de los juzgados penales de distrito de adolescentes e informado por expertos internacionales. En el marco del Convenio de colaboración suscrito en fecha 23 de Octubre del 2008 entre la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y la fundación internacional Terre de Hommes-Lausanne.

El objeto del Acuerdo N° 68, es la regulación de las actuaciones que debe realizar la CSJ a través de la Oficina Técnica para el Seguimiento al Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA), adscrita a la Sala Penal de la CSJ, y las actuaciones de la OEVSPA, adscrita a los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, dos órganos administrativos adscritos a la CSJ para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas impuestas por el Juez o Jueza Penal de Distrito de Adolescentes.

La OEVSPA cumple su función de vigilancia y control en la ejecución de las medidas de los adolescentes mediante el plan individual y la sentencia, siendo los documentos fundamentales para que este órgano administrativo realice las funciones de seguimiento de las medidas (art.4.3). Esta autoridad administrativa debe coordinarse junto con el Juez o Jueza Penal de Distrito de los Adolescentes para cumplir los objetivos fijados en la

sentencia y en las medidas impuestas (Asimismo, será coordinada por la OTSSPA para el cumplimiento de sus funciones en conformidad al art. 2.1 del Acuerdo N° 68).

El Acuerdo contiene los distintos mecanismos o procedimientos de las medidas establecidas en el art. 195 del CNA. Otro aspecto relevante que se contempla en el mismo, se encuentra en su art. 19 que propugna la utilización de la medida de privación de libertad en Centros Especializados de manera excepcional, también estipula: “La OTSSPA propondrá a la CSJ y al MIGOB (Sistema Penitenciario Nacional) un Reglamento de Centros Especializados para el cumplimiento de medidas de internamiento. Del mismo modo se establecerá un Protocolo de coordinación entre los Directores/as de los Centros Penales y de la OEVSPA que facilite a estos el seguimiento y vigilancia de los adolescentes sujetos a esta medida”.

En otras palabras, este acuerdo de sala penal insta a las autoridades correspondientes de la administración de justicia penal juvenil a realizar acciones (crear reglamentos especializados) que favorezcan la correcta vigilancia de las medidas que se ejecutan contra los adolescentes infractores de la ley penal, y apunta a que los distintos autores que intervienen en la ejecución de las medidas de los adolescentes tengan una mejor comunicación y mayor coordinación para que puedan cumplirse los fines de cada medida en los adolescentes transgresores de la ley penal.

E. Ley 473, ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena, aprobada el 11 de septiembre del 2003 y publicado en la gaceta no. 222 del 21 de noviembre del 2003. La legislación penitenciaria No. 473, regula la ejecución de la pena en el sistema carcelario de adultos, en cierta medida algunos artículos le son aplicables a adolescentes que se encuentran privados de libertad. La ley tiene como objetivo la reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad. Esto es, la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad. (Art.1) así como toda actividad dentro del mismo que logre la reeducación del interno para su reintegración a la sociedad (Art.6)

En el artículo 10 de dicha ley, se regula la existencia de los centros de atención especial para menores. “En los casos de los menores infractores, cuya edad oscile entre los 15 y 18 años de edad, se les procurará una atención provisional o definitiva en centros especializados dirigidos y administrados bajo la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional”. De igual forma, se hace referencia a los centros especiales de adolescentes el Art 35, estableciendo que: son centros especiales de detención provisional y de internamiento para adolescentes, aquellos que se establezcan para éstos de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En este sentido, se puede afirmar que actualmente en Nicaragua no hay centros especializados que le brinden una atención especializada al adolescente infractor de la ley penal.

Por otro lado, se regula que las actividades del Sistema Penitenciario Nacional debe tener por finalidad la readaptación social integral de los privados de libertad que se encuentren internos en el Sistema, en beneficio de la familia y la sociedad nicaragüense (Art. 12); siendo sus funciones promover la aplicación, control y ejecución de programas de reeducación para los internos, con el objetivo de su reinserción gradual a la sociedad por medio del Sistema Progresivo, tanto en los centros penitenciarios ordinarios y/o especiales; Art. 13. En este sentido, es necesario aclarar que el Sistema Progresivo es un tratamiento de fases o etapas destinada exclusivamente para reos adultos, por tanto, es inaplicable a los adolescentes privados de libertad puestos que estos se someten al plan individual. (Art. 98 Ley 47, Art 105 del Reglamento)

Para el logro de los fines y objetivos de la Ley en mención y particularmente en caso de los adolescentes; las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, deberán de establecer las respectivas coordinaciones con las autoridades judiciales que corresponda, el o los representantes del Ministerio Público, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, el Patronato Nacional para los Privados de Libertad, la Policía Nacional y las diferentes agencias o asociaciones promotoras de los derechos humanos de interés (Art. 28).

Igualmente, las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, deben brindar la respectiva colaboración e información que resulte necesaria, a solicitud de las autoridades referidas en el artículo de la ley anteriormente enunciado, así como lo dispuesto en el artículo 216 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Art. 29).

De conformidad al artículo 40, al ingresar un ciudadano en calidad de privado de libertad en cualquiera de los centros penitenciarios, se le dará a conocer los reglamentos respectivos y se le explicará de forma sencilla y clara, cuáles son sus derechos y obligaciones, así como las normativas disciplinarias existentes y los procedimientos para formular peticiones y quejas.

El artículo 97 enuncia los derechos de los adolescentes durante la ejecución de la sanción penal, medida privativa de libertad de conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Los adolescentes, durante la ejecución de las medidas cautelares de privación de libertad, gozan de los derechos siguientes:

- A recibir información sobre sus derechos en relación con las personas responsables del centro de detención;
- Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial lo relativo a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele. Estas medidas deben colocarse en lugar público y visible para que las conozcan todos los privados de libertad;
- El contenido del plan individual de ejecución orientado a reinsertarlo en la sociedad; y La forma y medios de comunicación con el mundo exterior, permisos de salida y régimen de visita.
- A que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los condenados por la legislación penal común;
- A que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución de la pena y a que no se le traslade arbitrariamente;
- A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento o imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o aislamiento deban ser aplicados

para evitar actos de violencia contra el adolescente o un tercero, esta medida se notificará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para que, de ser necesario, la revisen y fiscalicen;

- A recibir servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones, así como a ser asistido por personas con la formación profesional requerida;
- A dirigir peticiones y quejas ante la administración del centro penitenciario, la oficina de ejecución y vigilancia, autoridades judiciales competentes, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos u otras autoridades y organizaciones de derechos humanos; A contar con asesoría y defensa especializada;
- y Los demás derechos que le otorgue el centro penitenciario establecido para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

El Artículo 98, regula el sometimiento a plan individual, para la ejecución de las medidas de privación de libertad, los adolescentes deben someterse al plan individual establecido para tal efecto el que será controlado y supervisado por la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes.

El Estado, en cumplimiento de las normas especiales vigentes, debe de construir y equipar los centros penitenciarios especiales para adolescentes e internas embarazadas; temporalmente, mientras no existan este tipo de centros, los privados de libertad a los que se refiere esta norma, deben de permanecer en los centros penitenciarios existentes en los que se deben de crear las condiciones materiales adecuadas para tal fin. Art 139.

La Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional debe de seleccionar y capacitar a los funcionarios que trabajarán y brindarán atención especializada a los adolescentes privados de libertad Art. 142.

F. REGLAMENTO DE LA LEY No.473, LEY DEL REGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN DE LA PENA Decreto No. 16-2004. Aprobado el 12 de Marzo del 2004 y Publicado en la Gaceta No. 54 del 17 de Marzo del 2004

Este reglamento presenta como objetivos específicos, garantizar el cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad y ejercer las actividades de control, seguridad y reeducación penal que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario (Art. 2).

En el Artículo 101 del reglamento se hace referencia al régimen penitenciario y se le denomina como el conjunto de normas jurídicas establecidas por la Ley, Reglamento y las disposiciones de carácter administrativas que tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal, la disciplina y el orden interno en los centros penitenciarios. También, el artículo 102 del mismo cuerpo normativo, regula la importancia de poner en conocimiento el reglamento a los internos, pues una vez ingresado un ciudadano acusado y/o condenado una de las funciones principales de las autoridades del Centro Penitenciario, es dar a conocer el reglamento y demás normativas disciplinarias.

En el caso de los adolescentes, el reglamento al que hace referencia el artículo anterior se limita al señalamiento de sus derechos y obligaciones. No obstante, las autoridades del centro penitenciario le darán a conocer a los internos, el horario de actividades ordinarias y extraordinarias que se realizan en los mismos (Artículo103).

De conformidad al artículo 105, el sistema progresivo no es aplicable a los adolescentes, por cuanto éstos deben someterse al plan individual establecido por el sistema penitenciario para tal efecto, el cual será controlado y supervisado por la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes.

Finalizando, el artículo 151 establece que los derechos de los adolescentes son los establecidos en el artículo 97 de la Ley 47, Ley del Régimen Penitenciario y de Ejecución

de la Pena. Así mismo, se procederá de conformidad con el arto. 213 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 27 de mayo de 1998 (Art 163).

Así como, es de mucha relevancia enunciar el apartado de las normas jurídicas que regulan la justicia penal especializada en adolescentes. También, es una necesidad conocer el orden de subordinación y jerarquización de las normas que conforman el sistema jurídico en esta materia, en razón de que no sería útil referirse de manera enunciativa a los distintos instrumentos jurídicos existentes a nivel internacional y nacional, sino se precisa el orden jerárquico que permita ante un conflicto normativo de intereses resolverlo de forma adecuado; además, permitirá que se establezca el grado de correspondencia que debe existir entre las distintas normas que conforman el sistema jurídico de la Justicia Penal Juvenil.

5.3 JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Las normas jurídicas tienen una unidad normativa, es decir, todas están relacionadas entre sí en una estructura jerárquica. Las normas inferiores dependen de las superiores, para su validez. Asimismo, todas de la norma fundamental.

El Estado utiliza las distintas formas de expresión legislativa de las normas jurídicas (Leyes, Decretos, Reglamentos, Resoluciones), las cuales son denominadas disposiciones normativas, sin embargo, todas estas formas de expresión normativa conforman una unidad representada en la norma jurídica. Por tanto, todo reglamento, decreto, o resolución tiene origen en las normas jurídicas que se derivan, es decir, que estas disposiciones normativas guardan una relación de subordinación y coherencia respecto a la norma superior (o aquella norma o ley que le dio vida).

a. Principios de Jerarquía de la Ley.

Esta relación de subordinación o jerarquía de la ley se fundamenta en los siguientes principios:

1- El orden jurídico es un sistema jurídico: Todo el conjunto de leyes y disposiciones legales o normativas existentes en un país no existen de manera aislada o independiente, sino más bien, forman parte de un sistema o universo que regula los actos dentro de una determinada sociedad, lo cual, es hecho de forma coherente entre sí (leyes-disposiciones legales). Verbigracia, Constitución Política de Nicaragua.

2- Jerarquía en el sistema jurídico: Las diversas expresiones normativas que se crean dentro de un Estado conforman el sistema jurídico; dentro de este sistema no todas las disposiciones legales tienen la misma categoría o rango, por esto, las normas jurídicas se conforman en jerarquía donde unas serán de mayor rango que otras, lo cual, ayuda a que la organización y el funcionamiento del Estado o de la sociedad se realice de manera oportuna, congruente y coherente. Es decir, no todas las leyes tienen un mismo lugar o rango. Verbigracia, la ley guarda mayor jerarquía con respecto al reglamento.

3- Supra y sub ordenamiento: Las normas como una organización armada están jerarquizadas entre sí en relaciones de supra ordenamientos y de subordinación, según se les considere. Es decir, que unas normas son superiores a otras, igualmente las primeras son inferiores a otras disposiciones de mayor jerarquía; por lo cual, toda ley o norma jurídica deriva su validez de otra que se ubica en un plano superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la supra norma que en nuestro caso es la Constitución Política de Nicaragua, de la cual deriva todo el sistema jurídico nicaragüense.

4- Coherencia y no contradicción en el sistema: El sistema jurídico como forma unitaria y jerarquizada guarda coherencia jurídica. No puede haber contradicciones en el orden jurídico, es decir, que ninguna norma inferior puede ir en contra de una norma superior. Por ejemplo, la ley es de mayor jerarquía que un reglamento, por tanto, un reglamento técnicamente no puede ir contra lo establecido en la ley de la que se deriva.

5- Generalidad y particularidad: Las normas o leyes son redactadas de forma general y particular, lo que significa que hay normas (Cn) que regulan aspectos de manera general (puesto que son la base de todo el sistema jurídico), no obstante, otras leyes,

como es el caso de los reglamentos, que únicamente vienen a implementar y complementar normas y lineamientos generales establecidos en otras normas jurídicas.

b. Clasificación de la Norma Jurídica.

Luego de haber hecho mención de los principios o premisas de la jerarquía de la ley, entendemos que no todas las normas jurídicas tienen el mismo rango o categoría; existen normas jurídicas que derivan su validez de otras normas de carácter superior, y así sucesivamente hasta llegar a la norma suprema o fundamental. Por tanto, según de donde se deriva la norma jurídica, estas pueden ser:

- Normas Primarias: La supra norma o norma fundamental de la mayoría de los sistemas jurídicos de los países son las Constituciones políticas; la Constitución política es una norma primaria porque su validez no deriva de ninguna otra norma o disposición legal, sino que ella misma es la que sienta las bases de todo el sistema jurídico imperante en el país, es por ello que se les denomina como norma fundamental y ocupa el mayor rango o grado de jerarquía respecto a las demás leyes o disposiciones legales. Son la fuente suprema de validez de las restantes normas del orden jurídico.
- Normas Secundarias: Son las normas que se encuentran subordinadas a las normas primarias o constitucionales. Estas normas se derivan de las normas fundamentales. Las normas o leyes secundarias vienen a regular en una forma amplia los principios establecidos en forma general en la Constitución. También dentro de estas se guarda en un orden jerárquico, puesto que dentro de este grupo se encuentran las diversas expresiones normativas que tienen mayor o menor grado, tales como las leyes, los decretos, las órdenes y las resoluciones administrativas.
- Normas Reglamentarias: Estas disposiciones normativas sirven para complementar y ayudar a las normas ordinarias en su ejecución e interpretación. Reglamentan lo establecido en la ley que les concede validez (norma de rango superior), o pueden desarrollar sus límites, con regulaciones más precisas. Las normas reglamentarias no pueden alterar en lo más mínimo el espíritu, propósito y razón de la ley. Normalmente, las leyes que forman parte de los sistemas jurídicos son creadas y

aprobadas por el Poder Legislativo, pero de manera excepcional, estas disposiciones legales son emitidas por los órganos del Estado que se ven afectados por la ley secundaria u ordinaria.

El siguiente aforismo jurídico proporciona una idea muy clara de cómo se subordinan las normas jurídicas que forman parte del sistema jurídico: “Las ordinarias son a las Constitucionales lo que las reglamentarias a las ordinarias”. Es decir, que toda norma jurídica está condicionada a la ley que le da origen, así mismo, toda norma subordinada reglamenta a esta en algún sentido.

Ahora bien, se abordaran definiciones o posturas de dos tratadistas que hablan sobre la jerarquía de las normas jurídicas, las cuales, señalamos a continuación:

De acuerdo a García Máynez: “Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o diverso rango. En la primera hipótesis hay una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela al propio tiempo, el fundamento de su validez”. Es decir, este autor expone que las normas jurídicas son iguales, menores o de mayor jerarquía o rango, lo cual, permite que exista un orden congruente de todo el conjunto de normas que existen dentro de una sociedad (Sistema Jurídico).

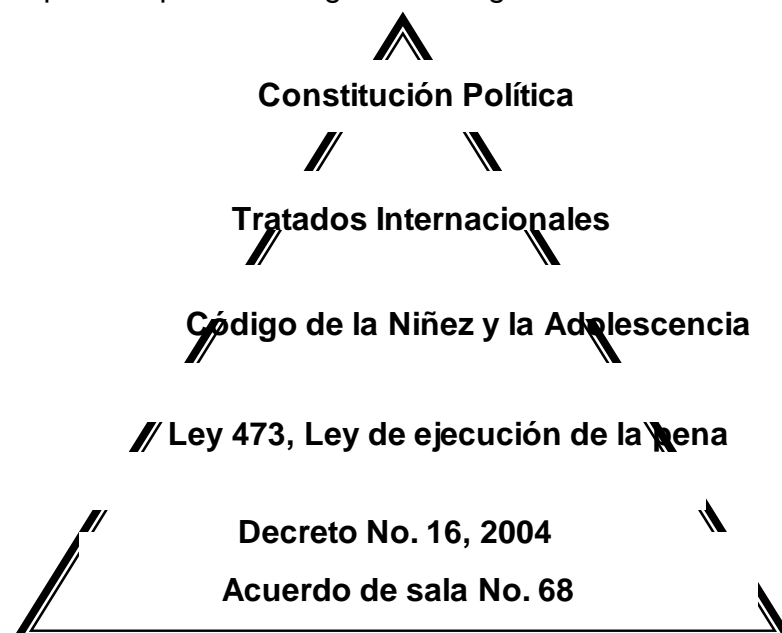
Asimismo, el jurista Austriaco Hans Kelsen en la Teoría Pura del Derecho (1934) estableció la Pirámide de la Jerarquía Normativa en donde el sistema jurídico es un conjunto de normas o leyes que no tienen el mismo rango, pero que guardan una estrecha relación de subordinación y jerarquía que ayuda al sistema jurídico a funcionar de manera organizada, congruente y coherente.

En este sentido, Hans Kelsen propuso que el ordenamiento jurídico fuera organizado a través de una pirámide jurídica, que serviría para establecer la validez de las normas inferiores condicionándolas a las normas superiores, siendo los primeros casos de aplicación de las segundas. La importancia de este ordenamiento jurídico no solo implica la validez formal de las normas inferiores sino también su contenido, es decir, que las

normas inferiores se deben a las normas superiores, por tanto, no deben contradecir a las normas de mayor jerarquía o rango.

En base a lo anterior, se puede decir que el sistema jurídico está conformado de un conjunto de normas jurídicas en donde existe una norma superior de la cual, se deriva la validez de las demás leyes o disposiciones normativas, donde estas últimas se subordinan a la norma superior, y así sucesivamente, hay normas secundarias (ley-reglamento) que obedecen el mandato de la norma jurídica a la que deriva su origen. No debe una norma de carácter inferior contradecir a la norma jurídica de la cual precede. Es decir, un reglamento no debe contradecir a la ley que la origina, o a la cual complementa para cumplir los objetivos de la misma (ley).

En Nicaragua, en materia de adolescentes, el orden jerarquizado está compuesto, en primer lugar, por la Constitución Política Nicaragüense; en segundo lugar, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua en materia de Justicia Penal Juvenil; en tercer lugar, la norma secundaria como es el caso del Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley N°287); y en cuarto lugar, las normas o disposiciones reglamentarias en materia penitenciaria que regulen la ejecución de la medida privativa de libertad en adolescentes (Ley N° 473 y su Reglamento, Decreto N° 16-2004). Con lo anterior, se puede apreciar la siguiente imagen:



Finalmente, las teorías referentes a la jerarquía normativa, sirvieron para determinar el grado de subordinación y correspondencia existente entre las normas administrativas penitenciarias (Ley 473 y su Reglamento) con la norma secundaria (CNA-Ley N° 287) relacionados al principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad en la práctica el Sistema Penitenciario Nacional (SPN) a través del Centro Penal de Adolescentes (CPA) de Tipitapa. Al mismo tiempo, indagar si el SPN ha creado o promulgado reglamentos especiales que guarden estrecha relación (subordinación) con el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley N° 287) referentes al tema de la reinserción social y familiar de los adolescentes que cumplen medidas privativas de libertad.

CAPITULO VI: DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE DERECHO PENAL JUVENIL.

6.1 Derecho comparado en materia de Derecho Penal Juvenil referido al proceso de ejecución de las medidas privativas de libertad en Adolescentes.

El presente tópico tiene como aspecto fundamental a desarrollar la comparación de tres legislaciones que regulan la materia del Derecho Penal Juvenil en Centroamérica, con el objeto de establecer similitudes y diferencias en cuanto al proceso de ejecución de las medidas privativas de libertad en adolescentes. Algunas diferencias se destacan a continuación en el siguiente cuadro:

Aspectos jurídicos comparados.	Nicaragua.	Costa Rica.	El Salvador.
A.Edades mínimas y máximas objeto de la Justicia Penal Juvenil.	Adolescentes 13-18 años no cumplidos al momento de la comisión de un delito o falta. (Art. 195 CNA).	Adolescentes 12-18 años no cumplidos al momento de la comisión de un delito, y personas jóvenes adultas (18-21 años que al momento de la comisión del delito eran menores de 18 años de edad). (Art. 2 Decreto 8460).	Adolescentes 12-18 años no cumplidos. (Art. 2 Ley Penal Juvenil).

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

Aspectos jurídicos comparados	Nicaragua.	Costa Rica	El Salvador
B.Tiempo de duración de la medida privativa de libertad.	La medida privativa de libertad es de carácter excepcional , y tiene como periodo máximo de 6 años . (Art. 206 CNA).	La medida privativa tiene como tiempo máximo de duración: -Jóvenes de 12 años y 15 años: 10 años . -Jóvenes de 15 años y 18: 15 años . (Art. 6 LJPJ).	La medida de internamiento es impuesta por el judicial de manera excepcional. Esta medida no puede exceder más de 7 años. -En el caso que la medida de internamiento sea impuesta a un adolescente de 16 años, este tipo de medida puede durar la mitad de tiempo establecido en la ley penal, en su plazo mínimo y máximo (Art. 15 Ley Penal Juvenil).

Aspectos jurídicos comparados	Nicaragua	Costa Rica	El Salvador
C.Finalidad de la medida privativa de libertad.	La medida privativa de libertad tiene una finalidad educativa (Art.193 CNA) y en la ejecución de este tipo de medida debe fijarse y fomentarse las acciones sociales necesarias que permitan el permanente desarrollo, la reinserción en la familia y en la sociedad y el desarrollo de las capacidades del adolescente (Art. 209 CNA).	Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad (Art. 8 del Decreto 8460).	Este tipo de medida tiene una finalidad primordialmente educativa (Art. 9 de la Ley Penal Juvenil).

Aspectos jurídicos comparados	Nicaragua	Costa Rica	El Salvador
D. Principios del proceso de ejecución de la medida privativa de libertad.	<p>a. Principio de interés superior del adolescente.</p> <p>b. El Principio de la dignidad humana del Adolescente.</p> <p>a. El principio de reinserción en la familia y en la sociedad. (Art. 98 del CNA).</p>	<p>A. Principio de legalidad durante la ejecución (Art.3 Decreto 8460).</p> <p>B. Principio de tipicidad de la ejecución (Art.4 Decreto 8460).</p> <p>C. Principio de proporcionalidad e interés superior de la persona joven (Art.5 Decreto 8460).</p>	<p>A. Principio de interés superior del menor.</p> <p>B. Principio de humanidad y de formación integral.</p> <p>C. Principio de reinserción en la familia y en la sociedad. (Art.3 de la Ley Penal Juvenil).</p>

Aspectos jurídicos comparados	Nicaragua	Costa Rica	El Salvador
E.Órganos que intervienen en la ejecución de la medida privativa de libertad.	<p>1. Juez de Distrito Penal de Adolescentes (Art. 112 CNA).</p> <p>2. Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes. OEVSPA (Art. 208 CNA y Art. 2.1 del Acuerdo N° 68).</p> <p>3. Sistema Penitenciario Nacional, a través del Centro Penal de Adolescentes (CPA). (Art. 10 de la Ley N° 473).</p>	<p>1. Juez de ejecución de las sanciones penales juveniles.</p> <p>2. El Tribunal Superior Penal Juvenil.</p> <p>3. La Dirección General de Adaptación Social.</p> <p>4. Las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.</p>	<p>1. Juez de ejecución de las medidas (Art. 125, Ley Penal Juvenil).</p> <p>2. Centros de internamiento, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la adolescencia (ISNA). (Art. 119 Ley Penal Juvenil y Art. 4 literal F de la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia).</p>

Aspectos Jurídicos Comparados.	Nicaragua	Costa Rica	El Salvador.
F.Plan Individual	<ul style="list-style-type: none"> - La ejecución de las medidas se realizan mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado (Art. 210 CNA). - Debe estar listo en un plazo no mayor de un mes después del ingreso del adolescente al centro de internamiento (Art. 210 CNA y 4.3 del Acuerdo N° 68 de la Sala Penal de la CSJ). - Debe ser elaborado por OEVSPA (Art. 2.1 del Acuerdo N° 68 de la Sala Penal de la CSJ). - Junto con la sentencia 	<ul style="list-style-type: none"> - En todos los casos que la medida amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborara un plan individual para cumplirla. (Art. 10 párrafo 1° del Decreto 8460). - Este plan individual deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir de que la persona ingresa al centro de privación de libertad (Art. 10 párrafo 3° del Decreto 8460). - Debe ser elaborado por la Dirección General 	<p>No se contempla el plan individual.</p>

condenatoria es el documento principal de referencia para que OEVSPA del seguimiento y control de la medida (Art. 4.3 del Acuerdo N° 68 de la Sala Penal de la CSJ).

- Debe ajustarse a la Sentencia condenatoria y no restringe derechos fundamentales no establecidos en la sentencia (Art.4.3 del Acuerdo N° 68 de la Sala Penal de la CSJ).

de Adaptación Social (Art. 10 del Decreto 8460).

- El plan individual debe ser discutido con la persona joven y con su defensor a través de una audiencia para que se pronuncie al respecto. (Art. 10 párrafo 1° del Decreto 8460).

- El plan individual deberá estar apegado a las sanciones impuestas y debe considerarse las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro (Art. 10 párrafo 4° del Decreto 8460).

COMENTARIOS AL CUADRO COMPARATIVO

➤ **Leyes que regulan la medida privativa de libertad en adolescentes.**

En cuanto a las medidas privativas de libertad los instrumentos jurídicos que se utilizan en Nicaragua son cuatro, a diferencia de Costa Rica que aplican dos, y en cambio, la República de El Salvador, destina un instrumento normativo para regular y controlar la ejecución de las medidas o sanciones privativas de libertad. Este hecho demuestra que en Nicaragua, no se ha permitido que los adolescentes privados de libertad tengan una ley especial que se encargue de regular su condición jurídica mientras cumplen con la sentencia condenatoria.

En este sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas... legislativas... para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”. (Art.4 CDN). Una de las medidas internacionalmente reconocidas por la misma convención es que los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quien se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes... (Art.40 N°3 CDN).

El Estado Nicaragüense aún no se ha dado la tarea de crear leyes reglamentarias con procedimientos específicos para la ejecución de las medidas privativas de libertad de los adolescentes, esta situación vulnera la garantía de tener un derecho especializado desde el aspecto administrativo-reglamentario en los sistemas penitenciarios nicaragüenses, debido a que no existe una norma jurídica especial para la etapa de ejecución de la medida privativa de libertad, en cambio, en los otros dos países si existen.

Ambos países centroamericanos (Costa Rica y el Salvador) se apegan más a los postulados internacionales establecidos en la convención sobre los derechos del niño en este aspecto.

Ahora bien, uno de los instrumentos jurídicos realizados por el comité sobre los derechos del niño (ONU) en su décima observación general (2007) sobre la aplicación de la convención sobre los derechos del niño en su observación número 38 ... el comité recomienda a los Estados Partes que limitan la aplicabilidad de las normas de la justicia de menores ..., o que permiten, a título de excepción, que los niños de 16 ó 17 años sean tratados como delincuentes adultos, que modifiquen sus leyes con miras a lograr la plena aplicación, sin discriminación alguna, de sus normas de justicia de menores a todas las personas menores de 18 años. El Comité observa con reconocimiento que algunos Estados Partes permiten la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción.

Con lo anterior, se puede ver que en los otros dos Estados centroamericanos (Costa Rica y el Salvador) no se limita la aplicabilidad de las normas de justicia de menores; entendiendo que las normas jurídicas de la justicia de menores no solo envuelve las etapas procesales penales, sino también la etapa de ejecución de cualquier medida que se imponga al adolescente, es decir, que los países deben crear leyes o reglamentos donde se regulen los procedimientos a seguir en la ejecución de la medidas, especialmente la privativa de libertad en centros de internamiento especializado, puesto que no solo se requiere de instalaciones con carácter especializado sino que se requieren normas administrativas-penitenciarias (Reglamento) que faciliten el tratamiento especializado para los adolescentes en conflicto con la ley.

En este aspecto Nicaragua tiene pendiente la tarea de crear una ley o reglamento que regule la ejecución de las medidas, en especial la medida privativa de libertad para que no se limite la aplicación de una justicia penal juvenil plenamente especializada, dejando atrás el hecho de aplicar las leyes de ejecución de la pena de adultos (Ley N° 473 y su reglamento-Decreto N° 16-2004).

➤ **Edades mínimas y máximas objeto de la Justicia Penal Juvenil.**

La repercusión que tiene en el Estado el hecho de definir las edades que pueden ser objetos de la justicia penal juvenil afecta aspectos como la inimputabilidad y la separación que debe existir entre la justicia penal de adultos a la que no pueden ser sometidos los niños, niñas y adolescentes en caso de haber cometido algún hecho tipificado como delito dentro de la legislación.

El artículo 1 de la convención sobre los derechos del niño establece: "...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...", en este mismo instrumento jurídico internacional en su artículo 40 numeral 3 literal a, se estatuye: "el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales". Como se puede observar los Estados Partes deben establecer la edad mínima en que un adolescente puede incurrir en responsabilidad penal.

Ahora bien, la regla número 11 de las reglas de la Habana acápite "a" dice: "se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad deberá fijarse por la ley". En este sentido, la norma técnica internacional ya define al menor como una persona que tiene una edad que no sobrepasa los 18 años, de lo cual, se puede deducir que la edad máxima es de 18 años no cumplidos, la cual es el techo máximo etario en el que se puede ser responsablemente como menor. Aquí mismo se establece que la circunstancia de la edad permite o no la aplicación de la medida privativa de libertad al adolescentes que violenta la ley penal.

En la observación general decima del comité sobre los derechos del niño se dice (recomendación nº 33) que para efectos de responsabilidad mínima la inclusión de menores de 12 años de edad objetos de la justicia penal del adolescente es internacionalmente no aceptable, de lo cual, se debe decir que el límite mínimo de edad en el que un adolescente infractor de la norma penal puede incurrir en responsabilidad penal es desde los 12 años. En este sentido, las tres naciones centroamericanas analizadas en el cuadro comparativo destacado con anterioridad, adoptan las

recomendaciones internacionales referente a la edad mínima y máxima de los adolescentes que pueden verse involucrados con la justicia penal juvenil especializada.

➤ **Tiempo de duración de la medida privativa de libertad.**

La regla número segunda de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) estipula: "...La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse en a casos excepcionales. De lo anterior se puede extraer lo siguiente, las medidas deben ser impuestas de manera excepcional, y deben ser establecidas en el periodo mínimo necesario. En este sentido, la restricción de la libertad debe ser necesaria y por el plazo más breve.

El estado de Nicaragua y el Salvador tienen una postura más humanista en cuanto al establecimiento de la sanción penal privativa de libertad del adolescente referente a su tiempo de duración; Nicaragua con un plazo de 6 años como tiempo máximo de duración, y el Salvador con un plazo máximo que no excede los 7 años; en cambio, Costa Rica impone penas que ascienden de los 10 hasta los 15 años a los adolescentes infractores de la ley penal. Esta circunstancia vulnera el derecho a la privación de libertad del menor tiempo posible, siendo esto un retroceso muy grande en cuanto a la afectación que puede representar el estar recluso por mucho tiempo, especialmente por ser niño, niña o adolescente.

Asimismo, la situación costarricense es desfavorable desde el hecho que a los adolescentes de 12 a 15 años no cumplidos les pueden imponer medidas privativas de libertad de 10 años de duración e igualmente a los adolescentes de 15 cumplidos hasta los 18 no cumplidos se les puede imponer este tipo de medida (privativa de libertad) hasta por un tiempo de 15 años. Circunstancia que es inaceptable desde el punto de vista internacional puesto que se considera que la medida privativa de libertad debe ser por el tiempo breve o menor posible.

➤ Finalidad de la medida privativa de libertad.

Las medidas privativas de libertad como cualquier otro tipo de medida que se le imponga al adolescente tiene como objeto la reinserción del mismo, en este caso, las tres naciones centroamericanas establecieron que la medida privativa de libertad tiene fines educativos y resocializadores.

Según el artículo 40 de la convención sobre los derechos del niño propugna que los Estados partes reconozcan sus derechos, se respete la dignidad humana y los derechos humanos del adolescente privado de libertad, creando dentro de él un respeto de los derechos y libertades de los terceros, promoviendo la reintegración del niño en el cual, este asuma un rol constructivo dentro de la sociedad.

Desde esta óptica los fines adoptados por Costa Rica, el Salvador y Nicaragua son los correctos para lograr que se cumplan los fines de reinserción en los adolescentes.

➤ Principios del proceso de ejecución de la medida privativa de libertad.

La base fundamental para que se garanticen los derechos fundamentales de los adolescentes privados de libertad se encuentran establecidos en los principios que permiten fijar las garantías de la ejecución.

En cuanto al principio de humanidad recogidos por las normas que regulan la ejecución de la medida privativa de libertad en el Salvador y Nicaragua, se apegan a lo establecido en el artículo 40 numeral primero de la convención sobre los derechos del niño que estipula: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor...así también el artículo 37 literal c de la convención establece: “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que se merece la dignidad inherente a la persona humana...”

En este sentido, la legislación costarricense debe de mejorar puesto que no lo adopta como un principio dentro del marco normativo que regula la ejecución de la medida

privativa de libertad. Anteriormente, se destacó que la duración de las sanciones penales juveniles fijada en esta nación centroamericana tienen un tiempo de duración entre 10 a 15 años como límite máximo, lo cual, deja en evidencia la inexistencia del principio de humanidad.

En cuanto al principio de interés superior del adolescente, la convención internacional sobre los derechos del niño, en su artículo 3 numeral primero estatuye: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas..., los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Entendiendo lo anterior como, todas aquellas acciones que permitan el desarrollo adecuado del adolescente en los aspectos educativos, psicológicos, físicos, religiosos y culturales. En otras palabras, cualquier medida que imponga al adolescente cualquier ente, principalmente los tribunales judiciales no debe ir en detrimento de la evolución de la persona menor.

En este caso, los tres estados aquí analizados retoman este postulado internacional, lo cual permite una mayor posibilidad de reinserción del adolescente infractor de la ley penal. El principio de interés superior del menor supone un límite al poder que el Estado tiene para castigar (*ius Puniendi*), debido a que se deben imponer sanciones necesarias y útiles, y sobre todo deben ser proporcionales al delito cometido por el adolescente, esto impide que al adolescente se le impongan penas innecesarias e inadecuadas conforme a su edad y al hecho ilícito cometido.

Del mismo modo, Costa Rica, el Salvador y Nicaragua adoptan el principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad, lo cual permite la reintegración del menor en su familia y en la sociedad, en el cual, el adolescente infractor asuma un rol constructivo dentro de la sociedad (Art.40 CDN).

En términos generales, se puede decir que las tres naciones se encuentran actualizadas en cuanto a los principios establecidos internacionalmente a favor de los adolescentes que cumplen las medidas privativas de libertad, excepto las salvedades ya destacadas

en este apartado. Igualmente, es importante destacar el principio de tipicidad en la ejecución establecido en Costa Rica, el cual, establece que las medidas o sanciones disciplinarias impuestas a los adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de libertad deben estar reguladas en las leyes (principio de legalidad), lo cual, permite que no se impongan sanciones o medidas no establecidas en las leyes de ejecución.

➤ **Órganos que intervienen en la ejecución de la medida privativa de libertad.**

Los órganos que intervienen en la ejecución de la medida privativa de libertad son aquellas instituciones públicas o privadas que tratan con los adolescentes en los procesos judiciales y en las etapas posteriores. El artículo número 40 de la convención internacional sobre los derechos del niño estipula: “Los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de..., autoridades e instituciones específicas para los niños...”, la disposición internacional precitada es clara al momento de expresar que deben existir órganos especializados que intervengan en los casos que los adolescentes se vean involucrados con la justicia.

En varios instrumentos internacionales se propugna la especialización de las autoridades o funcionarios que intervengan con los adolescentes en los conflictos de ley, especialización que consiste en que estos tengan conocimientos sobre derechos humanos de los niños, psicología infantil y todo lo referente a materia penal juvenil.

Ahora bien, las legislaciones comparadas en este tópico presentan distintas particularidades, dentro de estas, se destacan las siguientes:

En cuanto al judicial que interviene en fase de ejecución de la medida privativa de libertad los Estados Costarricense y Salvadoreño dentro de sus legislaciones establecen la institución del juez de ejecución de adolescentes, postura adecuada puesto que este judicial solo se encarga de regular, controlar y supervisar el cumplimiento de la sentencia condenatoria, así como velar por los derechos fundamentales del adolescente y el debido cumplimiento del fin de la medida, en cambio, Nicaragua, solo tiene como institución al juez de distrito penal de adolescentes, circunstancia que dificulta e incrementa la labor del judicial (audiencia previa, de juicio y de ejecución apoyándose con OEVSPA)

impidiendo que este se pueda enfocar en una sola etapa procesal como lo tiene establecido la ley procesal penal común de adultos.

En cuanto a los centros de internamiento de los adolescentes privados de libertad, se observa que en Costa Rica (DGAS) y el Salvador (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la niñez y la adolescencia-ISNA) cuentan con órganos especializados que intervienen constantemente en la etapa de ejecución de la medida privativa de libertad, a diferencia de Nicaragua que cuenta con la OEVSPA que se involucra más en los tipos de medidas de carácter socio-educativos y de orientación y supervisión por tener un contacto directo con el adolescente, su familia y entorno, es decir esta institución asume un rol menos activo en la etapa de ejecución de las medidas privativas de libertad.

Esto limita la implementación de un tratamiento especializado y adecuado a favor del adolescente infractor que permita su rehabilitación, relegando al adolescente en una institución penitenciaria que realiza esfuerzos pero que no es el órgano adecuado para brindar una medida-tratamiento acorde a la edad del menor.

➤ **Plan individualizado de adolescentes en la medida privativa de libertad.**

La regla número 27 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece: "... Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos". En este sentido, la normativa especializada de adolescentes de Costa Rica y Nicaragua adoptan esta posición, puesto que establecen como medio el plan individualizado de cada adolescente privado de libertad para conseguir los fines resocializadores.

En este sentido, los salvadoreños no definen el medio a través del cual se lograrán los fines resocializadores de las medidas, hecho que no esclarece los procedimientos que las autoridades deben de seguir para reinsertar a los menores infractores.

Finalizando esta temática, se pudo ver de manera general algunas diferencias e igualdades que existen en los tres Estados comparados en cuanto a la materia de derechos de ejecución de las medidas privativas de libertad, en los cuales, en ciertos aspectos el Estado nicaragüense necesita mejorar para tener una mayor aplicabilidad de las normas de justicia juvenil en la etapa de ejecución de este tipo de medida y para brindar una mayor eficacia al principio de reinserción familiar y social de los adolescentes.

MATRIZ DE DESCRIPTORES

OBJETIVOS	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICA
<p>1. Identificar en la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentaria) vigentes, aspectos que regulan el principio de Reinserción social y familiar en los adolescentes privados de libertad.</p>	<p>1. ¿Cuál es la normativa jurídica que regula el principio de Reinserción social y familiar en los adolescentes privados de libertad?</p> <p>2. ¿Cuáles son las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) que regulan el principio de Reinserción social y familiar en los adolescentes privados de libertad?</p> <p>3. ¿De qué manera intervienen las disposiciones administrativas-penitenciarias en el proceso de Reinserción Familiar y Social en los adolescentes privados de libertad?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Legislación y disposiciones administrativas-penitenciarias. ▪ Director(a) de la OTSSPA. ▪ Director(a) de OEVSPA. ▪ Juez (a) de Distrito Penal de Adolescente. ▪ Coordinador del área de prevención de Violencia (TERRE DE HOMMES) ▪ Defensora Públicos, unidad especializada. ▪ Fiscal Público de la Unidad especializada en Adolescentes 	<p>Revisión Documental</p> <p>Entrevistas.</p> <p>Entrevistas</p> <p>Entrevistas</p> <p>Entrevistas</p> <p>Entrevistas</p> <p>Entrevistas</p>

<p>2. Determinar en la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentaria) los aspectos que constituyen el principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.</p>	<p>1. ¿Qué aspectos del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad se regulan en la norma secundaria (código de la niñez y la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentarias)</p> <p>2- ¿De qué manera estos aspectos intervienen en la reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Legislación y disposiciones administrativas-penitenciarias. ▪ Lectura científico-legal (Doctrina) ▪ Director (a) de la OTSSPA. ▪ Director(a) de OEVSPA. ▪ Juez (a) de Distrito Penal de Adolescente. ▪ Coordinador del área de prevención de Violencia (TERRE DE HOMMES) 	<p>Revisión Documental.</p> <p>Revisión Documental</p> <p>Entrevistas.</p> <p>Entrevistas</p> <p>Entrevista</p> <p>Entrevista.</p>
--	--	---	--

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

OBJETIVOS	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICA
<p>3. Analizar jurídicamente la correspondencia que debe existir en la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) que regula el principio de Reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.</p>	<p>1. ¿Qué importancia tiene la observancia de la supremacía de la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) en las disposiciones administrativas penitenciarias?</p> <p>2. ¿Qué relación existe entre la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) y las disposiciones administrativas penitenciarias (Reglamentarias) vigentes en la ejecución de las medidas privativas de libertad en adolescente?</p> <p>3. ¿Qué grado de correspondencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Legislación y disposiciones administrativas-penitenciarias. ▪ Lectura científico doctrinal. ▪ Directora de OTSSPA. ▪ Directora de OEVSPA ▪ Juez de Distrito Penal de Adolescentes. ▪ Directora de la OTSSPA ▪ Estadísticas OTSSPA/CSJ ▪ Juez de Distrito Penal de Adolescentes. ▪ Fiscal Publico de la unidad 	<p>Revisión documental.</p> <p>Revisión documental.</p> <p>Entrevista.</p> <p>Entrevista.</p> <p>Entrevista.</p> <p>Entrevista.</p> <p>Datos Estadísticos</p> <p>Entrevista</p>

	<p>tienen estas disposiciones administrativas penitenciarias con la norma secundaria (código de la niñez y adolescencia) referentes al principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad?</p> <p>4. ¿De qué manera se adaptan las disposiciones administrativas- penitenciarias (Reglamentarias) vigentes a la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) en el cumplimiento del principio de reinserción familiar</p>	<p>especializada</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Defensora Pública unidad especializada ▪ Coordinador del área de prevención de Violencia (TERRE DE HOMMES) 	<p>Entrevista</p> <p>Entrevista</p> <p>Entrevista</p>
--	--	--	---

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

OBJETIVOS	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICA
<p>4. Valorar la aplicación del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad en la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) vigentes.</p>	<p>1. ¿Cuáles son las Principales instituciones estatales que velan por el cumplimiento del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad de conformidad a la norma secundaria (Código de la Niñez y de la Adolescencia) y las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) vigentes?</p> <p>2. ¿De qué manera las instituciones judiciales y penitenciarias velan por el cumplimiento de la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) referida al principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados</p>	<p>■ Legislación y disposiciones administrativas-penitenciarias.</p> <p>■ Juez de Distrito Penal de Adolescentes.</p>	<p>Revisión documental.</p> <p>Entrevista</p>

	<p>de libertad en la aplicación de las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentarias) durante la ejecución de las sanciones penales?</p> <p>¿Cómo cumple el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa, con la correspondencia que debe existir entre la aplicación de las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentarias) con la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) referida al principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad durante la ejecución de las sanciones penales?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Directora OEVPSA 	<p>Entrevista</p>
--	--	--	-------------------

DISEÑO METODOLÓGICO

“El diseño metodológico es la descripción de cómo se va a realizar la investigación” (Canales, F., et Alt. 1994; 134)³², de forma general consta de elementos a seguir en la adquisición del conocimiento. Por tal razón, es importante definir el tipo y el diseño metodológico del mismo.

1- Enfoque de la Investigación

Paradigma Mixto (cualitativo y cuantitativo):

En esta investigación se realizó un análisis con enfoque predominantemente cualitativo basado en el proceso deductivo, pues en el mismo se procuró partir de premisas generales a premisas particulares. Además, por ser este un método de conocimiento que permitió observar y describir fenómenos o situaciones particulares que enmarcan el problema.

En este caso, el fenómeno observado y descrito se realizó referido a la correspondencia que debe existir en la aplicación de las disposiciones administrativas- penitenciarias (Reglamentarias) con la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) durante la ejecución de la sanción penal, orientadas al proceso de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad en el centro penal de adolescentes, cárcel “Jorge Navarro”, del municipio de Tipitapa; lo que permitió tener como referencia premisas verdaderas y poder llegar a conclusiones cuyo contenido es más amplio que el de las premisas dadas al inicio del análisis.

No obstante, se recurrió al método cuantitativo como un instrumento complementario; es decir, útil para graficar los resultados de datos estadísticos del fenómeno observado y descrito en el desarrollo de la investigación. Se aclara que el utilizar el método cuantitativo la finalidad es facilitar la comprensión del fenómeno observado al momento

³² Canales, F., et. Alt (1994).

de realizar el análisis de resultados y no el de cuantificar datos que pretendan comprobar hipótesis que en realidad los investigadores no se han propuesto. En razón de que el método cualitativo se orienta a través de preguntas directrices.

Es importante señalar que el enfoque es predominantemente cualitativo auxiliado del enfoque cuantitativo (datos estadísticos), este último no ocasionará ningún obstáculo en el grado de científicidad. Con base a que ambos paradigmas no son excluyentes, situación que permitió aplicar enfoque cualitativo así como las herramientas del enfoque cuantitativo e integrándolos de manera tal, que enriquezca la labor investigativa y del mismo modo conlleve a un mayor grado de comprensión.

2- Tipo de Estudio:

Uno de los aspectos fundamentales en toda investigación es la decisión sobre el tipo de estudio que va a realizarse; Campos define el tipo de estudio así:

“Es el esquema general o marco estratégico que le da unidad, coherencia, secuencia y sentido práctico a todas las actividades que se emprenden para buscar respuesta al problema y objetivos planteados”.

El presente estudio fue según su alcance y desarrollo de tipo **descriptivo**, en él se describió la situación del adolescente privado de libertad, la posibilidad de reinserción familiar y social según lo observado y analizado. De igual forma, la correspondencia existente entre la norma reglamentaria y norma secundaria al momento de ejecutar la sanción penal, que como efecto conllevará al cumplimiento o incumplimiento del principio rector de reinserción; derecho consignado en la legislación penal juvenil existente en Nicaragua.

También **descriptivo**, porque fue dirigido a determinar “como es” y “como está” la situación de las variables que deberán estudiarse en una población; la presencia o ausencia de algo, la frecuencia con que ocurre un fenómeno, y en quienes, donde y cuando se está presentando determinado fenómeno. (Canales. 1994; 138).³³

³³Canales, F. Óp. Cit. Página 138.

Según el tiempo de realización es de corte **transversal**, siendo que el periodo comprendido a efectuarse es del mes de Enero al mes de Junio del año Dos mil catorce. Es decir, el primer semestre del año antes mencionado. En razón de estudiar las variables simultáneamente en determinado momento, haciendo un corte en el tiempo; en este tiempo no es importante en relación con la forma en que se dan los fenómenos (Canales, F., 1994; 136).³⁴

3- Población y Muestra.

Población:

Según Selltiz (1974), una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Hernández, S. 1998; 204).³⁵ Asimismo, Canales (Canales. 1994; 145)³⁶ refiere que es el conjunto de individuos y de los objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Fayad lo define como la totalidad de individuos o elementos en los cuales puede presentarse determinada característica susceptible de ser estudiada.

La población que constituyeron las unidades de análisis en la presente investigación, concerniente a la correspondencia de la norma reglamentaria con la norma secundaria durante el proceso de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad se distribuyeron de la forma siguiente:

- Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia. Oficina Técnica para el seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA); Sala de lo Penal de la CSJ.
- Funcionarios de la Oficina de Vigilancia y Seguimiento de la Sanciones Penales de los Adolescentes. (OEVSPA)
- Defensoría Pública.
- Ministerio Público.

³⁴ Canales, F. et Alt. Óp. Cit. Página 136.

³⁵ Hernández, S. (1998).Página 204.

³⁶ Canales, F., et Alt. Óp. Cit. Página 145.

- Jueces Penales de Distrito de Adolescentes.
- Fundación Tierra de Hombres

Muestra:

De acuerdo con Sudman (1976), la muestra suele ser definida como un subgrupo de la población.

... En el proceso de definición de esa población en estudio, en la mayoría de los casos, y dependiendo de algunos criterios, es necesario escoger una parte de ese universo para llevar a cabo el estudio. Esa parte o subconjunto se denomina muestra o población muestral. (Canales, Op.Cit)³⁷.

Retomando las conceptualizaciones anteriores, para constituir la muestra de la investigación se consideró necesario e indispensable realizar la selección de las fuentes de información de manera intencional y por conveniencia, de manera tal que ayude a establecer la relación con la temática objeto de estudio; procurando que ésta fuera una información relevante, real y objetiva. El subgrupo de la población se detalla a continuación:

- Juez de Distrito de Adolescentes,
- Directora de la Oficina de Vigilancia y seguimiento de las sanciones penales de los Adolescentes (OEVSPA).
- Directora de la Oficina Técnica para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA/CSJ).
- Defensora Pública especializada en materia de adolescentes.
- Fiscal Especializada en materia de adolescentes.
- Coordinador del Área de Prevención de violencia, Tierra de Hombres,

Graficado en la siguiente forma:

³⁷ Canales, F. Óp. Cit.

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

Población	Muestra	%
Funcionaria del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia. Oficina Técnica para el seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA); Sala de lo Penal de la CSJ.	Directora de la Oficina de Seguimiento de las sanciones Penales.	100
Funcionaria de la Oficina de Ejecución Y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes. (OEVSPA).	Directora de Oficina de Ejecución de sanciones penales	100
Funcionario del Complejo Judicial, Managua.	Juez Suplente Segundo Distrito Penal de Adolescente y Coordinador del Área de Justicia Restaurativa	100
Fundación Tierra de Hombres.	Coordinador del Área de Prevención de violencia, Tierra de Hombres,	100
Funcionaria de la Defensoría Pública de Nicaragua.	Jefa de la Unidad especializada en Adolescente, Defensoría Pública.	100
Funcionaria del Ministerio Público de Nicaragua.	Directora de la Unidad especializada en Adolescente, Fiscalía.	100

Para constituir la muestra se procedió de la siguiente forma:

a. Con relación a la Funcionaria del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia. Oficina Técnica para el seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA), oficina adscrita a la Sala de lo Penal de la CSJ, el muestreo fue intencional, por conveniencia, pues se tomó bajo el criterio del ejercicio de sus funciones, nivel de conocimiento y experiencia en materia de justicia penal especializada, siendo la actual Directora de la OTSSPA, Se tiene: **Dra. Arelli Méndez Varella.**

b. Con relación a la Funcionaria de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales de los Adolescentes. (OEVSPA), el muestreo de igual forma fue, intencional por conveniencia y experiencia. Se tomó bajo el criterio de su destacada participación y experiencia en la ejecución y vigilancia de sanciones penales de adolescentes. Se tiene: **Lic. Ericka Blandino Cruz.** Actual Directora de Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes (OEVSPA).

c) Con relación **al funcionario del Complejo Judicial Managua**, se tomó por la accesibilidad, conveniencia y experiencia; así como, por su apoyo directo brindado a través de la Fundación Tierra de Hombres. El **Dr. Juan Pablo Sánchez**, es Juez suplente (en proceso de retiro) de Adolescente del juzgado segundo de distrito penal de adolescentes; también, coordinador en el área de justicia restaurativa de la fundación Tierra de Hombres. Para tal efecto. Esto ayudaría, de manera determinante al desarrollo de la presente investigación por la abundante experiencia y conocimiento, lo que permitió establecer valoraciones del análisis jurídico del principio de reinserción familiar y social en adolescentes infractores de la ley penal.

d) **Con relación al Coordinador de la Fundación Tierra de Hombres**, se realizó un muestreo casual y por conveniencia, siendo que la fundación Tierra de Hombres envió al **Lic. José Manuel López Mora al Centro Penal de Adolescentes**, en cumplimiento de uno de sus ejes y programas en pro de la justicia restaurativa de los adolescentes privados de libertad del Centro Penal de Tipitapa, Se tomó bajo el criterio de permanencia, pues permaneció en convivencia penitenciaria con los adolescentes por más de un año, además de trabajar directamente con adolescentes en materia de

formación, desarrollo de la persona y programas socio educativos. Lo que permitió profundizar en relación al fenómeno de estudio.

e) Con relación a los **profesionales especializados en materia de justicia penal juvenil**, se utilizó el muestreo por conveniencia, de manera intencional, conocimiento, experiencia, disponibilidad y relación directa con los sujetos objetos de la presente investigación. Así, seleccionando en Defensoría Pública a la Jefa de la unidad especializada en materia de adolescentes: **Dra. Linda Ramirez** con más de diez años de experiencia. Y en el Ministerio Público, Fiscalía, Directora de la unidad especializada de la niñez y la adolescencia, **Dra. Patricia del Carmen Díaz Romero**, Como ya se manifestó, por la disponibilidad de ambas y por ser personal calificado en materia de justicia penal juvenil.

4- Métodos Empíricos de la información

En la etapa de recolección de información se requiere el uso de métodos que permitan el contacto del fenómeno en estudio y facilitar el acceso a la información que requiere la investigación para lograr los objetivos propuestos. A estos se les llama métodos empíricos, se denomina de esta manera por su vinculación directa con la realidad y el fenómeno de investigación (s.f).

En este caso, el estudio estuvo basado solamente en información adquirida a través del método empírico denominado: entrevista, siendo que por razones ajenas a nuestra voluntad como investigadores no se permitió el acceso a las instalaciones del Centro Penal de Adolescentes ubicado en Tipitapa, debido a cambios de autoridades penitenciarias, para poder aplicar la técnica de recolección de información más usadas como es la encuesta con los adolescentes privados de libertad del Centro Penal de Adolescente (principal sujeto de estudio en la investigación), pese a las reiteradas solicitudes hechas en el Sistema Penitenciario, cárcel Jorge Navarro de Tipitapa, así como gestiones con las distintas instituciones del Poder Judicial (OEVSPA, Defensoría Pública) y en última instancia al Ministerio de Gobernación, (ver anexo).

Entrevista.

La entrevista supone en su aplicación una población no homogénea en sus características y una posibilidad de acceso diferente. La aplicación de formularios y de encuestas supone que el investigador diseñe el cuestionario; este es el instrumento para realizar la entrevista y el medio constituido por una serie de preguntas sobre un determinado aspecto se formulan a las personas que se consideran relacionadas con el mismo. La formulación de estas preguntas depende de la índole del problema que se quiere estudiar y de los aspectos por formular. (Méndez, C. Op.Cit. 252-253)³⁸.

En relación a la investigación, se realizó entrevistas estructuradas de manera intencional y por conveniencia; con la finalidad de obtener información del Centro Penal de Adolescentes, cárcel “Jorge Navarro” de Tipitapa a través de los operadores de justicia penal juvenil y de la oficina de Ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes (OEVSPA). Del mismo modo, a los Jueces de Distrito Penal de Adolescentes, Defensores y Fiscales Públicos especializados en materia de adolescentes y otro personal que se relacione o vincule con la problemática.

Análisis documental.

En la presente investigación se utilizó el análisis documental de diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que sustentan jurídicamente el principio de Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad. Verificando y extrayendo así, la información desde distintas fuentes jurídicas.

Se realizó un análisis documental de las Normativas Penitenciarias que regulan el Derecho de Reinserción Familiar y Social del Adolescente privado de libertad vigentes que son aplicados en cada Centro Penal del país. Las Normas Jurídicas en mención son: la **Ley 473**, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Así como, su respectivo reglamento **Decreto 16-2004**; **Ley 287**, Código de la Niñez y Adolescencia y

³⁸ Méndez, C. Óp. Cit paginas 252-253.

por norma superior lo que establece la **Constitución Política de Nicaragua, carta magna y Convenios o tratados internacionales en materia de justicia penal juvenil** Análisis, que se abordó desde distintas perspectivas, específicamente la del espíritu de la norma; el sentido que el legislador le brindó a la finalidad de la sanción penal juvenil.

5. Plan de tabulación y análisis de la información recopilada a través de Datos estadísticos.

Se analizó de manera individual, los datos estadísticos con el fin de obtener resultados cualitativos que permitan describir con claridad el problema en estudio. Se tabuló y graficó, para efectos finales, de tal forma que se puedan leer las muestras y porcentajes promedios, con respecto a la población.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

A continuación, se analizará e interpretarán los resultados obtenidos a través de la aplicación de entrevistas a profundidad, realizada a los distintos operadores de justicia en materia de justicia penal juvenil. De forma particular, en la ejecución de las sanciones penales de los adolescentes privados de libertad; en el orden de los objetivos propuestos.

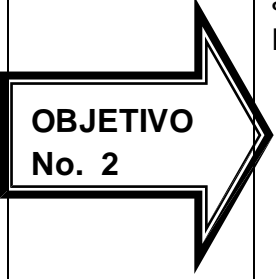
Objetivo 1. Identificar que disposiciones de la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y de las normas administrativas-penitenciarias (reglamentaria) regulan el principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad durante la ejecución de la sanción penal.

Objetivo 2. Determinar en la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentaria) los aspectos que constituyen el principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.


Objetivo 3. Analizar jurídicamente la correspondencia que debe existir en la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) que regula el principio de Reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.

Objetivo 4. Valorar la aplicación de la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) referidas al principio de Reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad durante la ejecución de las sanciones penales en el Centro Penal de adolescentes.

DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

PREGUNTAS	DIR. OTSSPA	DIR. OEVSPA	TERRE DE HOMMES	JUEZ DE DPA	DEFENSO RA ESPEC.	FISCAL ESPECIALIZADA.
<p>1. ¿En materia de Justicia Penal Juvenil,Cuál es la finalidad de la pena privativa de libertad?</p>  <p>OBJETIVO No. 2</p>	<p>La Medida privativa de libertad, la “Finalidad es primordialmente educativa” Carácter meramente educativo. La finalidad de la medida para un adolescente es Educativa.</p>	<p>La idea del código es que el muchacho tenga una reeducación. El objetivo de la medida en si es sancionar a los muchachos que cometen delitos más graves.</p>	<p>La finalidad de la medida privativa de libertad es la preparación educativa, social, emocional, espiritual del adolescente privado de libertad posibilitando su reinserción a la sociedad, familia y comunidad.</p>	<p>Propósito de la medida “primordialmente educativa” no es formal, sino en valores, la parte reflexiva, la parte que el adolescente crezca como ser humano, saliendo del sistema penitenciario no vuelvan a delinquir sino que sea útil a la sociedad.</p>	<p>La finalidad de la medida es la reinserción familiar y social del privado de libertad, sea un muchacho útil a la sociedad.</p>	<p>Es Reinsertar al muchacho infractor de la norma penal a su familia y a la sociedad,</p>

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>2. ¿Qué significa reinserción social y familiar en los adolescentes privados de libertad?</p>  <p>OBJETIVO No. 2</p>	<p>La Reinserción familiar y social, no es más que aquella que Pretende disminuir las vulnerabilidades de un adolescente, pero las vulnerabilidad es que tiene que ver con una exclusión social que ha tenido un adolescente;</p> <p>Ejemplo: Si era un muchacho analfabeta, sin posibilidades de trabajar en ninguna forma más que de carguero en un mercado, si vos logras durante una medida privativa de libertad darle una educación mínima, básica,</p>	<p>La palabra resocializar en mi opinión personal no debería de usarse. Por ejemplo, un muchacho que está aquí, no es que ahora va a estudiar, ahora va a trabajar. Hay muchos muchachos que cometieron delito pero trabajaban, estudiaban y más bien en ese momento se les hace una pausa a esas actividades que ellos tenían. Entonces el RE, cualquiera diría que como que ellos van a retomar socialmente, pero no es así, más bien</p>	<p>Antes de hablar de la reinserción, debemos hablar a que debe existir todo un proceso, un proceso judicial, un proceso penal y en el caso de que la última alternativa de acuerdo al código de la niñez y la adolescencia la privación de libertad, debe haber todo un tratamiento cuando el adolescente o el joven esta privado de libertad. Un tratamiento que implica la parte educativa, espiritual, cultural,</p>	<p>Es un proceso. ¿Qué es reinserción? El concepto de reinserción social, en primer lugar estoy en contra de la teoría de la RE, reeducación, reinserción rehabilitación, más bien seria hablar de una inserción, una participación activa del adolescente en la sociedad. Que todos los actores de justicia (jueces de adolescente, Oevspa, Otsspa, funcionarios</p>	<p>La Reinserción Familiar y social son un conjunto de acciones que forman parte de un tratamiento especializado , orientado a las particularidades de cada adolescente y consecuentem ente se coadyuve a la reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad.</p>	<p>Para mí el adolescente debe de recibir la atención especializada necesaria para que cuando salga y termine su cumplimiento de medida, salga con otra visión, con mayor interés de servirle a la sociedad, trabajar, estudiar y pueda integrarse nuevamente de forma positiva a su familia. La idea de hacer o crear un modelo especializado para ellos, o un plan que debe desarrollarse durante el cumplimiento de su sanción, es para que cuando ellos salgan del cumplimiento de esa medida tengan otra visión y puedan incorporarse nuevamente a la</p>
--	--	---	---	---	--	--

<p style="text-align: center;">OBJETIVO No. 2</p>	<p>que sepa leer, escribir, sacar su primaria y alguna habilitación de oficio, así como un acercamiento a la familia, haz logrado reducir la vulnerabilidad con la que este adolescente entro al sistema penal. (CPA)</p> <p>Para OTSSPA Es tratar de reducir la vulnerabilidad con la que el adolescente llega a la Justicia Penal Especializada.</p>	<p>nosotros (Oevspa) los metemos a cumplir una sanción y ellos cuando salen siguen con su rutina. Esto no es un Re, es una pausa, una vez concluida la sanción penal ellos continúen con sus actividades.</p> <p>En los privados de libertad, se nota más porque a ellos los tenes encerrados, 3, 4 o 5 años. Notas más si la experiencia de privación de libertad le sirvió para bien o para mal, hasta que salgan.</p>	<p>afectiva, la parte de relación con su familia para prepararlo para que una vez que les corresponda salir por haber cumplida su sentencia puedan adaptarse nuevamente a su entorno familiar a su entorno comunitario. Reinserción social entonces tiene que ver con el tratamiento especializado que recibe el adolescente que se encuentra privado de libertad.</p>	<p>del sistema penitenciario defensores, fiscales, equipo interdisciplinari o) toda la asistencia legal, profesional, todo el andamiaje jurídico debe juntar esfuerzos para la reinserción familiar y social del adolescente que se encuentra privado de libertad. Para que tengan alternativa de vida oportunidades, espacio, autonomía y participación activa.</p>	<p>sociedad y a su familia sin mayor problema. Para mí la reinserción familiar y social del adolescente equivaldría a decir tratamiento especializado. No podes pretender de que un adolescente se reinsera a la sociedad y la familia si no le has dado el tratamiento especializado durante el cumplimiento de su sanción, por eso el mismo código te establece que debe de ser atendido por un trabajador social, psicólogo y las personas especializadas que se estime conveniente.</p>
--	--	---	---	--	--

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>3. ¿Qué normas jurídicas utilizan para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas impuestas por el Juez o Jueza Penal de Adolescentes?</p>	<p>La norma jurídica por excelencia para nosotros, la que aplica es el Código de la Niñez y la Adolescencia, de una manera integral los 3 libros, así como todas las normativas nacionales e internacionales que rigen y protegen los derechos de niñez y adolescencia.</p>	<p>El código de la niñez y la adolescencia, el acuerdo de sala penal No 68, compendio de todos los Tratados internacionales en materia de justicia penal juvenil.</p>	<p>_____</p>	<p>El Código de la niñez y la adolescencia (CNA), El Acuerdo de la sala de lo penal Acuerdo No. 68 (CSJ), tratados como: La convención de los derechos del niño, Directrices de la Riad, Reglas de la Habana, Reglas de Beigin, La Normativa penitenciaria aprobada el 14/03/2013, por MIGOB.</p>	<p>El compendio internacional en materia de justicia penal, el Código de la niñez y la Adolescencia y también aquellas reglas principios que hemos acogido de la norma internacional aunque no sean vinculantes, se toman a manera de filosofía, principios internacionales acerca de una situación que se le plantea.</p>	<p>El Código de la niñez y la Adolescencia y toda aquella normativa referida la injusticia penal juvenil que regule la ejecución de la sanción penal.</p>
<p>4. ¿Qué Aspectos del proceso de</p>	<p>Todo lo que tiene que ver con el seguimiento de</p>	<p>El acuerdo de sala regula el procedimiento de la ejecución</p>	<p>Ninguno</p>	<p>El acuerdo de sala lo que establece es el procedimient</p>		

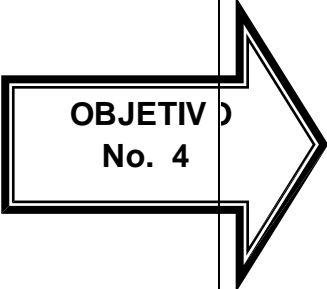
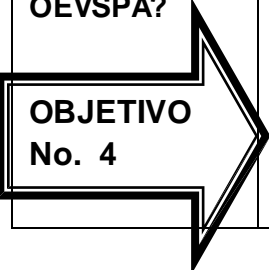


La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>reinserción social del Adolescente privado de libertad se contempla en el acuerdo Nro. 68?</p>	<p>una medida sea privada de libertad o no privada, recoge el procedimiento de la OEVSPA. En las medidas privativas de libertad el acuerdo de sala te estipula o establece el mecanismo de creación del plan individual, no lo crea el acuerdo de sala sino que lo crea también el CNA.</p>	<p>de la sanción penal de la OEVSPA, nosotros somos el centro del canal entre el joven que está cumpliendo y el juzgado, si yo le informo al juez cada 3 o 6 meses el cumplimiento del muchacho, estoy haciendo mi trabajo y Haciendo yo mi trabajo, hago el trabajo con los muchachos. (Reinserción).</p>		<p>o de la oficina de ejecución de la sanción penal (OEVSPAS), Es decir, señala sus funciones para con el juez y demás instituciones relacionadas a la sanción penal del adolescente.</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>
<p>5. ¿Cómo (OTSSPA) se coordinan con OEVSPA para darle seguimiento a</p>	<p>La OTSSPA no es una oficina de seguimiento, es una oficina auxiliar. No obstante, brindamos y coadyuamos al proceso de la OEVSPAS</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>




La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad CNA

<p>las medidas Privativas de Libertad de los adolescentes?</p>	<p>pero también de todos los operadores de justicia (Jueces, equipos interdisciplinarios), Cada oficina de ejecución tiene un encargado inmediato, que es el juzgado. Son oficinas adscritas a cada juzgado.</p>					
<p>6. ¿Qué actividades realiza OTSSPA para controlar y vigilar las actuaciones de OEVSPA?</p> 	<p>Nosotros no somos un ente regulador, de vigilancia de la Oevspa, las Oficina de ejecución son equipos, son oficinas adscritas a cada juzgado. En materia de adolescente el juez nunca se separa del</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>


	seguimiento y de la ejecución, el juez no pierde competencia.					
<p>7. ¿Qué acciones jurídicas han promovido para mejorar el tratamiento penitenciario a los Adolescentes Privados de Libertad del CPA de Tipitapa?</p> <p>OBJETIVO No. 4</p>	<p>Coordinación con: El sistema penitenciario para que existan condiciones mínimas de cumplimiento, espacios disponibles para los adolescentes con una mínima separación entre los adultos. En el aspecto de los recursos quienes asumen la manutención del adolescente es el Sistema Penitenciario.</p>	<p>Realizar el estudio biológico, social y psicológico de cada muchacho, y su familia, elaborar el plan individual de cada muchacho, sugerirle al juez un cambio de la medida aunque ya se haya dictado resolución judicial. Se establecen coordinaciones con diversas instituciones; entre ellas; Casa Alianza y la iglesia Vida Nueva,</p>	<p>Durante estuve en el CPA creo que como Tierra de Hombres se trabajó mucho, se tocaron puertas importantes y necesarias. Los funcionarios del CPA, reconocen y aceptan que no cuentan con los elementos necesarios a brindar a cada adolescente durante la ejecución de la sanción penal, reconocen la condición real en la que se está trabajando.</p>	<p>A través de la fundación tierra de hombres se trabajó en una normativa penitenciaria que regula el ingreso de los adolescentes privados de libertad tomando en cuenta aspectos que son parte de la vida penitenciaria. (permisos, visitas, recreación, estudios, orientación religiosa, etc.)</p>	<p>Nosotros como defensa, promovemos la sustitución, modificación o cambio de la medida impuesta por el judicial. Los funcionarios del CPA simplemente obedece a una rotación de funcionario que no tienen ninguna especialidad ni preparación acerca del tratamiento que se les debe de dar a los muchachos.</p>	

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

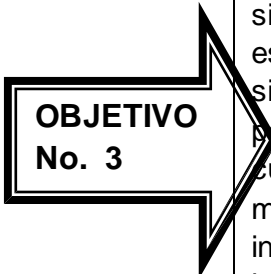
<p>8. De conformidad al Art. 19 del Acuerdo de Sala No. 68, Ustedes deben proponer al MIGOB y a la CSJ, un reglamento especializado para que el tratamiento penitenciario especializado se aplique en las medidas Privativas de Libertad ¿Porque aún no ha sido creado?</p>	<p>En principio, es un reglamento en conjunto con el sistema penitenciario. No obstante si hemos estado de cerca en un proceso que ellos mismos como Sistema Penitenciario está llevando a cabo con la fundación tierra de hombres a efecto de crear un manual, que llena nuestras expectativas en función de ese reglamento especializado, porque ha sido la misma fundación Tierra de Hombres quienes han acompañado todo ese proceso de los</p>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
--	---	-------	-------	-------	-------	-------

 <p>OBJETIVO No. 4</p>	<p>manuales, procedimientos tanto para los judiciales como para las oficinas de ejecución, para los defensores y funcionarios del sistema penitenciario, lleva una misma lógica de ejecución. En ese sentido, entonces, de que si el manual esta? Si ya hay un manual que está elaborado para el centro polivalente de Bluefields y que va a ser utilizado a nivel nacional, en todos los sistemas penitenciarios donde existan adolescentes.</p>					
--	---	--	--	--	--	--


<p>9. ¿Explique la relación que tienen con el SPN (CPA)?</p> <p>OBJETIVO No. 4</p>	<p>La relación que nosotros como OTSSPA tenemos con el CPA, es una relación de coordinación pero no tan estrecha como la pueden tener las oficinas de ejecución y los jueces. Nosotros somos una oficina técnica que coadyuva al proceso que tenga que ver con los operadores de justicia. Si en algún momento un juez, una oficina de ejecución tuviese alguna dificultad, se activan los mecanismos a nivel nacional e interinstitucional</p>	<p>Considero que tenemos una buena relación. Ante una situación con algún adolescente, el Sistema Penitenciario nos llama e informa de la situación. El penitenciario y Poder Judicial, nos respetamos entre si y nos coordinamos, trabajamos en equipo. Tratamos de trabajar coordinados. Siento que trabajamos muy bien, ellos nos informan de todo. Se les manda a pedir la hojas evaluativas cada 6 meses.</p>	<p>Actualmente no tengo ninguna relación con el sistema penitenciario.</p>	<p>El juez de adolescente mantiene una relación directa con el sistema penitenciario, más aun cuando se solicitan cambios de medida para el adolescente y cuando ocurre un incidente dentro del penal.</p>	<p>La defensa tiene algunos inconveniente con el sistema penitenciario, pues al solicitarle los informes de hojas individuales en las que se valora la posibilidad del adolescente de optar a cambio de medida, se tardan más del termino dado por la ley, a pesar de los sendos oficios que gira el judicial para que los hagan llegar.</p>	<p>El sistema penitenciario con quien tiene una relación estrecha es con la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales (OEVSPA), además del judicial que dicta resolución con responsabilidad penal para el adolescente. Nosotros como ministerio público nos limitamos a participar de las audiencias en las que se solicita cambio, modificación o sustitución de la medida.</p>
--	--	---	---	--	--	---

<p>10. ¿Qué Normativa Interna aplican los funcionarios del CPA a los adolescentes que se encuentran privados de libertad?</p> 	<p>Por mi experiencia en la OEVSVA sé que la normativa interna que aplican los funcionarios del sistema penitenciario es la que te establece la norma del sistema penitenciario, ley 473, esta norma en todo hace referencia a que se va aplicar para efectos de los adolescentes lo estipulado en el código.</p>	<p>Ellos tienen una ley penitenciaria, que han ajustado a los adolescentes. Si los muchachos cometen falta a las reglas, ellos tienen consejo disciplinario psicólogo, director, y deciden que sanción se le dará al muchacho por la infracción que cometió. De manera inmediata ellos envían un acta de lo que se decidió y explica el porqué de la sanción. Con los adolescentes, son un poco más flexibles, se les aplica la misma ley que los adultos.</p>	<p>Bueno, una es la que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, lo otro es lo que tiene establecido el sistema penitenciario, la ley 473. Sin embargo, se ha hecho muchos esfuerzos, se han destinado muchos recursos técnicos humanos a la creación de algo especializado en adolescentes, para que ellos reciban un tratamiento adecuado para su reinserción y reintegración nuevamente a la sociedad.</p>	<p>Se aplica lo vinculante a los adolescentes en la ley 473 y su reglamento. Su aplicación es flexible y abierta por cuanto se considera la condición de adolescente y su tratamiento no tiene que ser igual al tratamiento de un adulto.</p>	<p>El sistema Penitenciario tiene una única y exclusiva ley del régimen penitenciario, ley 473. En una parte de su ley en la que mencionan al adolescente y no es ni en los regímenes. Ninguno de los regímenes de la ley 473 Es aplicable a los adolescentes. Tal situación es violación a los derechos del adolescente, pues la aplicabilidad de una ley penitenciaria dirigida a adulto.</p>	<p>Tengo entendido que aplican la normativa penitenciaria y su reglamento.</p>
--	--	---	--	--	--	---


<p>11. ¿Cuáles son las Sanciones aplicables ante un incidente provocado por un adolescente privado de libertad?</p>	<p>Las sanciones la justifican a los judiciales. Son sanciones que ellos tienen en sus reglamentos, restricciones de días de sol, o de horas de sol, con separarlos de las galerías donde están y donde ha habido algunas situaciones. En ese sentido el sistema penitenciario se cuida mucho de mandar a informar a los judiciales a efectos de cualquier tipo de castigo o sanciones que se le impone a un adolescente en el sistema a lo interno.</p>	<p>Ellos deciden que sanción aplicar y mandan a informar al juzgado. Y si el juzgado está en desacuerdo, los jueces lo hacen saber y piden más explicación. Muchas veces el penal lo hace por cuestiones de seguridad más que todo. Ya hay establecido que castigo merece la acción, en su ley ya tienen establecido lo que deben hacer.</p>	<p>_____</p>	<p>Las sanciones no están previstas en la Ley. Los funcionarios deberían de notificar al juez del incidente y que el mismo imponga la sanción pero acá sucede lo contrario y lo hacemos sin el procedimiento debido, imponemos sanción al adolescente y luego se notifica al juez. Cuando no establecemos las coordinaciones pertinentes estamos violentando el principio del interés superior al adolescente.</p>	<p>Las sanciones a aplicar son las que los funcionarios del sistema penitenciario así decidan. Te llevan por una indisciplina ante el alcaide y no tienes derechos a una defensa. He aquí algunas sanciones impuestas: le cortan la visita, no puede tener visitas conyugales, derecho a sol, ¿tienes que ganarte el derecho a que el sol te dé? Entiéndase que esos son principios inherentes a la persona</p>	<p>_____</p>
---	---	---	--------------	---	--	--------------





La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>12. ¿Cuál es el criterio primordial que se utiliza para separar a los adultos privados de libertad de los adolescentes que tienen esta misma privación?</p> 	<p>El criterio es de espacio y de recursos, en el caso de Tipitapa hay una galería que también está separada de los adultos en cuanto a área física pero a nivel nacional son pabellones que se designan para adolescentes. Pero el tema ahí es de recurso, lo decimos como poder judicial, las dificultades que tiene el sistema penitenciario en cuanto a recurso y ahí el criterio principal recursos y espacio.</p>	<p>El criterio primordial es la edad, ya establecida o regulada en la ley penal, código de la niñez y la adolescencia</p>	<p>El criterio lo establece la ley, el código de la niñez y la adolescencia. El criterio principal es la edad. Si fuiste juzgado y sancionado con la ley del CNA te van aplicar lo que establece el CNA, visitas familiares una vez a la semana, la salud, la escuela, la recreación, esos aspectos no está en manos del sistema porque no tienen recursos, quizás tienen los espacios, no tienen las condiciones, recordemos que ahí hay una superpoblación a nivel nacional.</p>	<p>El artículo 127 inciso c, del código de la niñez y la adolescencia te establece que no se debe de recluir a los adolescentes con personas adultas, en razón de su edad, pues estarías afectando su pleno desarrollo como persona.</p>	<p>La separación de adolescentes privados de libertad para con los adultos está regulado en el CNA y en instrumentos internacionales, donde el criterio que prima es el carácter de especialidad, y la especial vulnerabilidad del adolescente. No se debe de tener juntos a adolescentes y adultos, le estarías vulnerando el derecho a la separación.</p>	<p>El criterio fundamental es la edad, siendo que los adolescentes no pueden estar juntamente con los adultos ¿Que puede aprender el adolescente con una persona adulta que está condenada 30 años, por ejemplo? Es un riesgo para el adolescente, estaría violentándose el principio del interés superior del niño en el supuesto que no se respete tal separación.</p>
--	--	--	---	---	---	---

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA


<p>13. ¿Se corresponden las normas administrativas penitenciarias aplicadas a adolescentes privados de libertad dentro del CPA, con la norma secundaria código de la niñez y la adolescencia?</p> 	<p>Lo que se pretende con cualquier tipo de sanción es una reinserción social y familiar, Las normas Administrativas aplicada a los adolescentes no se corresponde con lo establecido en en CNA, a pesar de la flexibilidad y cuan abierto estén los funcionarios del sistema penitenciario, lo reglamentado en ello, no corresponde con los principios regulados en el CNA.</p>	<p>La norma penitenciaria en su ámbito de aplicación a adolescentes privados de libertad se flexibiliza por los funcionarios del sistema penitenciario, de tal forma que corresponda con lo establecido en el código de la niñez y la adolescencia. Por ejemplo: autorización de visitas conyugales nocturnas, realizar actividades que le permitan su desarrollo pleno dentro del centro penal de adolescente y participe de manera activa.</p>	<p>No existe una correspondencia entre ambas normas, iniciando que la norma penitenciaria está orientada para el régimen penitenciario de persona adulta y no especializada a adolescentes.</p>	<p>No se corresponden pues la ley 473, ley del régimen penitenciario obedece a un espíritu adultista. Si observas su articulado te puedes dar cuenta de que no hay más que 3 o 4 artículos que hacen referencia a los adolescentes y el mismo cuerpo legal te remite al código de la niñez y la adolescencia.</p> <p>En todo caso, debe de haber una disposición especializada,</p>	<p>Es violación a los derechos del adolescente la aplicabilidad de una ley penitenciaria dirigida a adulto, no existe correspondencia alguna ni con tratados internacionales referidos a la justicia penal juvenil, mucho menos con el código de la niñez y la adolescencia.</p>	<p>Creo que no, están adecuadas para el tratamiento de personas privadas adultas, lo que han hecho ellos es adecuarla a los adolescentes. Los informes que ellos realizan dicen: “no se acogió al reglamento disciplinario de la ley tal, en tales y tales artículos”. Si debería de existir un reglamento especializado para ello. Estoy de acuerdo en el sentido de que debe ajustarse a un sistema de régimen disciplinario, en lo que no estoy de acuerdo es en que se aplique el mismo de un adulto, debe de existir un reglamento especializado para adolescente.</p>
---	---	--	--	--	---	---

<p>14. ¿Quién hace el Plan Individual?</p>  <p>OBJETIVO N° 2</p>	<p>El acuerdo de sala, el código de la niñez. El acuerdo de sala establece que es la oficina de ejecución y vigilancia, las OEVSPAS son quienes realizan los planes individuales; I la institución encargada de realizarlo es la OEVSPA. Y el único que puede autorizarlo es el judicial a cargo del adolescente. Una oficina de ejecución hace la propuesta y el judicial la aprueba o la modifica.</p>	<p>El plan individual lo hace la Oevspa, conforme a la medida que la juez manda. Nosotros le recomendamos el plan individual al juez y él ve si aprueba o no el mismo. En los privativos de libertad, nos hace falta trabajar un plan individual porque en el sistema penitenciario CPA lo que hay es que el muchacho asistan a la escuela, es lo único que existe..</p>	<p>La oficina de ejecución de la sanción penal, la Oevspa, con el visto bueno de la autoridad judicial.</p>	<p>La Oevspa es el órgano encargado de realizar el plan individual de cada adolescente, este le lleva una propuesta al judicial y es este último quien aprueba el mismo para su posterior ejecución.</p>	<p>Quien realiza el plan individual es la oficina de ejecución de la sanción penal (Oevspa) juntamente con su equipo interdisciplinario, atendiendo a cada una de las particularidades del adolescente para que una vez ejecutado todas estas acciones le conlleven una vez cumplida su sanción penal, medida pueda reinsertarse a la sociedad y a su familia. Y se transforme en una persona de útil</p>	<p>En el plan individual se refleja el tratamiento especializado que el adolescente privado de libertad debe de realizar con la finalidad de reeducarse, transformarse, reinsertarse a la sociedad y familia. Este plan individual lo realiza la oficina de ejecución una vez el judicial haya dictado fallo de responsabilidad penal para el adolescente infractor de la ley penal. El judicial lo autoriza si está de acuerdo con el mismo pues cada acción a realizar debe estar relacionada de acuerdo a la naturaleza de la medida impuesta.</p>
---	---	---	--	---	--	--

<p>15. ¿Qué Criterios utilizan para determinar y ejecutar el Plan Individual del Adolescente Privado de Libertad?</p>  <p>OBJETIVO No. 2</p>	<p>La formulación de un plan individual se toma en cuenta las particularidades de un adolescente, la información que te brindan el el equipo interdisciplinario personal e especializado. A partir de ahí se realiza el diseño del plan individual que garantice, durante la privación de libertad la inclusión en un proceso educativo. Aquí no es de criterio sino de la información que vos vas teniendo del adolescente.</p>	<p>Después que se haga valoración psicológica y social del joven, nosotros le mandemos una propuesta al penal basándonos realmente en lo que se tuviera en ese momento. De cada chavalito ver que necesidades tiene y proponerlo en el Plan Individual. Para mí sería lo ideal contar con un plan individual porque solo lo tenemos con los no privados.</p>	<p>_____</p>	<p>El plan individual debe incorporar estos ingredientes: educación, salud, orientación religioso, recreación, cultura. En términos generales la elaboración d un plan individual que no contenga los elementos que forman parte del proceso de reinserción familiar y social violenta el principio del interés superior del adolescente,</p>	<p>Se debe tomar en cuenta las particularidades de la medida impuesta por el judicial, las particularidades del adolescente privado de libertad, es decir, con el equipo interdisciplinario de esta oficina realizar el estudio profesional para proponer las posibles actividades que ayudaran a que este muchacho se reinserte a su familia y a la sociedad.</p>	<p>Se basan en el informe del adolescente que realizaron las personas profesionales que integran el equipo interdisciplinario de la Oevspa. Trabajadora social, psicóloga, sociólogo, etc. Y de esa forma potencializar la posibilidad de reinserción del adolescente infractor.</p>
--	--	---	--------------	--	---	---

<p>16. ¿Qué carácter deben de tener las medidas de protección que debe adoptar el Estado, para lograr la Reinserción del Privado de Libertad? ¿Porqué</p> <p>OBJETIVO No. 4</p>	<p>Yo siempre voy a insistir que el tema de la prevención es antes y durante un muchacho, un adolescente está en proceso o cumpliendo una medida. No es la prevención del delito, es la prevención social que se tiene en cuanto el adolescente en edad escolar estudie o trabaje. Disminuir las vulnerabilidades sociales que tienen los niños y adolescentes. Si disminuís esas vulnerabilidades estás haciendo una prevención del delito.</p>	<p>Se debe de caracterizar por la especialización en la materia, y realizar un tratamiento especializado con personas especializadas a fin de lograr la reinserción del adolescente.</p>	<p>El estado debe de apropiarse de la justicia penal restaurativa, que esta se aplique a quienes violente la ley de acuerdo a la edad, normas y tratados internacionales de las cual Nicaragua es firmante, tratados que vienen de la ONU, Brasil, Japón. Como fundación hemos tratado de rescatar apegado a esas normas internacionales y crear un modelo en Nicaragua que sea el modelo de justicia penal restaurativa,</p>	<p>El estado a través de sus instituciones deben de vela por el efectivo cumplimiento del carácter especializado que caracteriza la justicia penal juvenil. Todos sus operadores u actores de justicia deben ser especialistas en la materia. Así como garantizar sus derechos, libertades y garantías antes de llegar a un proceso penal, prevención!</p>	<p>La política pública del estado debe estar orientada hacia la prevención del delito, Garantizarle al niño y adolescente sus derechos y garantís dentro y fuera de un proceso. Ser garante de la protección integral de cada menor a través de las diferentes instituciones estatales.</p>	<p>El carácter de las medidas de protección deben ser especializadas y adoptar como política publica el área de la prevención del delito en adolescentes que se encuentran o no en situación de vulnerabilidad.</p>
---	---	---	--	---	---	--


La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA


<p>17. ¿Existe algún Instrumento Jurídico Especializado que regule el principio de Reinserción Familiar y Social de los Adolescentes Privados de Libertad?</p>  <p>OBJETIVO No. 1</p>	<p>Todos los instrumentos apuntan a que durante un proceso se dé la reinserción familiar y social. Las convenciones, todos los instrumentos nacionales e internacionales, su enfoque es hacia la reinserción.</p>	<p>No que yo sepa, lo que existen son los tratados internacionales de la niñez en materia de adolescente. El código de la niñez y la adolescencia. Pero no existe un reglamento uniforme que nos diga como reinsertar al muchacho privado de libertad. Existe el acuerdo de sala No. 68 que define mi trabajo con el juzgado, pero de reinserción social no hay nada escrito..</p>	<p>No, la regulación de tal principio se encuentra expresada en el código de la niñez y la adolescencia.</p>	<p>Si, el 13/03/2013 se aprobó una normativa penitenciaria con disposiciones administrativa y normativas en relación al régimen penitenciario de los adolescentes. En ella se regula la vida penitenciaria desde el ingreso hasta el último día del cumplimiento de la sanción penal. Así como la preparación del mismo para reinsertarlo a la sociedad y familia.</p>	<p>No existe ningún instrumento jurídico especializado que regule la etapa de la ejecución de la sanción penal de los adolescentes privados de libertad.</p>	<p>El instrumento especializado es el código de la niñez y la adolescencia, así como las normativas de carácter internacional en materia de adolescentes. Tengo conocimiento de una normativa penitenciaria que la fundación tierra de hombres estaba trabajando juntamente con el Sistema Penitenciario Nacional.</p>
--	--	---	---	--	---	---

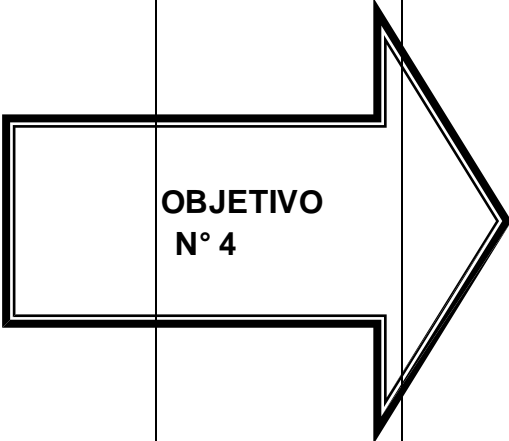
La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>18. ¿La omisión de una normativa especializada obstaculiza el cumplimiento de los fines de la medida privativa de libertad?</p>	<p>No necesitas una norma que regule la reinserción familiar y social, con las normas que tenemos es suficiente.</p>	<p>_____</p>	<p>Si, quizás no obstaculiza, sino más bien, no contribuye, no lo hace, simplemente no lo hace por lo que exprese anteriormente, por la carencia de personal especializado que debería de atender a los adolescentes, entonces no se hace nada, es poco, en el sistema penitenciario únicamente van a la escuela ahí, pero otras acciones es porque la hacen otras instituciones pero el sistema como tal no lo hace.</p>	<p>_____</p>	<p>No hay reinserción familiar y social, porque no hay tratamiento especializado para cada adolescente sometido a la justicia penal juvenil. El sistema penitenciario tiene una filosofía errada de lo que es la reinserción social del adolescente, porque cree que esta ante un adulto. Desconoce la materia de justicia juvenil, ellos son los primeros violadores de los derechos de los chavalos.</p>	<p>Si, la falta de regulación de la ejecución de la sanción penal con carácter especializado, es decir, que sea directamente aplicable para adolescentes limita que los fines de la pena se cumplan en los adolescentes con medidas privativas de libertad.</p>
---	---	--------------	---	--------------	---	--

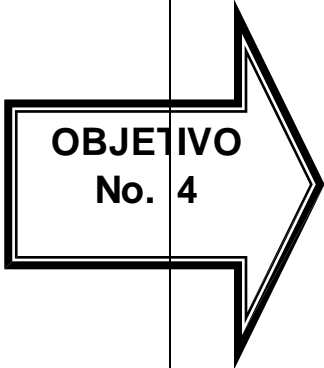


<p>19. ¿En qué sentido se beneficiarían los adolescentes privados de libertad con la creación de reglamentos especializados ?</p> 	<p>Un reglamento, el manual que está creando el sistema penitenciario, digamos, viene a cubrir un poco el enfoque institucional, pero eso tiene que ver también con la cantidad de recursos del sistema penitenciario para trabajar con adolescentes. Es un reto, claro que nos beneficiaría en el sentido de la especialización, no queda tan amplio, tan abierto lo no referido, el sistema penitenciario.</p>	<hr/>	<p>La ejecución de la sanción penal estaría normada por un instrumento especializado.</p>	<p>Creo que se regularían situaciones que en la actualidad no están reguladas y se le da solución de manera supletoria con normativa penitenciaria para adultos y que con su aplicación, vulneramos derechos y garantías del adolescente.</p>	<p>En que también se podría crear la figura del juez de ejecución para adolescentes, pues necesitamos un judicial en ejecución, con una ley que le diga el procedimiento, todo su funcionamiento o en el proceso de adolescentes con medidas privativas de libertad y las no privativas de libertad. Nosotros optamos por un cambio; Juez de audiencia, juez de juicio y juez de ejecución.</p>	<p>La idea de hacer o crear un modelo especializado para ellos, o un plan que debe desarrollarse durante el cumplimiento de su sanción es para que cuando ellos salgan del cumplimiento de esa medida tengan otra visión y puedan incorporarse nuevamente a la sociedad y a su familia sin mayor problema; con la visión pues de no cometer otro tipo de errores y si eso es regulado por una normativa especializada será mucho más efectivo.</p>
--	---	-------	--	--	--	---

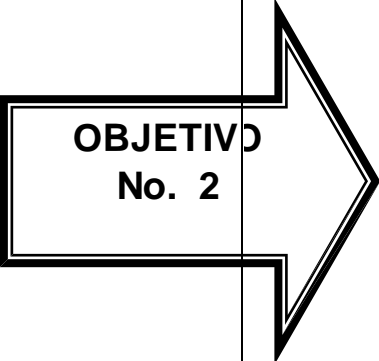
<p>20. ¿Qué efectos jurídicos tiene aplicar una normativa penitenciaria dirigida a un adulto privado de libertad y emplearla a un adolescente en las mismas condiciones de privación?</p> 	<p>Efecto jurídico ninguno, salvo cuando una aplicación del reglamento a adolescente se de por exceso de fuerza, por la actitud del funcionario es que puede recaer en una violación de derechos humanos. Pero no sería nunca de ningún aspecto legal, sino más bien como efecto de la acción humana, del funcionario que se exceda en un castigo, o en la aplicación más allá de lo que establece el reglamento. Y sería una violación de derechos.</p>		<p>Bueno creo que debemos ver esta situación un poco más allá del sistema penitenciario. Pues por las mismas limitaciones no hay funcionario capacitado ni especializado; se han hecho muchos esfuerzos con el mismo sistema penitenciario, pero lógicamente la falta de recursos humanos y recursos calificados no permite que haya una reinserción como lo establece el código de la niñez y la adolescencia.</p>		<p>Primero, ninguno de los regímenes de la ley 473 beneficia o se aplica al adolescente. Segundo, no se da una solución de acuerdo al código, en protección integral y es violación a los derechos del adolescente la aplicabilidad de una ley penitenciaria dirigida a adulto.</p>	<p>Si el sistema penitenciario tiene un reglamento disciplinario, la persona, sentenciada tiene que someterse a ese régimen disciplinario; si bien es cierto ya está privado de libertad y está cumpliendo una sentencia, no significa que ellos no tengan que cumplir con el reglamento disciplinario administrativo, pues entiendo que normalmente se les aplica cuando ellos se ven involucrados en alguna situación de alteración. Me parece a mí, que el régimen disciplinario debe aplicarse siempre y cuando no se le violenten sus derechos.</p>
---	---	--	--	--	--	---

<p>21. ¿Desde el Punto de Vista Garantista, los Privados Adultos poseen más beneficios o privilegios que los privados adolescente?</p>	<p>Hay que hacer algunos ajustes al código. Prácticamente los judiciales realmente están aplicando de forma supletoria aquellas garantías que ya están contempladas para adultos, se las están contemplando a los adolescentes. Pues a efecto, de mantener esa política de más garantías para un adolescente.</p>	 <p>OBJETIVO N° 4</p>			<p>Estar ahí, no es ningún beneficio, el chavalo tiene derecho a que se le eduque, y lo único que hay es la educación formal, primaria y secundaria. Pero de que sea encaminada a la reinserción, no lo es. En cuanto a Derechos existen una serie de violaciones; ante un incidente no tenes derecho a defensa y las sanciones disciplinarias impuestas no están reguladas</p>	<p>Creo que en esa materia, el adolescente está muy bien cubierto por la ley. Para mí las garantías que le ofrece el CNA no tienen comparación con las de un adulto. Incluso, desde su detención provisional el CNA te establece que son 24 horas que se deben de cumplir y en el proceso la duración máxima son 3 meses. El CNA ofrece garantías suficientes para ellos. Si habría que hacerle algunas modificaciones pero no sustanciales, En el sentido de ejecución en adolescente no se priva de libertad por delitos menos graves, en adultos sí.</p>
--	---	--	--	--	--	--

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>22. ¿Cuáles son los Derechos inviolables durante la ejecución de una medida de internamiento (Suspensión y Garantía)?</p>	<p>Todos los derechos humanos. Derecho a la educación, a tener contacto con la familia, derecho al no desarraigo (comunidad misquita), el derecho a poder ver a su familia, es más les restituís ese derecho cuando vos insistís en ese acercamiento familiar. La oficina de ejecución es la encargada de vigilar que no se vulneren los derechos de los adolescentes.</p>	<p>_____</p>	<p>El Derecho a la educación, a la familia, Derecho al respeto de la integridad humana, derecho a quejarse ante las autoridades penitenciarias y judiciales, derecho a no recibir tratos crueles e inhumanos.</p>	<p>No se le puede vulnerar ningún derecho ni garantía de ejecución que no haya sido limitada o vulnerada por la autoridad judicial. Todos los derechos establecidos en el código de la niñez y compendio internacional.</p>	<p>Todos los derechos y garantías establecidas en el código de la niñez y la adolescencia.</p>	<p>Para mí aquellos derechos en materia de ejecución que se derivan del código de la niñez y la adolescencia. Todos los derechos que son inherentes a la persona humana, derecho a la vida, a la salud, recreación, integridad física.</p>
<p>23. ¿Según su experiencia, ¿Qué aspectos deben</p>	<p>Yo pienso que una de las cosas que ayudaría en</p>	<p>OBJETIVO No. 4</p> 	<p>Se debe de regular la preparación que debe tener</p>	<p>Contiene, porque ya ha sido aprobada la normativa</p>	<p>El procedimiento de aplicar sanciones</p>	<p>Implica que exista espacio físico para el adolescente que sea sometido a ese</p>

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>contemplarse dentro del reglamento especializado de adolescentes para mejorar el tratamiento penitenciario en el CPA?</p>	<p>todos los sistemas penitenciarios donde tenemos adolescentes, son dos cosas. 1. La especialización de los funcionarios. 2. El poder tener áreas un poco, con más condiciones educativas, en el sentido que en la escuela no está separada de las celdas a como es el caso de Tipitapa.</p>	 <p>OBJETIVO No. 2</p>	<p>el sistema penitenciario para con cada adolescente privado de libertad de manera integral y lograr la finalidad de la pena, reinserción familiar y social.</p>	<p>14/03/ 2013, y se establece todo el procedimiento del ingreso del adolescente, contiene disposiciones de carácter administrativos y normativo, se retoman algunas disposiciones de la ley 473 que son válidas para la vida penitenciaria, pero también retoma los instrumentos internacionales</p>	<p>disciplinarias a adolescentes privados de libertad, por parte del sistema penitenciario y el tratamiento especializado para adolescentes privados de libertad.</p>	<p>régimen disciplinario. Ejemplo: Cometiste una infracción estando en el CPA, te voy a aplicar el reglamento en la misma condición de adolescente. No es que te voy aplicar el reglamento y te voy a conducir donde están los adultos, eso sí es contraproducente. Estoy de acuerdo al sometimiento de un régimen disciplinario pero que este no se ejecute como a un adulto, porque ahí si estaríamos violentando derechos y garantías constitucionales del adolescente. Es necesario un Reglamento que no permita discrecionalidad de funcionarios.</p>
---	---	--	--	--	--	--


<p>24. ¿Qué recomendación es haría para mejorar el Sistema Penal especializado de adolescentes en el aspecto de ejecución de las medidas privadas de libertad?</p>	<p>La creación de un centro, o centros con condiciones mínimas, que exista una separación física, de espacio, donde el adolescente tenga una escuela u orientación técnica fuera de las celdas. Cuando un adolescente esta privado de libertad es cuando en la oficina de ejecución tenes la oportunidad de trabajar situaciones de vulnerabilidad que están presentes en su entorno. Si tuvieras las condiciones para poderlas</p>	<p>La creación de los centros especializados, con personal capacitado, profesional capacitado que de manera integral ayuden al adolescente a alcanzar su pleno desarrollo y madurez necesaria. Para que se pueda cumplir con todo lo establecido en el código de la niñez y la adolescencia, referida al principio de reinserción familiar y social.</p>	<p>Creo que las recomendaciones serian: que las instituciones con adolescentes podrían interesarse en la justicia penal juvenil restaurativa, hay muchas instituciones acá en Nicaragua pero no todas tienen el perfil de trabajar directo con la justicia penal juvenil, y se ejecute todo lo que se ha trabajado con el sistema penitenciario y se aplique. El sistema penitenciario tiene sus propias medidas, toma sus propias</p>	<p>Mis recomendaciones las sintetizo en las siguientes acciones esenciales: 1. Dar a conocer el plan individual (CPA), 2. Oficiales especializado s, 3. Las Oevspa, tienen un rol importante en la ejecución, como promotor de charlas, vínculo familiar. En mi práctica, los conversatorio con padres de familia e instituciones relacionadas a la justicia penal juvenil permiten intercambio de</p>	<p>Capacitación constante, realizar mecanismo de control (Supervisión), recursos, materiales, Un centro especializado , funcionarios especializado s, permanencia en el cargo de los operadores y funcionarios de adolescente. (Jueces, fiscales, defensores), especialización que estemos metido en el proceso especial. Que hayan judiciales de ejecución con su respectiva ley.</p>	<p>Sería bueno que contáramos con un equipo especializado que este de forma permanente con los adolescentes porque es permitiría que ellos aprendan de la vida y quieran salir del sistema penitenciario con otra visión , que les permita a ellos adaptarse de la mejor forma a la sociedad y a la familia cuando cumplan su sanción.</p>
---	--	--	---	---	---	---



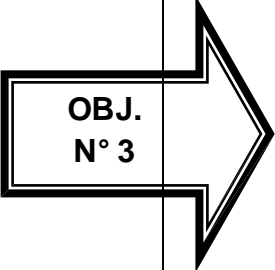
La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

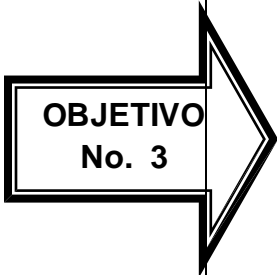
	<p>trabajar. No es tanto un reglamento si no que necesitas invertir. Es por ello que se pretende que el adolescente privado de libertad este el menor tiempo posible con esta medida.</p>		<p>decisiones. Ellos tienen en sus manos información, documentación de lo que se trabajó, y ellos van a decidir en qué momento se va hacer realidades todas esas propuestas que se construyeron desde la sociedad civil, hacia el cumplimiento, reeducación y tratamiento del adolescente.</p>	<p>información donde los familiares tengan conocimiento de la situación de los adolescentes privadas de libertad. 4. Establecer compromisos de familiares y adolescentes</p> <p>5. Hacer programas específicos con las empresas privadas para que los adolescentes se introduzcan laboralmente.</p> <p>5. Creación de los centros especializados</p>	<p>Necesitamos un penal especializado en adolescente, no una galería dentro del sistema penitenciario de adulto. Tiene que ser totalmente aparte con especialista, permanencia en los funcionarios; la permanencia te asegura capacitación, experiencia, conocimiento de derechos y obligaciones de los adolescentes. El estado debe adoptar políticas públicas de prevención.</p>	
--	---	--	--	---	---	--


La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>25. Ante un incidente dentro del centro penal, ¿qué normativa les es aplicable al adolescente privado de libertad que lo provoca?</p> 	<p>La normativa a aplicar es la del sistema penitenciario, ley 473, ley del régimen penitenciario, y la flexibilizan al momento de aplicarla al adolescente involucrado en el penal.</p>	<p>Ellos deciden que sanción aplicar y mandan a informar al juzgado. Y si el juzgado está en desacuerdo, los jueces lo hacen saber y piden más explicación. Muchas veces el penal lo hace por cuestiones de seguridad más que todo. Ya hay establecido que castigo merece la acción, en su ley ya tienen establecido lo que deben hacer.</p>	<p>Durante el tiempo que estuve dentro del Centro penal de Adolescente en Tipitapa, es de mi conocimiento que la ley 473 y su reglamento es la aplicada ante cualquier incidente.</p>	<p>Cuando un adolescente violenta la norma administrativa penitenciaria interno dentro del CPA, el sistema penitenciario toma medidas correctivas disciplinarias. De conformidad al CNA y Acuerdo de sala. Tiene que ver una comunicación al judicial, al juez. Lo que hace el sistema es imponer una medida disciplinaria y luego se le comunica al juez de adolescente.</p>	<p>Hasta donde tengo entendido, la Ley del Régimen penitenciario y ejecución de la pena, Ley 473 y lo que disponga el código de la niñez y la adolescencia.</p>	<p>Ley 473 y su reglamento y lo dispuesto en el código de la niñez y la adolescencia (CNA).</p>
--	---	---	--	--	--	--

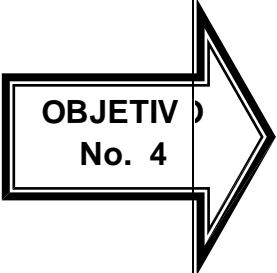
La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA


<p>26. ¿Considera necesario la creación de una normativa penitenciaria especializada a adolescentes privados de libertad?</p>		<p>Sí, creo que debe existir un apartado al menos dentro de la misma ley que contemple con todo lo que tiene que ver con el tratamiento a los adolescentes, porque no es el mismo tratamiento que tienen los adultos. Digo tratamiento pero la verdad, no hay mucho tratamiento, es simplemente un resguardo que se hace ahí, físico con los muchachos. Es una privación de libertad, pero otra cosa de parte del sistema no hay. Quienes hacen algunas pocas</p>	<p>Yo creo que ya están las herramientas fundamentales, a mi modo de ver solo sería que las cumpliéramos todas las autoridades. El CNA, con disposiciones sustantivas y procedimentales, Acuerdo de sala No. 68, establece procedimientos al seguimiento de las medidas, Normativa Penitenciaria y recientemente hemos concluido un manual de jueces donde se establece un procedimiento</p>	<p>Si, para mí que sí. Necesitamos un judicial en ejecución, con una ley que le diga el procedimiento, todo su funcionamiento en el proceso de adolescentes con medidas privativas de libertad y las no privativas de libertad. Nosotros optamos por un cambio; Juez de audiencia, juez de juicio y juez de ejecución.</p>	<p>Si es necesaria la creación de un reglamento especializado para evitar cualquier tipo de exceso en la función de los funcionarios del sistema penitenciario. Porque el mismo código establece que en justicia especializada los adolescentes deben ser atendidos por personas especializadas en la materia. De manera que pienso que debería de existir un tipo de equipo de trabajo que sea compuesto por diferentes instituciones para que se cree en conjunto la normativa especializada o se trabaje en función de que el</p>
---	---	--	--	---	---

	 <p>OBJETIVO No. 3</p>		<p>acciones son las instituciones como casa alianza, como algunas iglesias evangélicas, pero de parte del sistema no tiene ninguna acción especializada con los adolescentes, solamente el resguardo de los funcionarios a los que estén privados de libertad, no hay ninguna parte que hagan ellos algo especial según lo contempla el código de la niñez y la adolescencia</p>	<p>para que el juez aplique la justicia de adolescente de manera más uniforme y haga cumplir la medida, sea tutelador de los derechos , garante efectivo de adolescentes privados de libertad. Solamente es cumplir lo que ya está!</p>	<p>adolescente se valla reinsertando a la sociedad. Por ejemplo, la labor que realiza tierra de hombres, ellos han trabajado mucho con los adolescentes privados de libertad, ellos fomentan la justicia restaurativa, El código establece que existan centros especializados pero en Nicaragua no tenemos ningún centro especializado. La ley ya lo contempla, lo que no tenemos son los recursos, el sistema penitenciario no es un centro especializado. Tenemos un buen código de la niñez y la adolescencia, lo que no tenemos son recursos para aplicarlo.</p>
--	--	--	--	---	--


<p>27. Según la experiencia vivida dentro del centro penal de adolescentes de Tipitapa ¿Qué valoración le merece el proceso referido a la reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad? ¿Existe tal proceso?</p>			<p>El sistema penitenciario sabe que no tiene recursos humanos idóneos, No hay una relación con lo que es la preparación para la reinserción de los muchachos, es poco lo que se hace desde el sistema penitenciario, ellos lo saben y están claros de la situación. Se han hecho propuestas para que los muchachos no vuelvan a reincidir, para dar un tratamiento a los privados de libertad y evitar la comisión de nuevos delitos.</p>			
---	--	---	--	--	--	--

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>28. ¿Quiénes son las instituciones encargadas de crear las condiciones necesarias para la eficacia del proceso de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad?</p>			<p>Hay una serie de instituciones que tienen que ver con la aplicación de la justicia juvenil a los adolescentes, están los los jueces de adolescentes, oficinas de ejecución y vigilancia de las sanciones penales, la oficina técnica de seguimiento de las sanciones penales Otsspa, la Fiscalía, y el sistema penitenciario (CPA),</p>			
<p>29. TERRE DE HOMMES está impulsando una normativa de carácter</p>				<p>No nos compete crear leyes como institución, lo que si hacemos</p>		

<p>especializada para adolescentes con medida privativa de libertad, ¿Podría referirnos un poco?</p>		 <p>OBJETIVO No. 1</p>	<p>es un acompañamiento o técnico a las instituciones que le corresponde, sea a la fiscalía, defensores público, juzgados de adolescentes , Oevspa, Sistema Penitenciario mismo, pero no nos compete por ley, pero si hemos hecho bastante , hemos hecho bastante talleres con expertos internacionales en pro de la justicia restaurativa y se ha venido en un proceso de venir aterrizando todas esas experiencias internacionales</p>			
--	--	--	--	--	--	--


La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad CNA


			<p>y trabajarlas al cumplimiento del sistema penitenciario nacional, obviamente lleva su tiempo, se ha hecho bastante con los jueces , con las Oevspa, y con las otras instituciones. Pero es un acompañamiento o técnico el que hace la fundación.</p>			
<p>30. ¿Qué aspectos debe regular la normativa especializada en materia de adolescente?</p>			<p>La separación de los adolescentes con adultos privados de libertad; en Managua existe una galería especial de Adolescentes. Lo que se tiene que revisar un poquito a fondo</p>			


La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA


			<p>es que el personal que atiende a los adolescentes sea un personal que conoce el tratamiento, de educación, de orientación, de vínculos entre la familia, sociedad, El CPA, a nivel nacional, es el único lugar donde se ventila un poco mejor el trato a los adolescentes, De los 8 sistemas penitenciarios que hay en el país.</p>			
<p>31. ¿Qué Rol o papel desempeñan en el ejercicio de sus funciones,</p>				<p>El juez de adolescente es la autoridad judicial de conformidad a la ley que dicta la sentencia</p>	<p>La defensoría pública asiste penalmente al adolescente. Desde la primera etapa, que es la</p>	<p>Quien juega el papel preponderante en la fase de ejecución más que todo es la defensa, porque?, Porque de acuerdo a la naturaleza del</p>


La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA



<p>específicamente en las medidas privativas de libertad?</p>		 <p>OBJETIVO No. 4</p>		<p>una vez terminado el proceso judicial y la sentencia puede ser una que declare sin responsabilidad penal al adolescente o donde se establezca con responsabilidad penal al adolescente. El juez al culminar el juicio oral y público dicta un fallo, y declara si el adolescente es responsable o no responsable, de modo que en la sentencia se establece la medida a aplicar al adolescente.</p>	<p>etapa procesal, que va de las audiencias previas al juicio hasta que el adolescente es declarado culpable. Una vez firme la sentencia también la defensoría pública continúa brindándole asistencia en la etapa de ejecución. Obviamente si la sentencia es recurrida de apelación de manera simultánea se va cumpliendo también con la medida. Y de qué manera intervenimos? Igual, en el</p>	<p>Ministerio Público, nuestra función es acusar a todas las personas que infringe la ley, de manera que en la fase de ejecución al ministerio público el juez lo que lo pone en conocimiento es cuando una de las partes está solicitando sustitución de medida, en este caso quien es el interesado de que se le sustituya la medida es no solo al adolescente porque es el sancionado por infringir la ley, también sus parientes. De manera que nuestro papel es representar a la víctima y en ese sentido hacerle nuestro planteamiento al juez. Esto no</p>
---	--	--	--	---	--	--

		 <p>OBJETIVO No. 4</p>		<p>Se le impone una de las medidas del código art 95. Que puede ser una medida socio educativa, orientación y supervisión o privación de libertad. Una vez dictada la resolución con la medida correspondiente. El juez tiene la misión de que esa medida se cumpla, hacer el rol o la misión de que se cumpla la medida. Y se apoya, se sustenta de las oficinas de ejecución de las sanciones penales de los</p>	<p>ejercicio de la defensa nuestro lineamiento en primer lugar es la sentencia misma, el tiempo y la forma en que se va a cumplir. En el caso de los muchachos que están en el sistema penitenciario evidentemente las acciones que realiza la defensa es el seguimiento en el sistema penitenciario, revisando las tarjetas internas de control penal, solicitando de manera no ocasional, cada tres meses, cada</p>	<p>significa que nosotros también podemos adoptar una posición de manifestarle al juez que se le deba dar la oportunidad a los adolescentes cuando se este se le hace merito pues a cierto comportamiento que este teniendo en el sistema. Porque no todo adolescente que esta solicitando una sustitución de medida cumple con el plan individual que realiza la Oevspa. Entonces, cuando eso ocurre la posición del ministerio público es oponerse a esa sustitución de medida, para nosotros lo importante es que el adolescente muestre un comportamiento positivo que a pesar</p>
--	--	--	--	---	---	---


		 <p>OBJETIVO No. 4</p>		<p>adolescentes (Oevspa, art. 208CNA) y que sus funciones están comprendidas en el art. 211 del mismo cuerpo normativo. Es el mismo juez que dicto la medida el encargado de hacer cumplir esa medida, se apoya en los profesionales de Oevspa, que lo conforman, abogados, psicólogos, trabajadores sociales que se encarguen de materializar el control de la medida. ¿Cómo se</p>	<p>seis meses, la hoja evaluativa o informe evaluativo de control penal. Si existe incidencia dentro del Sistema Penal, activamente no participamos, porque nos damos cuenta ya cuando al adolescente le han impuesto una sanción por infracción a la ley 473, no nos notifican. El canal se supone que es sistema penitenciario, oficina de ejecución y judicial. De esa manera el judicial nos debería de</p>	<p>de que estamos claro que el sistema penitenciario no es la mejor opción, con probabilidad pues aprendan muchos aspectos negativos ahí, de alguna manera ellos deben de desarrollar algún tipo de capacidad que les permita enfrentar con un poquito de madurez el problema en el que ellos están enfrentando. Que quiero decir con esto? Para ningún adolescente es fácil ser privado de su libertad, sin embargo, hay unos que saben que teniendo un excelente comportamiento dentro del sistema pueden optar a una sustitución de medida y entonces ellos van a tener</p>
--	--	--	--	--	---	--

		<p style="text-align: center;">BJETIVO No. 4</p> 		<p>hace eso? Ellos hacen visitas periódicas en el caso de los privados de libertad van a Tipitapa, en el caso de Managua. Con aquellas medidas alternativas Oevspa tiene coordinación con centros a los que son referidos a los adolescentes. En síntesis, el rol que desempeña el juez es hacer cumplir la medida, con auxilio de la oficina adscrita al juzgado, OEVSPA.</p>	<p>hacer conocimiento que hay un proceso administrativo en contra del adolescente y participar en ello. Pero, generalmente nos enteramos hasta que ya está cumpliendo la sanción. Ahora bien, si el muchacho presenta situaciones de enfermedad, de alteraciones en su psiquis obviamente las acciones que ejerce la defensa es solicitar las valoraciones médicas correspondientes, ir a las</p>	<p>mayores argumentos para que el fiscal no tenga elementos para que se oponga a una sustitución de medida. Pero si yo sé que un adolescente no ha querido adaptarse y cumplir con el plan individual que es diseñado para él, que ha mostrado una conducta negativa dentro del sistema, el ministerio publico nunca va a adoptar una posición positiva en cuanto a que admita o esté de acuerdo con que se le sustituya la medida.</p>
--	--	---	--	--	---	---

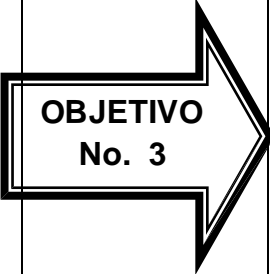
		 <p>OBJETIVO No. 4</p>			<p>instituciones pertinentes. La ley penal de adolescente actual requiere que los operadores que estamos en este sistema penal de adolescente sean especialistas. Y en este caso, simplemente obedece a una rotación de funcionario que no tienen ninguna especialidad ni preparación acerca del tratamiento que se les debe de dar a los muchachos, eso incide en alteraciones</p>	
--	--	--	--	--	---	--

		 <p>OBJETIVO No. 4</p>			<p>de ellos mismos. Evidentemente , no se está desarrollando el sistema de reinserción a la sociedad a su familia, y esa transformación que es el fin primordial de la sanción penal. Que es transformar al individuo, En este sistema, ese proceso no se da.</p>	
<p>32. ¿Qué opinión le merece la discrecionalidad del centro penal de adolescente al imponer medidas</p>		 <p>OBJETIVO No. 3</p>		<p>Como juez de adolescente, en mis diez años de experiencia he planteado en foro, con la gente del sistema penitenciaria, que la</p>	<p>Es una total arbitrariedad, no tiene sustento legal, no hay ninguna ley en materia legal de adolescente que lo faculte para</p>	<p>Definitivamente pienso que si debería de existir, un ordenamiento que esté debidamente legalizado para el tratamiento especial de los adolescentes, porque si estamos</p>


La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>disciplinarias al adolescente privado de libertad?, ¿Tal circunstancia es considerada una violación a los principios garantistas del adolescente?, de ser así, ¿Cuáles principios?</p>		 <p>OBJETIVO No. 3</p>		<p>sanción en materia de adolescente no debe tener un grado de discrecionalidad tan abierto, tan ilimitado, si no que si se impone sanciones a un adolescente debe ser bajo el procedimiento establecido en la ley y no establecer y dejar un margen tan amplio y discrecional. A mi parecer, es peligroso por violentar derechos constitucionales. Soy del criterio que todas las medidas que</p>	<p>sancionar al adolescente dentro del sistema penitenciario. La autoridad judicial es el órgano competente, para decidir, él es el encargado para la vigilancia de las medidas, el sistema debe poner en conocimiento del judicial el incidente, cometí una infracción dentro, violo las normas disciplinarias del sistema, pero es que las normas disciplinarias son de carácter administrativo,</p>	<p>claro de que existe debilidad en el sistema penitenciario, debido a que el personal no es especializado, y la rotación del personal no permite tampoco esa especialización. No debería ser a discreción del director o la persona encargada del sistema penitenciario, si debería de existir un reglamento, una manual, un documento así más formal en el que se establezcan los procedimientos a seguir cuando un adolescente se vea involucrado en alguna situación particular y que difiera del reglamento que está establecido para las personas adultas.</p>
---	--	--	--	--	--	--

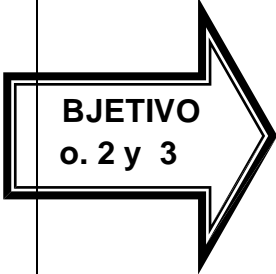
La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

		 <p>OBJETIVO No. 3</p>		<p>el sistema pueda imponer deben de ser reguladas y en base a la ley.</p>	<p>el problema es no solo porque hacen un proceso sin tener la facultad, sino también que cuando ellos refieren que sancionan al adolescente por una infracción. trastocan derechos del adolescentes que solo pueden ser trastocado o manoseado por la autoridad judicial.</p>	<p>Se supone que por eso existe la materia especializada en adolescente porque tiene que tratarlo diferente que a un adulto. La idea es de integrarlo o de meterlo al sistema penitenciario bajo un modelo diseñado por la Oevspa para que ellos lo cumplan y logren reinserirse a la sociedad, no para que salga con otra mentalidad más dañada. De manera, que yo pienso de que si debería de existir ese reglamento especializado para atender los casos particulares del adolescente.</p>
<p>33. ¿Qué se debe de entender por Interés</p>				<p>El interés superior del Adolescente se define, Art. 9 y 10 CNA</p>	<p>El interés superior del adolescente a como lo definen las</p>	<p>Para mí, es lo que garantice su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, todo lo que no le sea</p>

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad CNA


<p>superior del Adolescente?</p>		 <p>OBJETIVO No. 2 y 3</p>		<p>todo aquello que favorezca el pleno desarrollo y la evolución. Lo estamos vulnerando en la medida que no le garantizamos la privacidad del adolescente, la separación del adolescente, que ellos tengan un trato digno, humano, cuando no están previstas expresamente en la ley o que no le comunicamos a las autoridades judiciales y lo hacemos sin el procedimiento debido. Cuando lo</p>	<p>reglas de Beijín, es todo aquello que beneficia al adolescente, pero no en el entendido de lo que yo como padre o madre crea que es bueno para mi hijo(a) No!, es la opinión que te puedan brindar los especialistas en la materia, (entorno social, familiar, educativo, valores emociones , conductas sociales o antisociales, estado físico y psíquico.) Es la respuesta, que da el Estado a todo lo que el</p>	<p>violatorio a sus derechos y garantías constitucionales. Que no se le niegue algún tipo de derecho; el derecho al estudio, a la educación, a su familia, incluso en los procesados al derecho a la justicia, derecho a la pronta respuesta a sus procesos penales. Para mi significa todo eso. El interés superior del niño es velar porque se le cumplan todo sus derechos. El interés superior del niño, cuando la víctima es un adolescente y cuando el que infringe la ley también es un niño o adolescente, el ministerio público debe velar no solo porque no se le violenten los</p>
----------------------------------	--	--	--	--	---	---

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

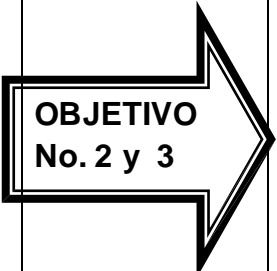
		 <p>BJETIVO o. 2 y 3</p>		<p>hacemos al revés, imponemos sanción al adolescente y luego le notificamos al juez, tampoco establecemos las coordinaciones pertinentes le estamos violentando uno de los principios rectores de la justicia penal en Nicaragua a como lo es el interés superior del adolescente Art. 98CNA</p>	<p>adolescente adolece, a través de las pruebas científicas, peritos, especialidades El art 9, establece que toda medida que ponga la autoridad administrativa sobre un adolescente primara el interés superior del adolescente. Dicho interés superior vino de la convención y es vinculante en Nicaragua Art. 71 CN; desde ese momento el Estado se comprometió a salvaguardar ese interés</p>	<p>derechos del adolescente que está siendo procesado, pues no significa que le vamos a acusar a ultranza ni que se permita una situación que violente sus derechos constitucionales, pero nosotros debemos de velar y garantizar porque esos derechos y esa protección integral sea también con la víctima. Nosotros a pesar que tenemos la obligación de velar por las garantías del adolescente procesado también nos debemos y tenemos la obligación absoluta de velar por el interés superior del niño, niña o adolescente que</p>
--	--	--	--	---	--	---

		<p style="text-align: center;">OBJETIVO No. 2 y 3</p>			<p>superior del adolescente a través de sus instituciones, haciendo políticas estatales, ministeriales o de vinculación de la sociedad en adolescente. Aun cuando los jueces se ven en el caso de que la víctima y el infractor sean adolescentes, Ambos están en estado de vulnerabilidad, pero ante la infracción de la ley, predominan el interés superior del adolescente en la víctima que en la del adolescente</p>	<p>resulte ser víctima. De manera que si son dos adolescentes, víctima y procesado nosotros tenemos que poner una balanza y ver quien resultado mayormente afectado, no podemos ver solo porque el adolescente es procesado, pobrecito, porque la víctima también tiene derechos. Y si el agredido es un niño o una niña de 5, 6 años por un adolescente de 12 años, entonces por quién voy a velar yo como ministerio público? Voy a velar por el interés y derechos de ese niño víctima. Yo me debo a la víctima y debo de garantizar que esa víctima también reciba</p>
--	--	--	--	--	---	--



La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad CNA

		 <p>OBJETIVO No. 2 y 3</p>			<p>infractor, pero la medida que el administrador de justicia imponga debe ser encaminada al interés superior del adolescente. Medida privativa menor tiempo posible, le vas a revisar medida cada 6 meses, cesar, modificar o sustituir medida a través de la oficina de ejecución, que el sistema penitenciario te esté enviando informes, que el sistema penitenciario tenga personal</p>	<p>justicia aunque sea un adolescente la persona procesada.</p>
--	--	--	--	--	--	---

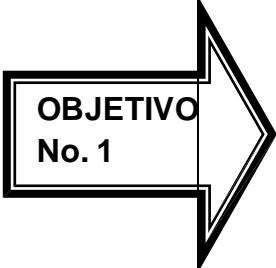
					<p>especializado en adolescente, que el plan individual sea ajustado al interés superior del adolescente y siga siendo reajustado en la medida que se va cumpliendo la pena, Ese es interior superior del adolescente porque estas encaminado a suplir las necesidades de las que adolece el adolescente como estado, porque ese es tu compromiso a través de tus instituciones. Esto es una cuestión</p>	
--	--	--	--	--	---	--



La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA


		 <p>OBJETIVO No. 2 y 3</p>			<p>jurídica, no moralista. Desde que hay un reconocimiento de garantías, de derecho, de protección, porque estas en estado de vulnerabilidad.</p>	
<p>34. En base a su experiencia, ¿qué aspectos jurídicos se deben de tomar en cuenta al momento de crear un reglamento especializado para la ejecución de la medida</p>		 <p>OBJETIVO No. 2</p>		<p>Contiene porque ya ha sido aprobada, contiene todo el procedimiento del ingreso del adolescente. Contiene disposiciones de carácter administrativos y disposiciones de carácter normativo, se retoman algunas disposiciones de la ley 473</p>		

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA


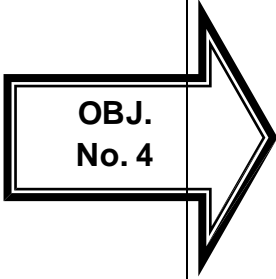
<p>privativa de libertad?</p>				<p>que son válidas para la vida penitenciaria, pero también retoma los instrumentos internacionales .</p>		
<p>35 . Figura o regula esa normativa penitenciaria el aspecto de la reinserción social del adolescente privado de libertad?</p>				<p>Se establece precisamente la preparación del adolescente, preparando para libertad. Desde esta fundación tierra de hombres uno de los componentes de trabajo es preparar al adolescente para la libertad. Nosotros no concebimos el preparar al adolescente</p>		

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad CNA


				<p>unos 6 meses antes de que salga, sino que se le prepara para que se reinsera a la sociedad, comunidad, laboralmente desde el primer día que ingresa. Lo que se trata es de prepararlos desde el punto de vista psicológico, moral, familiar, comunidad, sociedad, empresa privada para que una vez egresado del CPA, tenga una oportunidad de vida, útil a la comunidad, que se reintegre.</p>		
--	--	--	--	---	--	--

<p>36. ¿Qué críticas le merece la fase de ejecución de sentencia referida a adolescentes privados de libertad?</p>		 <p>OBJETIVO No. 4</p>		<p>El juez, es juez de audiencia, juez de juicio y juez de ejecución. El acuerdo de sala No 68 regula la parte de la ejecución y vigilancia. En la etapa de ejecución; 1. Que se cumpla la medida que el juez dicto. 2. Propósito de la medida “primordialmente educativa” no es formal, sino en valores, la parte reflexiva, la parte que el adolescente crezca como ser humano, saliendo del sistema penitenciario no vuelva a delinquir sino</p>	<p>Que existe un judicial que conoce de todas las fases procesales; hasta la fase de ejecución de sentencia. En materia de adolescente debería de existir un Juez de Audiencia, Juicio y Ejecución</p> <p>Que la OEVSPA no es una verdadera oficina de vigilancia para los adolescentes sometidos a medidas privativas de libertad.</p> <p>Que el CPA no tiene funcionarios</p>	<p>La discrecionalidad del Dir. Del CPA, en las sanciones disciplinarias, la aplicación de normativa penitenciaria de adulto, es como si quisiéramos aplicarle el CPP al adolescente, se supone que por eso se creó el CNA, porque no puedes aplicarle las mismas leyes de adulto a un adolescente. Lo que pasa es que al crear el CNA, no se creó el centro especializado, ni la reglamentación especializada que iba a regular el comportamiento del adolescente dentro del sistema penitenciario. Se creó la Ley pero no se crearon las condiciones especiales para</p>
--	--	--	--	---	---	--


La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA


		 <p>OBJETIVO No. 4</p>		<p>que sea útil a la sociedad. 3. Participación de los actores de justicia en función de que cumpla esa medida en el sistema penitenciario.</p>	<p>especializados en materia de adolescentes.</p>	<p>ello.se está trabajando con lo mismo porque para la creación del CNA, ya existía el sistema penitenciario. Que se haya construido una galería solo para adolescentes no significa que están las condiciones dadas para la aplicación de la ley.</p>
<p>37. De acuerdo con su experiencia, ¿Cuáles son las debilidades de la Justicia penal especializada en la fase de ejecución de</p>		 <p>OBJ. No. 4</p>		<p>Las debilidades van en dos bloque o sentidos: 1. Es una debilidad estructural; el código establece centro especializados , personal especializado,</p>		

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA


<p>sentencia de adolescente con medidas privativas de libertad?</p>		 <p>OBJETIVO No. 4</p>		<p>instituciones capacitadas, todo eso me parece un reto pendiente. Una de las críticas que yo he hecho y sostengo es que en materia penal se fortalecen los órganos de justicia y estructuras ordinarias, de adultos; me parece excelente, pero nos estamos olvidando que la materia de adolescente tiene ya más de 15 años y solo tenemos un juez por departamento y en el caso de Managua son 2 jueces de</p>		
---	--	--	--	--	--	--

				<p>adolescentes, porque no crear otro juez de adolescente, otro juzgado? La justicia de adolescente ha sido concebida como cenicienta en este país. Hay una Oevspa para los 2 juzgados. Y debe de ser 1 Oevspa por cada juzgado. Desde el punto de vista de especialización y procedimental me parece que no es lo correcto. Falta un poco la apropiación de la normativa.</p>		
--	--	--	--	--	--	--


<p>38. Comparando el proceso de ejecución de las medidas privativas de libertad aplicado a los adolescentes en Costa Rica y el Salvador existe un juez de ejecución de la medida, así como una ley de ejecución de las sanciones penales, según su punto de vista, ¿cree que esto puede mejorar la eficacia jurídica del</p>		 <p>OBJETIVO No. 4</p>		<p>Dos cosas: si incorporamos esta figura judicial habría que reformarse el código de la niñez y la adolescencia, una vez reformada podría incorporarse. Si es necesaria por 2 cosas: porque al juez de adolescente se le liberaría de esa responsabilidad y se concentraría en la parte jurisdiccional, la parte de las audiencias, juicios, motivación de sentencia, tendríamos</p>	<p>Por supuesto que sí, al existir un juez de ejecución al menos se trabajaría mejor en la vigilancia de la ejecución de la sanción penal del adolescente que se encuentra privado en un Centro Penal, pues habría un mayor acercamiento y control del mismo.</p>	<p>En ese sentido debería de existir un juez de ejecución solamente en materia de adolescente, porque actualmente, el juez condena, y ese mismo juez va a conocer sobre si le sustituis una medida o no la sustituis. El juez en este caso ya tiene una visión, conoce todos los detalles y en eso tiene que resolver en que si lo dejara libre o no. Primero lo condena y luego tiene que decidir sobre si lo deja libre o no. Lo conveniente sería que aquí existiera un juez de ejecución en materia de adolescente, porque lo que existen son los directores de Oevspa quienes son</p>
--	--	--	--	---	---	---

<p>principio de reinserción en los adolescentes?</p>		<p style="text-align: center;">OBJETIVO No. 4</p> 		<p>más motivación de sentencia. Creo que se mejoraría el aspecto de ejecución en materia de adolescente. Y por otro lado, el rango jurídico al seguimiento, actualmente el seguimiento lo tiene Oevspa, y Oevspa es una entidad administrativa no es jurisdiccional pues está adscrita al juzgado. Se le sube el rango técnico jurídico al seguimiento con la figura de un juez de ejecución. las medidas tendrían una</p>	<p>los que proponen modificación o sustitución de la medida pero vos no podes delegarle ese tipo de funciones o atribuirle ese tipo de potestades a un director de Oevspa, por eso lo hace el juez. En este caso, debería de existir un juez de ejecución que tenga una visión imparcial de la decisión que valla a tomar. Si existiese un juez de ejecución de adolescentes en Nicaragua, definitivamente mejoraría la eficacia jurídica del principio de reinserción, pues será un juez imparcial, hasta ese momento va a conocer el porqué del adolescente pide la sustitución o modificación de la medida, un juez de</p>
--	--	--	--	--	---

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

				connotación de mayor efectividad , no es lo mismo coordinar con Oevspa, con un director de sistema penitenciario a que sea con un juez que coordine con ese centro penitenciario , es decir, los niveles , los rangos, y en este país opera eso el nivel o rango con el cual vos representes a una institución.		adolescente ya está perjudicado con la causa.
39. ¿Qué criterios toman en cuenta para pedir ante el judicial un		Nosotros como Oevspa para proponer cambio de medida. esperamos hasta el 50% del cumplimiento de		La ley no establece un periodo de cumplimiento, como ciertos beneficios de la suspensión de la pena de		Si nosotros vemos todos los aspectos positivos que el adolescente ha desarrollado durante esta en el sistema penitenciario, a pesar de las

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

<p>cambio de medida de un adolescente privado de libertad?</p>		<p>la medida para valorar si se le sustituye o modifica. Luego se propone al judicial quien decide si se realizara el cambio o no.</p>	 <p>OBJETIVO No. 4</p>		<p>la ley 745, requiere un cierto periodo de cumplimiento de la pena, las dos terceras parte de la sentencia, en este caso de los adolescentes la ley no lo establece, y esto se debe a que bajo el principio de someter al adolescente lo menos posible a una medida privativa de libertad. Las reglas de la habana así como las reglas de Beijín que son de las naciones unidas</p>	<p>condiciones en que están nosotros no tenemos objeción en que se le sustituya la medida siempre y cuando el haya mostrado una actitud de mejoría.</p>
---	--	--	---	--	---	---

					<p>establecen que en caso de que deba privarse al adolescente de su libertad, debe también procurarse que sea por el menor tiempo posible, que no sea tan duradera el tiempo de privación de libertad. Si imagínate que en los 1ros 6 meses el adolescente cumple satisfactoriamente su medida, y cumple con las metas de su plan individual, obviamente requiere una revisión de medida. Pero tampoco</p>	
--	--	--	--	--	--	--



					<p>puede verse como una regla, en esto no hay regla. La verdad no podemos sujetarnos a términos, ni tampoco a la consecuencia lógica que podríamos tener con los adultos, bueno si te comportas bien tienes derecho a una visita, si no te comportas bien, entonces no tienes derecho a nada. No, aquí no opera de la misma manera Si para ambos casos. Insisto, el adolescente los primeros 6 meses, estando</p>	
--	--	--	--	--	---	--



					<p>privado de libertad ha aumentado esos niveles de riesgo, esos predictores de riesgo para su desarrollo, que en base al principio del interés superior del adolescente considere un riesgo el lugar donde está la lógica te dice que debes de cambiarle su plan individual, en eso 1ro 6 meses si no dio resultado. Pero no podemos someternos a un tiempo específico porque la ley no lo establece. En</p>	
--	--	--	--	--	---	--




					<p>realidad lo que se hace es una revisión de medida. Las defensas, revisamos las hojas evaluativas, plan individual, los informes que ha hecho la oficina y en base a ello pedimos una revisión o sustitución de medida. Nosotros no solicitamos una sustitución de medida porque reúnan determinados elementos sino porque es tiempo de revisar la medida al chavalo, hay que valorar. El adolescente es sujeto de</p>	
--	--	--	--	--	--	--




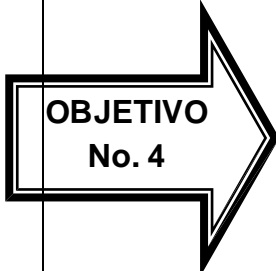
					<p>obligación porque está cumpliendo una medida, pero también es sujeto de derecho y debe de respetársele. El hecho de estar privado de libertad no significa que el chavalo ha perdido sus derechos, el código te establece una gama de derechos aun en la ejecución d la medida. Y eso es lo que los operadores de justicia aun no interiorizan lo establecido en el código.</p>	
--	--	--	--	--	--	--



La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad CNA

<p>40. Según su criterio, ¿si existiese violación del principio de interés superior del adolescente en la fase de ejecución de la medida privativa de libertad como consecuencia se ocasionaría un incumplimiento del principio primordial de reinserción familiar y social del mismo?</p>		 <p>OBJETIVO No. 4</p>		<p>Sí. Si como Institución judicial o penitenciaria al ejercer las distintas acciones en pro del adolescente no observas el principio de interés superior del mismo durante este, esté cumpliendo su medida, mucho menos que cumplas con el principio de reinserción del muchacho.</p>	<p>No puedes hablar de reinserción familiar y social si no hay acciones en pro de ello, resulta estéril ver al adolescente en una conducta disocial, conducta que aumenta estando en el sistema. El sistema lejos de ser un agente transformador, de cambio, resocialización, es un sistema hostil para el individuo que está ahí, ahí hay un sometimiento, no hay un programa de reeducación,</p>	<p>Definitivamente que sí, si vos no cumplís con todos los parámetros, o todos los requisitos para que el adolescente reciba esa atención especializada, entonces como vas a garantizarle ese principio de reinserción? Porque todo va de la mano. Si vos no le garantizas la atención especializada, como vas a garantizar el cumplimiento de reinserción familiar y social. Imposible! Si el adolescente no recibe un atención especializada que esperas vos que salga hacer el adolescente si nunca recibió ningún tipo de orientación?.</p>
---	--	--	--	--	--	---

		 <p>OBJETIVO No. 4</p>			<p>vas a estar aquí, porque aquí vas a estar, no vas a salir porque no vas a salir. Quieren que el adolescente coopere, cuando nadie lo ayuda, nadie le enseña en su actuar dentro del sistema para que cuando el salga pueda convivir con los individuos de la sociedad. Quieren que el adolescente ayude, coopere, reinserte, a cambio que se le brinda? Nada. Castigo, negativa de sus peticiones. En este</p>	
--	--	--	--	--	---	--

		 <p>OBJETIVO No. 4</p>			<p>sistema hostil no puedes hablar del principio del interés superior del adolescente ni del principio de reinserción familiar y social, los operadores de justicia que estamos metidos en ello, no ponemos de nuestra parte, nos importan más las estadísticas.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS A PROFUNDIDAD:

Objetivo N. 1: Identificar en la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentaria) vigentes, aspectos que regulan el principio de Reinserción social y familiar en los adolescentes privados de libertad.

PREGUNTAS DIRECTRICES:

1. ¿Cuál es la normativa jurídica que regula el principio de Reinserción social y familiar en los adolescentes privados de libertad? 2. ¿Cuáles son las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) que regulan el principio de Reinserción social y familiar en los adolescentes privados de libertad? 3. ¿De qué manera intervienen las disposiciones administrativas-penitenciarias en el proceso de Reinserción Familiar y Social en los adolescentes privados de libertad? (Derivan de las preguntas **3, 10, 16, 25, 29 y 35**).

La mayoría de los operadores de justicia entrevistados coincidieron que la norma jurídica fundamental para el cumplimiento de las medidas impuestas por el judicial es el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) así mismo se utilizan los instrumentos jurídicos nacionales (Constitución Política, Ley 473 del Régimen Penitenciario y su reglamento, Acuerdo de sala No. 68), e internacionales (Convención de los Derechos del niño(a) y adolescente) que han sido firmadas y ratificadas por el Estado Nicaragüense a nivel internacional, además, no debe dejarse de observar las reglas y normas técnicas que la ONU (Reglas de la Habana, Reglas de Tokio, Reglas de Beijing) ha emitido para la administración de la justicia penal juvenil. En este sentido, Nicaragua cuenta con una normativa internacional que le permite tener un derecho penal juvenil garantista de los derechos humanos del adolescente, con un modelo de justicia fundamentado en la doctrina de protección integral cuando este cumple medidas de tipo privativas de libertad.

Toda esta normativa jurídica que forma parte de la justicia penal especial del adolescente debe hacerse en armonía con sus principios rectores (reinserción social e interés superior del adolescente, art 98 CNA) con los principios generales del derecho, del

derecho procesal penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la constitución política, los tratados , convenciones (Convención sobre los derechos del niño,) y demás instrumentos internacionales (Reglas de la Habana, Reglas de Beijing, Reglas de Tokio) suscrito y ratificados por Nicaragua.

Nicaragua cuenta con abundantes instrumentos jurídicos que permiten que el derecho penal juvenil nicaragüense sea garantista de los derechos humanos, procesales, de ejecución de sanción penal del adolescente infractor de la norma penal. En tal sentido, el Estado Nicaragüense está obligado a realizar acciones que permitan que las normas jurídicas en materia de adolescentes se adecuen a los postulados internacionales.

Del mismo modo, si existe algún vacío jurídico en el conjunto de normas jurídicas que componen el sistema de justicia penal juvenil deberá tomarse en cuenta estas normas suscritas por el Estado Nicaragüense a nivel internacional. Es decir, que el Estado debe actualizar sus normas internas apegándose a disposiciones internacionales de las cuales forma parte.

Objetivo N. 2. Determinar en la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentaria) los aspectos que constituyen el principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.

PREGUNTAS DIRECTRICES:

¿Qué aspectos del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad se regulan en la norma secundaria (código de la niñez y la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentarias 2- ¿De qué manera estos aspectos intervienen en la reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad? (Derivan de las preguntas **1, 2, 4,12, 14, 15, 18, 23, 30, 33, 34**).

En base a la normativa nacional e internacional en materia penal juvenil, uno de los aspectos que forman parte del principio de reinserción familiar y social es la finalidad de la medida privativa de libertad, según los entrevistados la finalidad de la misma es cambiante conforme lo perciben en el ejercicio de sus funciones, institucionalmente hablando:

La directora de OTSSPA y el Juez de Adolescentes coincidieron en que la finalidad de la medida privativa de libertad es educativa, en cambio, la directora de OEVSPA agrega que las medidas privativas de libertad sirven para sancionar a los menores privados de libertad por haber cometido un delito, pero desde la óptica de la fiscal especializada y la defensora pública la finalidad de la medida privativa de libertad es lograr la reinserción. En este sentido, el CNA en su art. 193 expresa que las medidas del Libro III del CNA tienen una finalidad educativa, si se cumple tal elemento, se podrá tener una mayor posibilidad de lograr la reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad. Por eso se coincide en que la finalidad de la medida privativa de libertad sea educativa para poder hacer efectivo el principio de reinserción familiar en los adolescentes privados de libertad en el CPA de Tipitapa.

Como se observó en el párrafo anterior los entrevistados destacaron la finalidad de la medida privativa de libertad de adolescentes desde dos perspectivas; en primera

instancia expresaron que la medida privativa de libertad tiene fines preventivos generales (Directora Oevspa dice literalmente: “sirven para sancionar a los menores privados de libertad por haber cometido un delito”). Lo que indica que la medida privativa de libertad se utiliza para retribuir el daño ocasionado por el menor infractor de la ley y al mismo tiempo brinda seguridad a toda la sociedad, amenazando a todo el colectivo en común que la advertencia que se hace o que se describe en las normas penales, se hacen efectivas ante su transgresión.

En segunda instancia, la medida privativa de libertad tiene fines preventivos especiales siendo su finalidad reeducar al adolescente con el objetivo de rehabilitarlo para integrarlo nuevamente en la sociedad o comunidad donde fue extraído por quebrantar el orden social. (Dir. OTSSPA y Juez de Adolescente).

Se puede afirmar que la finalidad de la medida privativa de libertad es la reinserción familiar y social del adolescente sean estos privados o no de libertad, o bien sufran de condición de especial vulnerabilidad. En tal sentido, los entrevistados expresaron que la reinserción social debe de entenderse como: “Disminución de las vulnerabilidades de un adolescente que ha sido excluido familiar y socialmente” así lo confirmó la la Directora de OTSSPA, pero la Directora de OEVSPA consideró que el termino de reinserción (resocialización) no debería de utilizarse porque no todos necesitan ser reinsertados, debido a que algunos adolescentes privados de libertad no se encontraban insertos en las distintas esferas sociales en las que el adolescente se puede desenvolver (educación, trabajo, familia, entre otros) pero expreso que también a aquellos adolescentes que si estaban insertados en las distintas actividades sociales dentro de la sociedad si es necesario reinsertarlos; es decir, la resocialización es inserción!

Desde el punto de vista del Dr. Mora de Terra de Hommes y el Dr. Juan Pablo Sánchez (Ex juez de Dist. Pn de adolescentes) la reinserción es un proceso que prepara a los adolescentes para que no vuelva a delinquir. Así mismo, la defensora pública especializada agrega que la reinserción es aquel conjunto de acciones que forman parte de un tratamiento especializado. No así, para la fiscal especializada que comentó que la reinserción está íntimamente vinculada a la responsabilidad del adolescente.

Todos los elementos mencionados por los entrevistados son válidos entre sí la reinserción es disminuir vulnerabilidades, es insertar al adolescente activamente en la sociedad y familia, y aun mas debe de verse como un tratamiento especializado orientado a la transformación del adolescente.

Otro de los aspectos que conforman el principio de reinserción del adolescente privado de libertad son los documentos que fundamentan la medida privativa de libertad.

En este sentido, los planes individualizados: De conformidad al artículo 210 CNA son la base fundamental para que al adolescente que cumple cualquier tipo de sanción o medida pueda reinsertarse familiar y socialmente, a través de un tratamiento especializado, que contenga acciones basadas en las particularidades de cada muchacho infractor de la norma penal .

Los entrevistados manifestaron lo siguiente: de manera particular la Directora de OEVSIPA destaco que los adolescentes privados de libertad en el CPA de Tipitapa no cuentan con un plan individualizado y este solo es aplicado en beneficio de aquellos adolescentes que no cumplen medidas privativas de libertad. Tal situación, es una violación del principio de reinserción familiar y social del adolescente recluso, con base a que durante la etapa de ejecución de la sentencia no recibirá un tratamiento acorde a su edad y necesidad particular del adolescente. Esto también, no solo es un menoscabo a las garantías de ejecución sino también que no podrán cumplirse los fines preventivos especiales de las medidas (resocialización).

Ahora bien, como es posible que la institución administrativa encargada de la supervisión, control y vigilancia de las sanciones penales, en este caso de los adolescentes privados de libertad no realice y ejecute un plan individualizado para los adolescentes reclusos en el centro penal de adolescente en Tipitapa, cuando la misma ley obliga tal realización, siendo uno de sus deberes como institución encargada (Art. 210 CNA)

Si no existe un plan individualizado para el adolescente interno en el CPA, tampoco habrá un tratamiento especializado y mucho menos se podría afirmar el cumplimiento del

principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad. Tal situación va en detrimento del interés superior del adolescente privado de libertad.

Por otro lado, la mayoría de los entrevistados coincidieron que el criterio primordial para separar a los adultos de los adolescentes es el factor **edad**, no obstante, la defensora pública manifestó que es el tratamiento especializado el elemento fundamental de tal separación, pues los adolescentes internos en el CPA deben de recibir un tratamiento diferenciado, especial que les conlleve a la posibilidad de reinsertarse a sus familias y a la sociedad en general. Efectivamente se está de acuerdo con ambos criterios: el tratamiento especializado y edad; siendo que de la segunda deriva la primera.

Así lo contempla la regla número 28 de las Reglas de la Habana: “La detención de los menores solo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación la prestación del asistencia...”. En tal sentido, el criterio primordial para separar a los adolescentes debe ser el tipo de tratamiento especializado que necesita el adolescente para hacer efectivo el principio de reinserción.

Ahora bien, es importante hacer mención de que la falta de un plan individualizado, de un tratamiento especializado, personal capacitado y de un centro especializado repercute directamente en la ineficacia jurídica del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad.

Objetivo N. 3. Analizar jurídicamente la correspondencia que debe existir en la norma secundaria (Código de la niñez y de la adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) que regula el principio de Reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad.

PREGUNTAS DIRECTRICES:

1. ¿Qué importancia tiene la observancia de la supremacía de la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) en las disposiciones administrativas penitenciarias? 2. ¿Qué relación existe entre la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) y las disposiciones administrativas penitenciarias (Reglamentarias) vigentes en la ejecución de las medidas privativas de libertad en adolescente? 3. ¿Qué grado de correspondencia tienen estas disposiciones administrativas penitenciarias con la norma secundaria (código de la niñez y adolescencia) referentes al principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad? 4. ¿De qué manera se adaptan las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) vigentes a la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) en el cumplimiento del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad? (Derivan de las preguntas **11, 13,20, 26, 32 y 33**).

En lo referente al nivel de correspondencia entre las normas administrativas penitenciarias (reglamentarias) y la norma secundaria (CNA):

La mayoría de los entrevistados concuerdan en que la normativa administrativa penitenciaria vigente **no se corresponde** con la norma secundaria referente al principio de reinserción familiar y social. Según la doctrina la jerarquía de las normas jurídicas, las normas de menor grado o rango deben subordinarse a las normas superiores en rango, lo que implica que la norma inferior no puede contravenir a la norma superior. En tal sentido, los reglamentos deben complementar y establecer el funcionamiento de la ley superior. Si bien es cierto la Ley N° 473 y su reglamento no deriva del CNA, es utilizada por los funcionarios del CPA para regular la vida de la población penal adolescente.

Ahora bien, el CNA establece el principio de reinserción como aquel que permitirá al adolescente privado de libertad que siga desarrollándose como persona con el objetivo

que este pueda reinsertarse en su familia y en la sociedad (Art.209 CNA). Pero cuando un funcionario del SPN aplica la ley 473 en casos de indisciplina este tiende a confundir el tratamiento disciplinario de adultos aplicándolo indiferenciadamente al adolescente “Flexibilizándolo”, tal circunstancia no es una garantía de ejecución que permita garantizar que a un adolescente no se le limiten ciertos derechos meritorios para el desarrollo y crecimiento del menor infractor.

Todos los entrevistados coincidieron que la normativa administrativa penitenciaria vigente aplicada a los adolescentes no se corresponde con la norma secundaria (CNA) con base a que las primeras fueron elaboradas para regular la ejecución de las penas de los adultos o reos y no para regular la ejecución de medidas privativas de libertad de adolescentes. En este sentido, es inadecuado que se siga aplicando de manera supletoria este tipo de normativas en el CPA puesto que los tratamiento de los adolescentes deben ser especializados, de tal manera, que la Ley nº 473 se convierte en un obstáculo que violenta ciertas garantías de ejecución a favor de los adolescentes tales como se les aplique una sanción disciplinaria que este previamente establecida en un reglamento de adolescentes. También obstaculiza el proceso de reinserción porque tiende a confundir a algunos funcionarios penitenciarios acerca de lo que es corregir o reformar al privado de libertad aun cuando en su interior él no esté de acuerdo con lo que le imponen. El objetivo de la reinserción es que el adolescente reconozca por sí mismo su error, y no que creen dentro de él de manera coercitiva lo que debe o no entender por error.

Objetivo N. 4. Valorar la aplicación del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad en la norma secundaria (Código de la Niñez y la Adolescencia) y en las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) vigentes.

PREGUNTAS DIRECTRICES:

1. ¿Cuáles son las principales instituciones estatales que velan por el cumplimiento del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad de conformidad a la norma secundaria (Código de la Niñez y de la Adolescencia) y las disposiciones administrativas-penitenciarias (Reglamentarias) vigentes? 2. ¿De qué manera las instituciones judiciales y penitenciarias velan por el cumplimiento de la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) referida al principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad en la aplicación de las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentarias) durante la ejecución de las sanciones penales? 3. ¿Cómo cumple el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa, con la correspondencia que debe existir entre la aplicación de las disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentarias) con la norma secundaria (código de la niñez y de la adolescencia) referida al principio de reinserción familiar y social en los adolescentes privados de libertad durante la ejecución de las sanciones penales? (Derivan de las preguntas **5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 21, 22, 24, 27, 28, 31, 36, 37, 38, 39 y 40**).

Los operadores de justicia que intervienen directamente en el proceso de ejecución de la sanción penal de adolescente son: El juez de distrito penal de adolescente en coordinación con la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales, quien es la institución administrativa encargada de controlar y supervisar las medidas impuestas al adolescente, esta deberá de rendir informes trimestrales al juez para ponerlo en conocimiento del cumplimiento de los objetivos plasmados en la sentencia (Art. 208, 211 CNA)

La directora de OEVSPA afirmó que sostiene una buena relación con los funcionarios del sistema penitenciario CPA, este le envía informe de hoja evaluativa cada tres meses, así también con el juez de adolescente y demás operadores de justicia en materia penal juvenil. Dentro de las acciones que realiza en pro de sus funciones está el visitar el CPA cada quince días, realizar charlas con los padres de familia de los adolescentes privados de libertad, una vez al mes. En caso de una incidencia el CPA pone en conocimiento esta circunstancia a OEVSPA y OEVSPA se lo comunica al judicial.

También OEVSPA coordina con otras instituciones civiles como: TIERRA DE HOMBRES, SECNISOL, CASA ALIANZA, VIDA NUEVA, entre otros; cuya finalidad es brindarle al adolescente privado y no privado de libertad según sus necesidades, una serie de charlas de drogas, educación sexual, orientación religiosa y actividades recreativas. Estas actividades son de manera ocasional lo cual no permite que el adolescente supere plenamente la vulnerabilidad en la que se encuentra.

Por otro lado, según lo expresado por la Directora de OTSSPA, ellos no tienen ninguna función de controlar y supervisar a las OEVSPAS por el simple hecho de que estas últimas son órganos administrativos adscritos a cada juzgado de adolescentes. Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo N° 68 del 2007 (Sala Penal de la CSJ) la OTSSPA tiene la labor de controlar, supervisar y coordinar las actividades de la OEVSPA, por tal razón, no tiene fundamento el razonamiento planteado por la Directora de OTSSPA porque legalmente hablando, ellos tienen esa obligación.

Ahora bien, la respuesta negativa de la Directora de la OTSSPA en cuanto a la propuesta de un reglamento penitenciario para adolescentes que esta institución debe hacer al MIGOB y a la CSJ, no es aceptable por el simple hecho de que una propuesta jurídica en cuanto a una materia que se pretende regular no es obligatoria para las partes involucradas, en este caso el que no se haya hecho por motivos de que la autoridad involucrada (MIGOB) no es parte del mismo poder o autoridad correspondiente, no tiene razón de ser, debido a que tal reglamento especializado hubiera traído grandes beneficios a los adolescentes privados de libertad y así mismo traería un mayor control

sobre las actuaciones de los funcionarios penitenciarios. Del mismo modo, tal negativa propositiva implicó de que los funcionarios penitenciarios siguiesen aplicando las normas administrativas penitenciarias vigentes que se aplican a los adultos privados de libertad, hecho que violenta la separación que debe existir jurídicamente y no solo estructural; para que realmente se proporcione a los adolescentes un tratamiento especializado que les permita un adecuado desarrollo acorde a su edad, así mismo establezca sus derechos y obligaciones dentro del CPA de Tipitapa (Todo de conformidad al art. 19 del acuerdo nº68).

En lo que respecta al Centro Penal de Adolescente de Tipitapa y sus disposiciones administrativas-penitenciarias (reglamentarias) se afirma que no existe correspondencia con lo establecido en el código de la niñez y de la adolescencia referida al principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad, en razón de que a los adolescentes privados de libertad de manera interna los funcionarios del CPA les aplican la ley 473, legislación penitenciaria orientada al régimen penitenciario de los adultos. Así lo confirmaron la mayoría de los entrevistados al expresar que los funcionarios penitenciarios dentro del CPA de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce, aplicaban la ley N° 473 (Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena) y su Reglamento (Decreto N° 16-2004) a adolescentes internos dentro del Centro penal.

La Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena, ley N° 473 no es una norma de carácter especializado, ni acorde a los principios fundamentales tales como; el interés superior del adolescente, ni la reinserción social del mismo. En su contenido no establece regulación alguna en cuanto al principio de reinserción social de un adolescente interno en el CPA. Además, de que tiene un carácter adultista, dicha disposición no responde a derechos y garantías instituidos en postulados internacionales en materia de justicia penal juvenil.

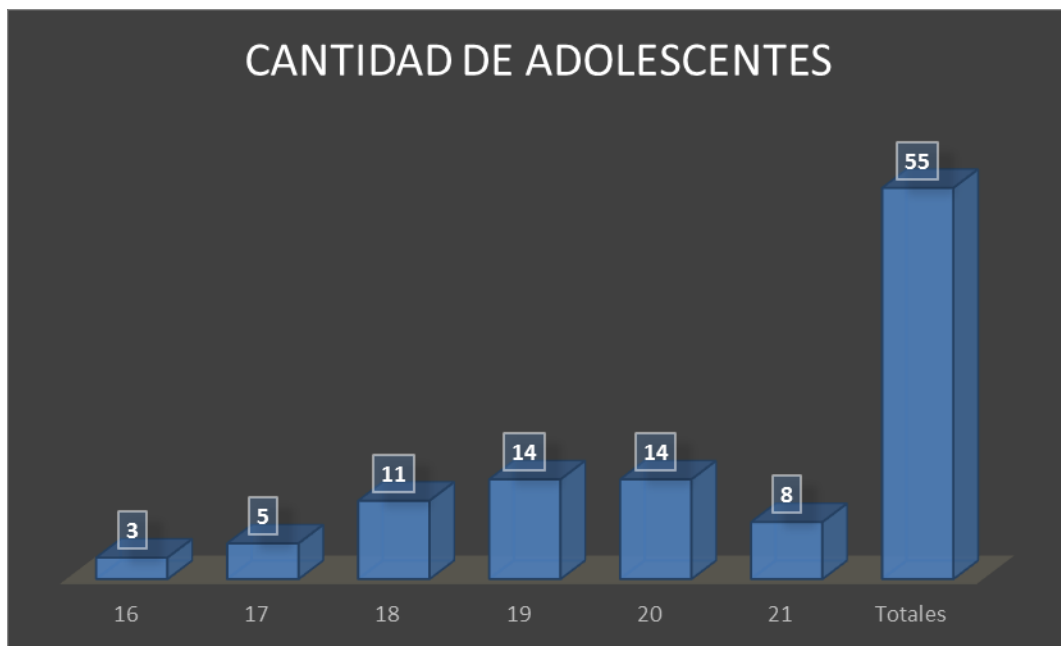
Esta situación afecta de manera directa al adecuado tratamiento que los funcionarios penitenciarios puedan brindar a los adolescentes privados de libertad; así mismo, la discrecionalidad con que se imponen ciertas sanciones disciplinarias dentro del CPA

auxiliándose de la normativa penitenciaria vigente que no permite a los adolescentes tener una debida defensa ante tales incidentes de indisciplina.

REGISTRO ESTADISTICO DE OFICINA DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS SANCIONES PENALES A LOS ADOLESCENTES” (OEVSPA).

Gráficos de Datos Estadísticos.

Gráfico N° 1.



Fuente: Oficina Técnica de seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA/ CSJ)

En el gráfico número uno denominado cantidad de adolescentes revela la siguiente información:

En primer lugar, se muestra la cantidad total de cincuenta y cinco (55) adolescentes privados de libertad, los cuales, se encuentran reclusos o internos en el Centro Penal de Adolescentes de la Cárcel Jorge Navarro de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce. En segundo lugar, el rango etario de la cantidad total de los adolescentes privados de libertad (55), los que se dividen de la siguiente manera:

- 1- 16 años de edad: 3 adolescentes privados de libertad.
- 2- 17 años de edad: 5 adolescentes privados de libertad.
- 3- 18 años de edad: 11 jóvenes (casos especiales).
- 4- 19 años de edad: 14 jóvenes (casos especiales).
- 5- 20 años de edad: 14 jóvenes (casos especiales).
- 6- 21 años de edad: 8 adultos menores (casos especiales).

De lo anterior, se puede decir que del total de 55 adolescentes que cumplían una medida privativa de libertad durante el primer semestre del año dos mil catorce, solo 8 de ellos tenían una edad menor a los dieciocho años de edad. Por tanto, las cuarenta y siete personas confinadas en el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa eran casos especiales. En este sentido, el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia se establece que la justicia penal especializada solo se debe aplicar a los adolescentes que tienen edades que oscilan desde los trece hasta los dieciocho años no cumplidos, al momento de la comisión de un hecho delictivo. En este asunto, los casos especiales son aquellos adolescentes que ingresaron al Centro Penal de Adolescentes con una sentencia condenatoria que al momento de cometerse el hecho ilícito ellos (infractores) tenían una edad inferior a los dieciocho años, y en consecuencia con el transcurso de tiempo cumplido de la sentencia los mismos se convirtieron en jóvenes o adultos menores (21 años).

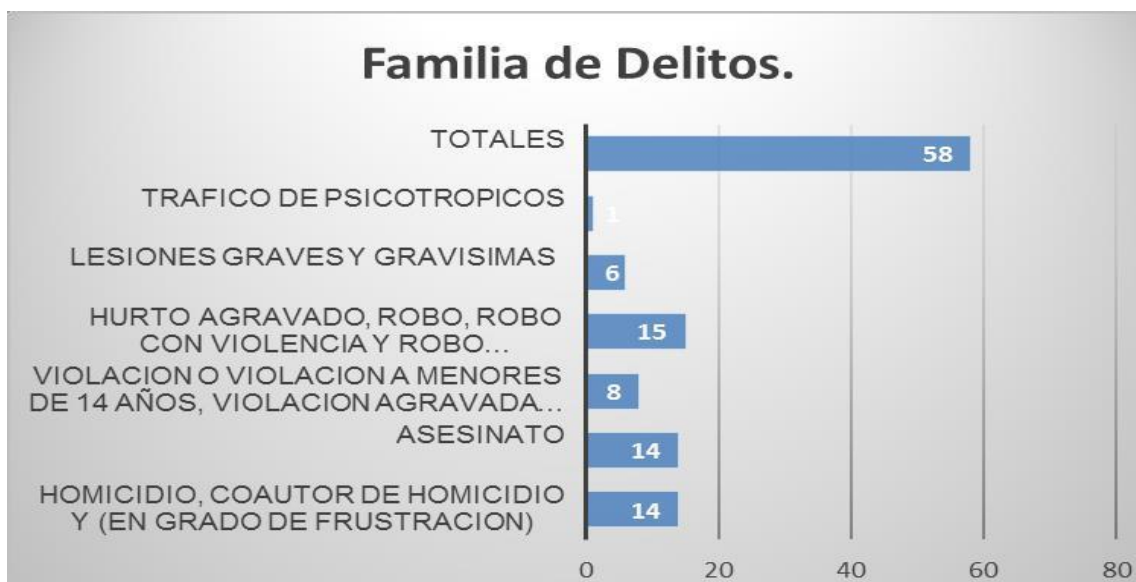
Del mismo modo, el artículo precitado anteriormente expresa: “Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los quince y dieciocho años de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad como autores o partícipes de una infracción penal, se le aplicaran las medidas establecidas en el presente Libro” (Art. 95 párrafo 2º CNA). Entendiendo las medidas establecidas en este libro como aquellas contempladas en el libro III, artículo 195 del CNA. Dentro de las cuales se encuentran las medidas privativas de libertad (Art. 195 Inc. C.3 CNA).

Además, el artículo 215 del CNA establece la posibilidad de que los adolescentes que cumplan los 18 años de edad durante el tiempo de su privación de libertad pueden permanecer en el Centro Penal de Adolescentes, no obstante, deben ser separados de los adolescentes menores que se encuentren reclusos en el mismo centro de

internamiento, y también deberá conservarse el programa de rehabilitación. En este sentido, es aceptable la circunstancia de que estas personas mayores que los adolescentes privados de libertad continúen sus tratamientos en el mismo centro de adolescentes con el objetivo de evitar que todo lo alcanzado con ellos (casos especiales) sea fácilmente destruido si estos son ingresados y recluidos en otro tipo de régimen penitenciario y continúan su resocialización con tratamientos totalmente distintos (régimenes penitenciarios de adultos).

Del mismo modo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ECOSOC-1977) en su primera parte en la regla 8º literal d (separación de categorías) establece que: “Los detenidos jóvenes deben ser separados de los adultos”. Asimismo, la Observación General número 10 sobre los Derechos del Niño del 2007 en la observación número 38 el Comité Internacional sobre los Derechos del Niño (ONU) destacó que algunos Estados partes permiten la aplicación de normas y reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción. En otras palabras se puede inferir que la normativa internacional permite que los jóvenes o adultos menores continúen sus tratamientos en los centros especializados destinados para adolescentes siempre y cuando estos se encuentren separados de los adolescentes y no causen daños a estos últimos.

Gráfico N° 2.



Fuente: Oficina Técnica de seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA/CSJ)

En el gráfico número dos denominado familia de delitos se observó que los adolescentes privados de libertad incurrieron en delitos tales como:

- a. **Delitos contra la vida.** La gran mayoría de adolescentes privados de libertad que permanecen reclusos en el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce, se vieron involucrados en causas judiciales en delitos contra la vida (Homicidio, homicidio en sus distintas modalidades y el asesinato). Siendo este un número de catorce para casos de homicidios y catorce para casos de asesinato.
- b. **Delitos contra el patrimonio de las personas (Hurto agravado y el robo en sus distintas modalidades).** De los cuales, quince de los cincuenta y cinco adolescentes privados de libertad en el Centro Penal de Adolescentes cometieron este tipo de ilícito; lo que indica que en menor cantidad los adolescentes privados de libertad que permanecen confinados en el centro de internamiento de adolescentes de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce se

vieron involucrados en causas penales con delitos que atentan el patrimonio de las personas.

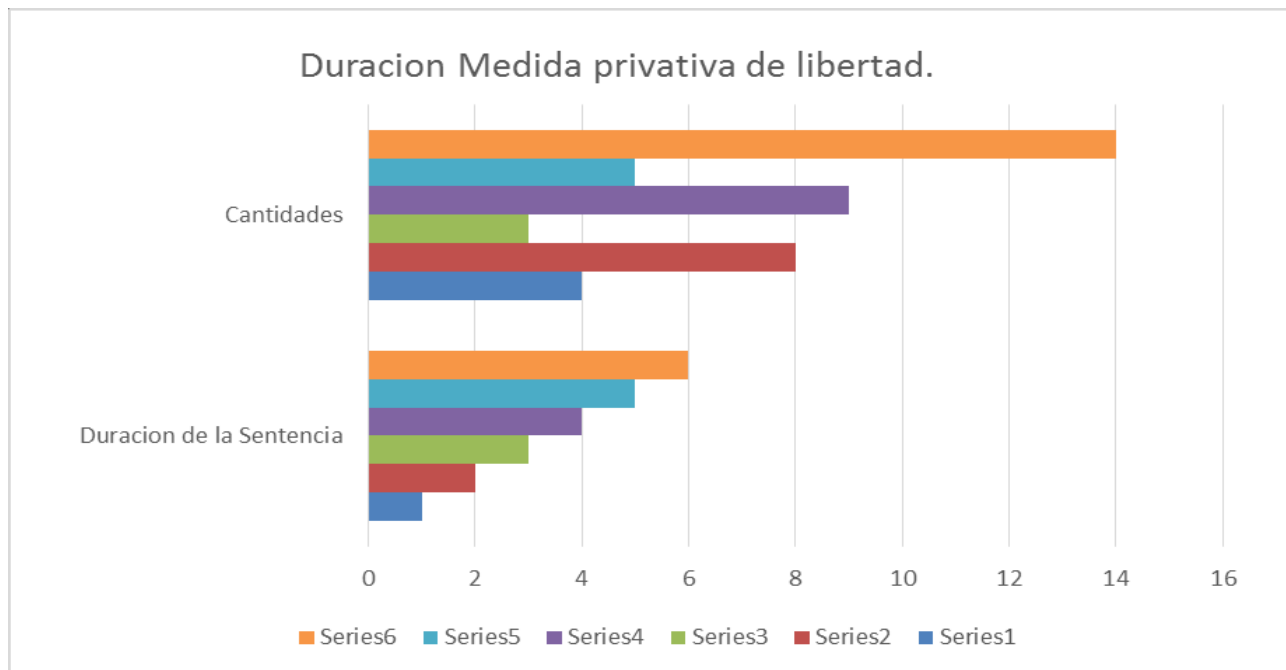
c. **Delitos contra la integridad sexual (Violación en sus distintas modalidades).** En este caso, el registro estadístico elaborado por la OTSSPA arrojó que solo ocho adolescentes internos en el Centro Penal de Adolescentes incurrieron en este tipo de delito.

d. **Delitos contra la integridad física (Lesiones graves y gravísimas).** Los datos estadísticos del gráfico número dos muestran una cantidad de 6 adolescentes privados de libertad fueron responsables por delitos contra la integridad física de las personas.

e. **Delito contra la salud pública (Tráfico de Psicotrópicos).** En la ilustración o gráfico segundo se observó que solo un adolescente privado de libertad fue involucrado judicialmente por un delito contra la salud pública.

Los adolescentes privados de libertad, como se detalló anteriormente, se vieron involucrados en cinco tipos de delitos según la familia de delito, y en consecuencia, el total de delitos cometidos por los infractores menores asciende a un número de cincuenta y ocho, número que no coincide con la cantidad de adolescentes que están recluidos (55 en total) en el Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce, en razón de que varios adolescentes fueron encontrados responsables penalmente por más de un delito, es decir, están cumpliendo sanción por efectuar dos o más delitos.

Gráfico N° 3.



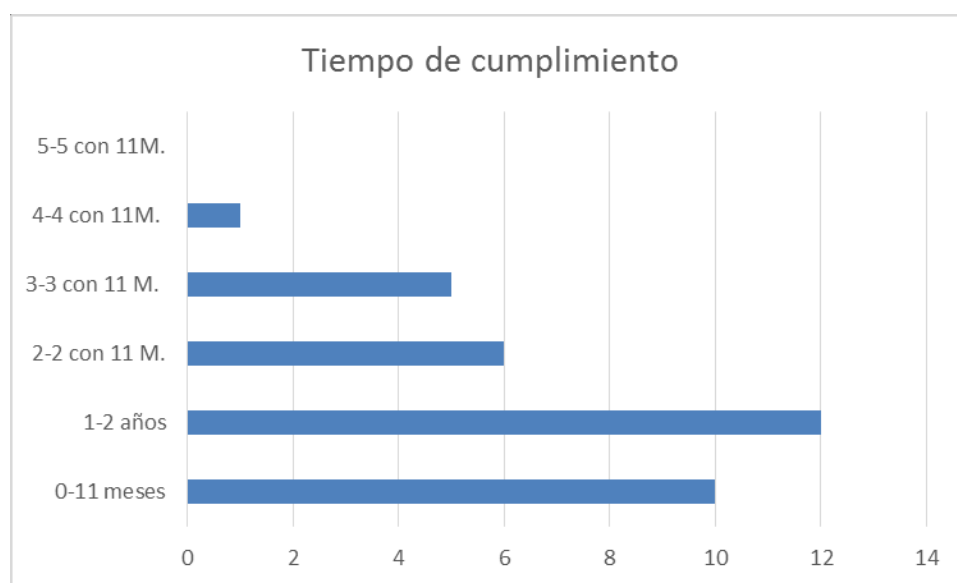
Fuente: Oficina Técnica de seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA/CSJ)

El gráfico número tercero refleja el tiempo de duración de las medidas privativas de libertad y la cantidad de adolescentes privados de libertad clasificándose según el tiempo de duración, de los cuales, de los cincuenta y cinco adolescentes privados de libertad en el Centro Penal de Adolescentes, catorce adolescentes tienen que cumplir una sentencia que dura el límite máximo de seis años de prisión (Art.206 CNA); cinco adolescentes privados de libertad cumplen una sentencia de cinco años; nueve menores transgresores de la ley penal se les impuso sanción privativa de libertad por cuatro años; tres adolescentes cumplen una medida privativa de libertad que dura tres años; ocho adolescentes cumplen este tipo de medida por un tiempo de dos años; y cuatro menores infractores de la ley penal corresponden a aquellos adolescentes que se les impuso la medida restrictiva de libertad solo por un año de duración.

Ahora bien, es importante destacar que la medida privativa de libertad que se ejecuta en los Centros Penales de Adolescentes deben imponerse (por el juez especializado de

adolescentes) como última medida y por el menor tiempo posible (Art. 202 CNA). Tal gráfico arroja una cantidad mínima de cincuenta y cinco adolescentes privados de libertad lo que significa que los Jueces de Distrito Penal de Adolescentes de Managua prefieren imponer otras medidas, sean estas socio educativas o de orientación y supervisión que las medidas privativas de libertad, la cual, es utilizada para los delitos más graves, de forma excepcional y por el menor tiempo posible (Art. 195 CNA).

Gráfico N° 4.



Fuente: Oficina Técnica de seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA/CSJ)

El gráfico número cuatro ilustra la cantidad de adolescentes que han cumplido de manera parcial parte de su sentencia o el tiempo de duración de la medida privativa de libertad, de los cuales, diez adolescentes privados de libertad durante el primer semestre del año dos mil catorce cumplieron once meses de haber ingresado al Centro Penal de Adolescentes; doce adolescentes privados de libertad habían cumplido entre uno a dos años de cumplimiento de su sentencia en el mismo semestre; así mismo, seis adolescentes privados de libertad han completado los dos años, hasta los dos años con

once meses; igualmente, hubieron cinco adolescentes privados de libertad que lograron cumplir entre los tres hasta los tres años con once meses; así también, hubo un adolescente privado de libertad que cumplió más de cuatro años de haber ingresado en el Centro Penal de Adolescentes de la Cárcel Jorge Navarro de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce.

El tiempo de cumplimiento es muy importante porque sirve para determinar decisiones judiciales como cambio o sustitución de la medida por otra menos drástica cuando esta sea conveniente (Art. 206 CNA), por lo cual, es muy importante que los defensores estén atentos con el tiempo de duración y cumplimiento que el adolescente haya hecho efectivo dentro del Centro Penal de Adolescentes de cara a posibles beneficios como el destacado anteriormente.

Finalmente, luego de haber explicado el significado de cada gráfico es indispensable mencionar que en el cuadro de donde se extraen los gráficos fue elaborado con una tabla denominada "Tabla de adolescentes privados de libertad". Dentro de los datos estadísticos se omitieron tres adolescentes de iniciales (AYRM, EJLG y JLG) por carecer de la información básica que permitiese completar los elementos analizados en los gráficos. Por tal razón, puede que dentro de la tabla de datos estadísticos algunos números no concuerden, de lo cual, deberá entenderse que ha sido información omitida por la autoridad facilitadora de los datos recogidos en la tabla de datos estadísticos de la OTSSPA de los adolescentes privados de libertad en el Centro Penal de Adolescentes de la Cárcel Jorge Navarro de Tipitapa, durante el primer semestre del año dos mil catorce.

CONCLUSIONES.

De acuerdo a la investigación realizada se llegó a las siguientes conclusiones:

1. En el sistema jurídico nicaragüense la norma jurídica que regula la justicia penal juvenil especializada en principio, es el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 287) que regula el principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad, durante la ejecución de la medida privativa de libertad. No obstante, la Ley N° 473, también forma parte de la normativa jurídica aplicable en esta etapa de ejecución de la sentencia.
2. En materia penal juvenil, los aspectos que conforman el principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad son: la especialización del derecho penal juvenil, el rango mínimo y máximo de edad, la medida privativa de libertad de manera excepcional, la finalidad de la medida privativa de libertad primordialmente educativa (reinserción familiar y social. Artos. 193 y 209 CNA), y el tratamiento especializado que conlleve a la reinserción familiar y social, a través del plan individual (Art.209 CNA).
3. No existen planes individuales dirigidos a los adolescentes que cumplen con una medida privativa de libertad, situación que violenta los principales principios rectores en materia de justicia penal juvenil (Principio de interés superior y de reinserción familiar y social de los adolescentes).
4. No existe correspondencia entre las disposiciones administrativas-penitenciarias (Ley N° 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena) y la norma secundaria (Ley N° 287, Código de la Niñez y la Adolescencia) en relación al principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad.
5. La falta de correspondencia entre las disposiciones administrativo-penitenciarias y la norma secundaria referente al principio de reinserción familiar y social, representa una violación al principio de interés superior del adolescente privado de libertad, dentro del Centro Penal de Adolescentes, durante la ejecución de la medida privativa de libertad.
6. La inexistencia de un reglamento especializado y la aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena que efectúan los funcionarios del Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa, durante la ejecución de la medida privativa de libertad de los adolescentes violenta el principio de interés superior del adolescente y las garantías de

La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad | CNA

ejecución de las medida privativa de libertad reconocidos internacionalmente (Art. 9-10, y 98 del CNA, y Regla N° 1 de las Reglas de la Habana).

7. La violación del principio de interés superior del adolescente tiene como consecuencia, la trasgresión y el incumplimiento del principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad (Artos. 98 y 209 CNA), dentro del Centro Penal de Adolescentes de Tipitapa.

8. El no cumplimiento del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad por la falta de correspondencia entre los instrumentos jurídicos (CNA y la Ley N° 473) que controlan la ejecución de las medidas privativas de libertad, afecta directamente el carácter especializado de la justicia penal juvenil, las garantías de ejecución de la medida, y el tratamiento especializado (Artos. 98, 99, 210, 212, 213 y 214 CNA).

9. El incumplimiento del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad por la falta de correspondencia entre las normas jurídicas que regulan la ejecución de la medida privativa de libertad, violenta los derechos y garantías de la niñez y adolescencia ratificados a nivel internacional y adoptados por el Estado nicaragüense, especialmente, a los prescritos en la Convención Internacional sobre los derechos del Niño/a (Art. 4 CDN).

10. Las instituciones que intervienen directamente en el proceso de ejecución de la medida privativa de libertad de adolescentes son: el Juez de Distrito Penal de Adolescentes, la Oficina de Ejecución y Vigilancia de la Sanción Penal de Adolescentes (OEVSPA), los Funcionarios del Centro Penal de Adolescentes, y la Oficina Técnica para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes (OTSSPA/CSJ), así como los demás operadores de justicia penal especializada (Defensores y Fiscales públicos); e instituciones civiles que coadyuven al efectivo cumplimiento del proceso de reinserción familiar y social.

RECOMENDACIONES

En base a las conclusiones enunciadas y derivadas del estudio investigativo realizado en relación al análisis jurídico del principio rector de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad en la aplicación de la norma administrativa penitenciaria en correspondencia con la norma secundaria (Código de la niñez y la Adolescencia), se considera necesario que con premura se tomen en cuenta las siguientes recomendaciones:

○ **ESTADO:**

1. Creación de centros penales especializados que permitan el internamiento de los adolescentes separados de los adultos sometidos a la misma medida.
2. Capacitar constantemente a todos los funcionarios que tengan contacto de manera habitual u ocasional con el adolescente privado de libertad con la finalidad de darle un trato especializado al mismo y no atenten o violenten sus derechos humanos.
3. Tener funcionarios especializados y equipo interdisciplinario (Trabajador social, psicólogo) permanentes que brinden tratamiento acorde a la edad, personalidad y naturaleza del delito con el objetivo de reformar la conducta negativa y crear en el adolescente una visión futura positiva y constructiva dentro de la sociedad.
4. Ejecutar programas de oficio o técnicos permanentes que coadyuven al adolescente a desarrollar sus potencialidades como persona menor.
5. Se deben crear planes individuales para los adolescentes que cumplen las medidas privativas de libertad.
6. Implementar la normativa penitenciaria de adolescentes que está aplicándose en Bluefields en todos los CPA, para que los funcionarios del CPA estén claro de sus funciones y sobre todo brinden un tratamiento especializado y digno al adolescente privado de libertad.
7. Es necesario que la Asamblea Nacional cree un reglamento especializado de ejecución de medidas privativas de libertad, en donde se instaure la autoridad judicial especializado de ejecución, para evitar cualquier tipo de exceso o

discrecionalidad en el ejercicio de las funciones de las autoridades del Centro Penal de Adolescentes, y al mismo tiempo, disminuir la carga de trabajo de los jueces de distrito penal de adolescente, con el objetivo de que haya un mejor control y resguardo de las garantías de ejecución de las medidas privativas de libertad de adolescentes.

8. Tener un mayor acercamiento con los adolescentes privados de libertad durante la ejecución de su sentencia a través de OEVSPA en donde tenga un mayor control y supervisión sobre el plan individualizado del adolescente con la finalidad de obtener una mayor eficacia jurídica del privado del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes.
9. Que las instituciones u actores de justicia deben velar para que no se vulneren derechos y garantías a los adolescentes, durante la ejecución de la medida privativa de libertad.

○ **SOCIEDAD CIVIL:**

10. Ejecutar proyectos que beneficien a los adolescentes privados y no privados de libertad que sean de manera permanente para integrar al adolescente en la comunidad, escuela y trabajo. Trabajar en el área de prevención de delitos.

○ **DEPARTAMENTO DE DERECHO UNAN MANAGUA**

11. Creación de un curso semestral enfocado en la materia penal juvenil nicaragüense con la finalidad de dar a conocer y profundizar en conocimientos jurídicos en materia de justicia penal juvenil que a largo plazo terminen brindando aportes significativos al poder judicial referidos a esta temática de gran importancia como lo es la reinserción de adolescentes a sus familias y sociedad.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Aguilar Carballo, G. 2008. *Estudio Constitucional*, Chile, año 6 número 1. PP 223 – 247.
- Baeza, G. (2001): *El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 28, núm. 2, Páginas 359.
- Berdugo, Gómez de la Torre, I, et. Alt. (1996) *Lecciones de Derecho Penal*. Editorial: Praxis, Barcelona. Página 21.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la Investigación. Segunda edición. México*. Pagina
- Beloff, M. (Año y páginas) Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. (Artículo para el debate, Justicia y Derechos del niño N°1).
- Canales, F., Alvarado, E., y Pineda, E. (1994). *Metodología de la Investigación*. Manual para el desarrollo del personal de salud. México.
- Carranza, E., y Cuarezma Terán, S. 1996. *Bases para la nueva Legislación Penal Juvenil de Nicaragua: Diagnostico Jurídico y Sociológico del Sistema Vigente*. Managua, UCA.
- Carranza, E., y Maxera, R. (Año y páginas) “Los Sistemas de Justicia Penal Juvenil en América Latina. Análisis Comparado, ILANUD.
- Ferrajoli, L. (1997) *Derecho y Razón* (Teoría del garantismo penal), Trotta, Madrid, Pagina 378.
- García Méndez, E. (Año) *Derecho de la infancia/adolescencia en américa latina: de la situación irregular a la protección integral. Páginas!!!!*
- García Méndez, E. *Infancia y Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie de Estudios de Derechos Humanos, Tomo II pág. 291-302.
- Hassemer, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Traducción, y notas de Arroyo Zapatero y Muñoz Conde, Barcelona, pagina 379.
- Hassemer- Muñoz, F. (1989) *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, página 149.
- Hernández Sampieri, R. (2006) *Metodología de la Investigación*. cuarta edición, México.
- Jescheck, H. (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Traduc. De Manzaneros Samaniego. Editorial: Comares. Granada, España. Pagina 96.

- Kant, Die Metaphysik der Sitten, ed. Vorlanger verlag F. Meiner, Hamburgo, 1959, página 161.
- Peña, L. (1993). *La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito*. ADPCP, Tomo XLVI, Fasc. I, enero-abril de 1993, página 21 y siguientes.
- Locke, J. (1997). *Scritti sulla tolleranza (Escrito sobre la tolerancia)*, UTET, Torino. Páginas 8-9.
- Mapelli C., y Terradillos B. (1996), *Las consecuencias jurídicas del delito*. 3ª edición, Civitas, Madrid.
- Matus Roa, K. (Año) *Introducción al Estudio del Derecho I*, módulo Auto formativo No. 2. (Pág.: 116-121). UCA, Nicaragua.
- Mena, J. *Reinserción, ¿para qué?* Páginas 10-11.
- Méndez, C. (2001). *Metodología, diseño y desarrollo del proceso de investigación*. Tercera edición. Colombia. (Paginas).
- Muñoz, F. (1975). *Introducción al Derecho Penal*. Bosch, Barcelona. Pag?
- Sanz Mulas, N. (2000). *Alternativas a la pena privativa de libertad*. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana. Editorial: Colex. Páginas 494.
- Pelliza, S. J. (1996). *Teoría de la Pena*. Cuadernos de Derecho Penal y Criminología, Nº 2, 1996, Universidad Nacional de la Rioja, Argentina, Pagina 68 y ss.
- Peña, L. (1979) D-M, *Antinomias penales y medición de la pena*, DP, año 2. Página 587.
- Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del Derecho Penal*. Traduc. Y notas de Luzón Peña, Reus, S.A, Madrid.
- Ruiz Carrión, R. (2008). *Curso de Metodología de la Investigación- acción educativa*. Universidad Paulo Freire.
- Sáenz, M. (2007). *El discurso Resocializador: Hacia una propuesta para el Sistema Penitenciario*. Rev. Ciencias Sociales, 115. Páginas 125-136, Costa Rica.
- Sobremonte Martínez, J.E., (1980) *La constitución y la reeducación y resocialización del delincuente*”. CPC, número 12, páginas 93 y siguientes.

- Tiffer, C., et alt. (2002). *Derecho Penal Juvenil*. 1ª. Ed. San José, Costa Rica, paginas 642.
- Vigil, Z. (2000). Revista Encuentro, año XXXII, No. 54, páginas 116.
- Zermatten, J. *El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico*, Informe de Trabajo, 3-2003, pp. 1-30, especialmente, p. 15. http://www.childsrights.org/html/documents/wr/2003-3_es.pdf [visitado el 20 de octubre]

Web Grafía:

- www.tuobra.unam.mx (<http://www.tuobra.unam.mx/vistaObra.html?obra=3403>) protección integral & situación irregular; yenny colmenares delgado.
- http://tdhinfancia.blogspot.com/2010_05_01_archive.html
- <http://www.redecepalcala.org/inspector/DERECHO/DICCIONARIOS/DICCIONARIO-1.htm>
www.redes-cepalcala.org/.../DICCIONARIOS/DICCIONARIO-1.htm

Legislación Consultada:

- Constitución Política Aprobada el 19 de Noviembre de 1986, y publicada en la Gaceta N° 05 del 09 de Enero de 1987
- Código de la niñez y la adolescencia (CNA). Ley N° 287, aprobada el 24 de Marzo de 1998, y publicada en la Gaceta N° 97 del 27 de Mayo de 1998
- Ley 473, ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena, aprobada el 11 de septiembre del 2003 y publicado en la gaceta no. 222 del 21 de noviembre del 2003.
- Reglamento de La Ley No.473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena Decreto No. 16-2004. Aprobado el 12 de Marzo del 2004 y Publicado en La Gaceta No. 54 del 17 de Marzo del 2004.
- Acuerdo de Sala Nro. 68 Corte Suprema de Justicia, sala de lo penal, 2009
- Ley de Justicia Penal Juvenil de El Salvador,
- Decreto legislativo N° 8460 (Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles) Costa Rica.
- Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- MANAGUA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO

Entrevista a Dr. Juan Pablo Sánchez. Juez suplente de Distrito Penal de Adolescentes.

- 1- ¿Qué Rol o papel desempeña el juez de distrito penal de adolescente durante la ejecución de la sanción penal, específicamente en las medidas privativas de libertad?
- 2- ¿Ante un incidente ocurrido dentro del centro penal de adolescente que grado de intervención tiene un juez de distrito penal de adolescente?
- 3- ¿Cuál es su opinión en relación a la normativa penitenciaria reglamentaria que le son aplicable a los adolescentes privados de libertad?, ¿Se adecuan a los postulados internacionales en cuanto a la ejecución de la medida privativa de libertad en adolescentes?
- 4- ¿Qué opinión le merece la discrecionalidad del centro penal de adolescente al imponer medidas disciplinarias al adolescente privado de libertad?, ¿Tal circunstancia es considerada una violación a los principios garantistas del adolescente?, de ser así, ¿Cuáles principios?
- 5- ¿Considera necesario un Reglamento Especializado aplicable al Adolescente durante la ejecución de la medida privativa de libertad?
- 6- En base a su experiencia, ¿qué aspectos jurídicos se deben de tomar en cuenta al momento de crear un reglamento especializado para la ejecución de la medida privativa de libertad?
- 7- A su criterio, ¿la inexistencia de un reglamento especializado de ejecución de medida privativa de libertad limita el desarrollo personal, así como la reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad?, ¿Bajo este supuesto se estaría vulnerando el principio del interés superior del adolescente?
- 8- Desde su perspectiva ¿cree que el plan individual contiene elementos resocializadores? Y ¿Referirse al plan individual nos referimos también el tratamiento especializado?
- 9- ¿Qué críticas le merece la fase de ejecución de sentencia condenatoria referida a adolescentes privados de libertad?

10- ¿Qué acciones propositivas sugiere para lograr el efectivo cumplimiento del principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad durante la fase de ejecución?

11- ¿Cree usted que la aplicación de la normativa penitenciaria común (reo adulto) a adolescente con igual medida privativa de libertad vulnera los derechos fundamentales y garantías de ejecución reguladas en la legislación internacional?

12- De acuerdo con su experiencia, ¿Cuáles son las debilidades de la Justicia penal especializada en la fase de ejecución de sentencia de adolescente con medidas privativas de libertad?

Las siguientes interrogantes se realizan en base a la coordinación que tiene el Dr. Juan Pablo Sánchez con el Organismo Internacional TERRE DE HOMMES y su importancia en la investigación a desarrollar, radica en una normativa especializada en adolescentes aplicable durante la ejecución de la sanción penal que Terre de Hommes está impulsando.

13- ¿Cuál es el contenido jurídico de la normativa especializada que Terre de Hommes está impulsando?

14- En su opinión, ¿Cuál es la importancia legal de la aprobación de una normativa especializada en materia de ejecución de la sanción penal de los adolescentes en conflicto con la ley?

15- Según su experiencia ¿Considera una violación al principio del interés superior del niño y principio de protección integral la inexistencia de una normativa especializada en materia de ejecución de sanciones penales de adolescentes?

16- Comparando el proceso de ejecución de las medidas privativas de libertad aplicado a los adolescentes en Costa Rica y el Salvador existe un juez de ejecución de la medida, así como una ley de ejecución de las sanciones penales, según su punto de vista, ¿cree que esto puede mejorar la eficacia jurídica del principio de reinserción en los adolescentes?



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- MANAGUA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO

Entrevista a Dra. Patricia Díaz. (Fiscal especializado en materia de adolescentes).

1. ¿Cuál cree usted, es el papel fundamental que desempeña el fiscal especializado en materia de adolescentes durante la fase de ejecución de la medida privativa de libertad?
2. ¿Qué opina del hecho de aplicarse algunas disposiciones de las normas penitenciarias-reglamentarias (Ley Nº 473 y su reglamento, Decreto Nº 16-2004) de los reos adultos a los adolescentes privados de libertad? ¿considera que esta situación violenta las garantías de ejecución así como el principio de interés superior del niño?
3. Que piensa qué debe hacer el Estado de Nicaragua para mejorar la legislación en cuanto al proceso de ejecución de las medidas privativas de libertad en adolescentes?
4. A su criterio, usted aprueba o desaprueba la creación de una ley o reglamento especializado que regule la ejecución de las medidas en adolescentes?
5. En base a su experiencia, ¿la violación o limitación del cumplimiento del principio de interés superior del adolescente privado de libertad afecta al principio primordial de reinserción familiar y social?
6. Qué opina de las normas reglamentarias-penitenciarias vigentes que se aplican a los adolescentes de manera supletoria? ¿se corresponden con el principio de interés superior del adolescente?
7. ¿Es permisible para ustedes como fiscales especializados; la cesación, modificación o sustitución de la medida privativa de libertad cuando esto favorezca la finalidad de reinserción y el principio de interés superior del adolescente privado de libertad?
8. ¿Qué beneficios legales tiene un adulto privado de libertad que le puedan ser aplicable a un adolescente privado de libertad?
9. Para usted: ¿Qué factores jurídicos limitan el aparente cumplimiento del principio de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad?
10. ¿Han observado casos específicos en donde un adolescente que estuvo privado de libertad reincide criminalmente?

11. ¿Cuál es la política criminal que ha adoptado el Estado nicaragüense en cuanto a la lucha del crimen en los niños (as) y adolescentes?
12. Comparando el proceso de ejecución de las medidas privativas de libertad aplicado a los adolescentes en Costa Rica y el Salvador existe un juez de ejecución de la medida, así como una ley de ejecución de las sanciones penales, según su punto de vista, ¿cree que esto puede mejorar la eficacia jurídica del principio de reinserción en los adolescentes?



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- MANAGUA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO

Entrevista a Dra. Linda Ramirez. Defensora Pública.

1. ¿De qué manera intervienen los defensores públicos durante la etapa de ejecución de la medida privativa de libertad de adolescentes?
2. Según su experiencia, ¿Qué debilidades o desventajas encuentra en el proceso de ejecución de la medida privativa de libertad a diferencia del proceso de ejecución de sentencia de adultos?
3. Según su punto de vista, ¿Cómo considera el hecho de que en la actualidad para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta a los adolescentes privados de libertad se apliquen disposiciones administrativas-penitenciarias de reos adultos con igual medida?
4. A su criterio, ¿La anterior situación hace indispensable la creación de una ley o reglamento especializado que regule la ejecución de las medidas en los adolescentes privados de libertad?
5. ¿Piensa que la inexistencia de un instrumento jurídico que regule la ejecución de la medida privativa de libertad violenta el principio de interés superior del adolescente?
6. Según su criterio, ¿si existiese violación del principio de interés superior del adolescente en la fase de ejecución de la medida privativa de libertad como consecuencia se ocasionaría un incumplimiento del principio primordial de reinserción familiar y social del mismo?
7. En base a su conocimiento y experiencia, ¿Qué recomendaciones sugiere para mejorar esta situación?, ¿Qué aspectos jurídicos se deben de tomar en cuenta al momento de crear un reglamento especializado para la ejecución de la medida privativa de libertad?
8. A pesar de la inexistencia de una normativa reglamentaria penitenciaria, ¿cree usted que las disposiciones que se aplican actualmente en la ejecución de las medidas de privación de libertad en adolescentes se corresponden con el principio de reinserción establecido en el código de la niñez y adolescencia?
9. Para usted, ¿Cuál es el criterio principal para separar a los adultos y a los adolescentes privados de libertad que se encuentran internos en la Cárcel Jorge Navarro de Tipitapa?
10. ¿Qué beneficios legales de los adultos pueden ser aplicados de manera homologa en pro de los adolescentes privados de libertad?

11. Comparando el proceso de ejecución de las medidas privativas de libertad aplicado a los adolescentes en Costa Rica y el Salvador existe un juez de ejecución de la medida, así como una ley de ejecución de las sanciones penales, según su punto de vista, ¿cree que esto puede mejorar la eficacia jurídica del principio de reinserción en los adolescentes?

12. ¿Qué recomendaciones sugiere para la eficacia jurídica del Principio de Reinserción Familiar y social?



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- MANAGUA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO

Entrevista a Dra. Arelly Méndez Varela. Coordinadora de OTSSPA

1. ¿En materia de Justicia Penal Juvenil, Cuál es la **finalidad** de la pena privativa de libertad?
2. Para **OTSSPA** ¿Qué significa **REINSERCIÓN SOCIAL y FAMILIAR** en los **adolescentes** privados de libertad?
3. Que **normas jurídicas** utilizan para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas impuestas por el Juez o Jueza Penal de Adolescentes?
4. ¿Qué Aspectos del proceso de Reinserción social del Adolescente privado de Libertad se contempla en el acuerdo Nro. 68?
5. ¿Cómo (OTSSPA) se **coordinan** con OEVSPA para darle seguimiento a las medidas Privativas de Libertad de los adolescentes?
6. ¿Qué **actividades** realiza OTSSPA para controlar y vigilar las actuaciones de OEVSPA?
7. ¿Qué acciones jurídicas han promovido como OTSSPA para mejorar el tratamiento penitenciario a los Adolescentes Privados de Libertad del CPA de Tipitapa?
8. De conformidad al Art. 19 del Acuerdo de Sala No. 68, Ustedes deben proponer al MIGOB y a la CSJ, un reglamento especializado para que el tratamiento penitenciario especializado se aplique en las medidas Privativas de Libertad ¿Porque aún no ha sido creado?
9. Explíquenos la relación que OTSSPA tienen con el SPN (CPA)?
Que Normativa Interna aplican los funcionarios del CPA a los adolescentes que se encuentran privativos de libertad?
10. ¿Cuáles son las Sanciones aplicables ante un incidente provocado por un adolescente privado de libertad?
11. ¿Cuál es el criterio primordial que se utiliza para separar a los adultos privados de libertad de los adolescentes que tienen esta misma privación?
12. ¿Qué medidas realizan OTSSPA Y CPA para adecuar los reglamentos internos del Centro penal de Adolescente al principio de Reinserción Social y Familiar del Privado de Libertad?

13. ¿Quién hace el Plan Individual?
14. ¿Qué Criterios utilizan para determinar y ejecutar el Plan Individual del Adolescente Privado de Libertad?
15. ¿Qué carácter deben de tener las medidas de protección que debe adoptar el Estado, para lograr la Reinserción del Privado de Libertad? ¿Por qué ?
16. Existe algún Instrumento Jurídico Especializado que regule el principio de Reinserción Familiar y Social de los Adolescentes Privados de Libertad?
17. La omisión de una normativa especializada obstaculiza el cumplimiento de los fines de la medida privativa de libertad?
18. ¿En qué sentido se beneficiarían los adolescentes privados de libertad con la creación de reglamentos especializados?
19. ¿Qué efectos jurídicos tiene aplicar una normativa penitenciaria dirigida a un adulto Privado de Libertad y emplearla a un adolescente en las mismas condiciones de privación?
20. ¿Desde el Punto de Vista Garantista, los Privados Adultos poseen más beneficios o privilegios que los privados adolescente?
21. ¿Cuándo OTSSPA considera que una medida es contraria al Proceso de Reinserción Social? ¿Qué acciones realiza?
22. ¿Cuáles son los Derechos inviolables durante la ejecución de una medida de internamiento (Suspensión y Garantía)?
23. ¿Cómo supervisan y controlan la infracción a Derechos del Adolescente Privado de Libertad?
24. Según su experiencia, ¿Qué aspectos deben contemplarse dentro del reglamento especializado de adolescentes para mejorar el tratamiento penitenciario en el CPA?
25. La inexistencia del Reglamento especializado afecta u obstaculiza el debido cumplimiento de la resocialización del adolescente privado de libertad?
26. ¿Qué recomendaciones haría para mejorar el Sistema Penal especializado de adolescentes en el aspecto de ejecución de las medidas privadas de libertad?



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN- MANAGUA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**Entrevista a Dra. Ericka Blandino,
DIRECTORA OEVSPA.**

1. ¿Cuál es la finalidad de la medida privativa de libertad en los Adolescentes?
2. ¿Qué significa para OEVSPA, Resocializar?
3. ¿Qué acciones realiza OEVSPA para cumplir con la finalidad de resocializar al adolescente privado de libertad?
4. ¿Existe algún instrumento jurídico especializado que regule el principio de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad?
5. ¿De qué forma se coordina OEVSPA con el Centro Penal de Adolescente de Tipitapa?
6. ¿Tiene conocimiento del tipo de normativa legal - penitenciaria interna que aplican a los adolescentes privados de libertad dentro del centro penal?
7. Ante un incidente dentro del centro penal, ¿qué normativa les es aplicable al adolescente privado de libertad que lo provoca?
8. ¿Quién realiza el plan individual?
9. ¿Cuál es el contenido del plan individual de un adolescente privado de libertad?
10. ¿El plan individual es parte del proceso de reinserción familiar y social del adolescente con medida privativa de libertad?
11. ¿Qué criterios debe de tomarse al realizar el plan individual del adolescente privado de libertad?
12. ¿Qué aspectos del proceso de reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad regula el acuerdo de sala nro. 68?
13. ¿Qué instrumentos jurídicos aplica OEVSPA para cumplir con la función de vigilancia de la sanción penal en los adolescentes privativos de libertad?



**Entrevista: Lic. Manuel López Mora. Coordinador del Área de Prevención
TERRE DE HOMMES.**

- 1- ¿Qué entiende TERRE DE HOMMES por reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad?
- 2- Tenemos conocimiento de que usted trabajó durante un (1) año dentro del centro penal de adolescente de Tipitapa, ¿Podría comentarnos, qué tipo de actividades realizaba con los adolescentes privados de libertad?
- 3- ¿Qué normativa interna se aplica dentro del centro penal de Tipitapa a los adolescentes privados de libertad?
- 4- ¿Qué desventaja existe en aplicar la normativa penitenciaria de adultos privados de libertad a los adolescentes sometidos a la misma medida?
- 5- ¿Considera necesario la creación de una normativa penitenciaria especializada a adolescentes privados de libertad?
- 6- ¿La norma especializada estaría enfocada solamente a los adolescentes con medidas privativas de libertad o a todas las medidas reguladas en el CNA?
- 7- ¿Cree que la inexistencia de una norma especializada para adolescentes privados de libertad obstaculiza el proceso de reinserción familiar y social de los mismos?
- 8- Según la experiencia vivida dentro del centro penal de adolescentes de Tipitapa ¿Qué valoración le merece el proceso referido a la reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad? ¿existe tal proceso?
- 9- ¿Quiénes son las instituciones encargadas de crear las condiciones necesarias para la eficacia del proceso de reinserción familiar y social de los adolescentes privados de libertad?
- 10- ¿Qué garantías de ejecución se violentaría a los adolescentes privados de libertad con la inexistencia de una normativa especializada para lograr la

reinserción familiar y social del adolescente privado de libertad?

11- ¿Qué motiva a TERRE DE HOMMES a trabajar en pro de los adolescentes que se encuentra en conflicto con la ley penal?

12- ¿Cuántos años tiene TERRE DE HOMMES trabajando en Nicaragua?

13- TERRE DE HOMMES está impulsando una normativa de carácter especializada para adolescentes con medida privativa de libertad, ¿Podría referirnos un poco?

14- ¿Qué aspectos debe regular la normativa especializada en materia de adolescente?

15- ¿Qué criterio debe de tomarse en cuenta para realizar la separación del adulto privado de libertad con el adolescente sometido a esta misma medida?

16- ¿Qué recomendaciones haría para mejorar la aplicación de este principio primordial y lograr así su efectivo cumplimiento?

Usuario http://kaikaia.fr/prod/subjects/view_tree/689

Emitir propuesta de plan de cumplimiento

<input type="text" value="Tipo de Seguimiento"/>	Especial seguimiento
<input type="text" value="Motivo para un especial seguimiento"/>	--
<input type="text" value="Propuesta de fecha de inicio"/>	--
<input type="text" value="Propuesta de fecha de finalización"/>	--
<input checked="" type="checkbox"/> Lugar de cumplimiento	--
<input checked="" type="checkbox"/> Calendario de cumplimiento	--
<input type="text" value="Periodicidad de presentaciones"/>	--
<input type="text" value="Periodicidad de informes"/>	--
<input type="text" value="Personal de entrevistas"/>	Director/a OEVSPA
<input type="text" value="Otras propuestas"/>	

Destinado - Juez

Siguiente

1 de 1 15/10/2012 10:42 a.m.

Usuario

http://kaikaia.fr/prod/subjects/view_tree/689

Emitir propuesta de plan individual

Tipo de Seguimiento	Especial seguimiento
Motivo párrafo Especial Seguimiento	--
Fecha de Inicio Propuesta	--
Fecha de Finalización Propuesta	--
<input checked="" type="checkbox"/> Lugar de cumplimiento	
<input checked="" type="checkbox"/> Propuesta de Tratamiento	
Periodicidad de Informes	--
Periodicidad de Presentaciones	--
Personal de Entrevistas	Director/a OEVS/PA
Otras Propuestas	

Distrubario - Juez

Siguiente

1 de 1

15/10/2012 10:53 a.m.







La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad CNA



La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad CNA



La Reinserción Familiar y Social del Adolescente Privado de Libertad CNA

